



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 5 de JUNIO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00440-00
Demandante	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES
Demandado	SUPER INTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y POR EL APODERADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES. DICHAS CONTESTACIONES OBRAN A FOLIOS 147 Y 166 DEL CAUDERNO N° 1 RESPECTIVAMENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 6 DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 10 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

145

Cartagena de Indias, 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No: 0828

Doctor
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario
Tribunal administrativo de Bolívar
Ciudad

Asunto: Remisión memorial

Clase de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001233300020170044000
Demandante	CERECSA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
DESPACHO	MAG MOISES RODRIGUEZ

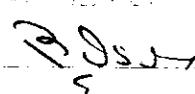
Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito remitir el memorial adjunto que fuera remitido por error de las partes, al Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena.

De usted atentamente,


MARÍA DEL PILAR ESCANO VIDES
Secretaria



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TRÁNSITO AEREO Y TERRESTRE
ACUINTEGRACIÓN
ESTANTE ALBERTO GARCÍA GUERRA
ESTANTE MOISES ANTONIO RODRIGUEZ
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 N.º 100-100
TELÉFONO: (57) 313 2111111
FIRMA 





Cartagena, veinticinco (25) septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Oficio No: 0776

Señor
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Entrega Personal.-



RECIBIDO 25 SEP. 2018

Asunto: remite memorial

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13 001 33 33 010 2017 00011 00
Demandante	CERECSA-CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES
Demandado	LA NACION- MINISTERIO DE TRASPORTE Y OTRO

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito remitir memorial recibido el 30 de agosto de 2018, toda vez, que por error de quien suscribe el memorial de marras, fue dirigido a esta agencia judicial. Al revisar las bases de datos del sistema Justicia Siglo XXI, da cuenta que en su despacho reposa un proceso con los mismos sujetos procesales bajo el radicado de la referencia.

Consta lo enviado de 19 folios.-

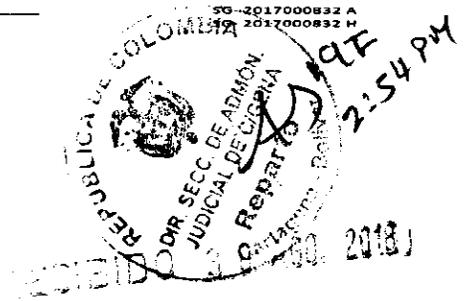
Atentamente,

JOSÉ ORLANDO VERGARA LÓPEZ
Secretario



NIT.899.999.055-4

Doctor
ALFERDO DE JESUS MORENO DÍAZ.
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Cartagena D. T y C.



Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Número de proceso: 13001-33-33-007-2017-00440-00
Demandantes: CERECSA-CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número, 79.234.853 de Suba, con Tarjeta Profesional número 99494 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder conferido por el Director Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, el cual allego, y con fundamento en el mismo, solicito el reconocimiento de personería jurídica, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del asunto en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones objeto de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y técnico, como a continuación se demuestra en la presente contestación:

HECHOS:

- PRIMERO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- SEGUNDO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- TERCERO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- CUARTO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- QUINTO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- SEXTO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- SEPTIMO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- OCTAVO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- NOVENO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.
- DÉCIMO:** No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

NIT.899.999.055-4

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad por el accidente a que se refiere el demandante y en particular sobre los perjuicios reclamados, por lo tanto demostrare que no somos responsables del daño ocasionado al demandante.

Me permito exponer antes que todo el razonamiento jurídico para concluir por que, no somos los llamados a responder por los hechos relatados en la demanda y desvirtuar la tesis del apoderado.

Para desarrollar esta tesis me permito hacer un breve estudio para tener claridad sobre la personalidad jurídica del Estado y de sus entes descentralizados que cumplen funciones administrativas.

La personalidad jurídica del estado surge a partir de la creación misma del estado, por lo tanto es tenida por los autores como originaria.

En sus orígenes el estado cumplía con todas las funciones y era por de más obvio que asumía todas las responsabilidades, sin embargo con la complejidad y la evolución del estado moderno hicieron que sus funciones fueran aumentando, lo cual genero que la gestión del estado no fuera lo suficientemente eficiente. Por ello lo lleva a crear centros de apoyo y de decisión administrativa para cumplir y desarrollar las funciones a él encomendadas. A este fenómeno se le conoce como: descentralización y se le define como: "Constitución de centros de decisión con personería jurídica a los cuales se les entregan competencias administrativas o se les transfieren funciones propias del estado "

De acuerdo con Jacobo Pérez Escobar, en la doctrina es tradicional la distinción de los tipos de descentralización como son la " Territorial ", por "Servicios", y "Colaboración" según que cada una de ellas tenga radicada la competencia de atender el manejo autónomo de intereses de la comunidad asentada en un determinado circunscripción territorial, según se le transfieran funciones estatales de carácter técnico-administrativo o según se autorice a organizaciones privadas su colaboración en asuntos técnicos.

En nuestro derecho, la Constitución Política de 1886 plasmo la figura de la descentralización territorial expresamente e implícitamente las demás formas, y la Carta de 1991 en su artículo 1º igualmente la mantuvo, y también consagro las demás formas de descentralización.

La ley señalo características comunes a las personas jurídicas descentralizadas como son: personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, como también capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con patrimonio o capital independiente y así poder cumplir de manera ágil y eficazmente las funciones encomendadas y de esta manera suplir al estado en la prestación de ciertos servicios.

Así mismo, la constitución de 1991 mantuvo los parámetros señalados en al anterior carta de 1886 y en su artículo 210 dispuso:

"Las entidades descentralizadas por servicios pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

"La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la

NIT.899.999.055-4

responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes."

Después de este breve recordatorio de la descentralización administrativa como marco general e importante para poder establecer y delimitar responsabilidades, entremos a estudiar y desarrollar los puntos y señalar el por qué no es responsable la Nación Ministerio de Transporte.

El Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones que le confirió el artículo 20, transitorio de la Constitución Política expidió el Decreto 2171 de 1992 por el cual reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se suprimen unas entidades de la Nación, creándose el Ministerio de Transporte, se suprime fusiona y reestructura otras entidades que estaban adscritas al extinto Ministerio de Obras, entre las cuales se encuentra el Fondo Vial Nacional que fue reestructurado como Instituto Nacional de Vías.

En Desarrollo de la normatividad citada permite determinar por qué no es responsable el Ministerio de Transporte.

DECRETO 2171 DE 1992

Dispuso en su Artículo 4: reestructurar el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte.

Los objetivos del Ministerio de Transporte como el organismo rector del sector transporte son según el artículo 5:

"1. Definir, orientar y vigilar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.

2. Formular, coordinar, articular y vigilar la ejecución de las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte.

Dispuso igualmente: *"Reestructurar el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte."*

El objetivo del Instituto Nacional de Vías conforme al Artículo 53 es: *"El ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras."*

Para el cumplimiento de sus objetivos según el Artículo 54: *"el Instituto Nacional de Vías desarrollara las siguientes funciones generales:*

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

7. Celebrar todo tipo de negociaciones, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo"

NIT.899.999.055-4

LEY 105 DE 1993**Artículo 16: INTEGRACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LOS DEPARTAMENTOS.**

"(...)Hacen parte de la infraestructura Departamental de transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación – Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales – y que el gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta ley, les traspase mediante Convenio a los departamentos al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre si dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional;Para el cumplimiento del programa de transferencia de vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ellos les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban. (negrillas fuera de texto)"

DECRETO 101 de 2000

"Artículo 2. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de tránsito transporte y su infraestructura."

En el artículo 3 se establecieron las funciones a cargo de esta entidad, sin que se pueda concluir de dicho marco normativo que a este Ministerio le esté atribuida la competencia para vigilancia y control a las empresas de transporte especial.

DECRETO 87 de 2011

El artículo 1 del citado decreto como objetivo del Ministerio de Transporte en siguiente: *"El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo"*.

"Artículo 2º. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre

NIT.899.999.055-4

fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las

NIT.899.999.055-4

disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1°. Exceptúase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia."

El DECRETO 1016 DE 2000 (junio 6), en su Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. De la Supertransporte señalando: *"La Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, que goza de autonomía administrativa y financiera encargada de cumplir las funciones previstas en la Ley 01 de 1991 y las delegadas en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, como se determinan más adelante".*

"Artículo 3°. Objeto de la Entidad. Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

Parágrafo. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es:

- 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.*
- 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte".*

NIT.899.999.055-4

Del anterior fundamento legal y factico se concluye que:

- a. En virtud de la figura de la descentralización administrativa se han creado personas jurídicas con funciones propias y con la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones y por lo tanto con capacidad jurídica para ser sujetos responsables de la obligación de indemnizar en caso de que en cumplimiento de sus funciones, por acción o bien por omisión causen daño a los particulares o a sus bienes.
- b. La Nación - Ministerio de Transporte, vigila ni controla a las empresas de transporte, puesto que el Ministerio de Transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo de la políticas del gobierno Nacional, en el sector transporté y hasta el día de hoy carece totalmente de funciones ese tipo, conservando tal competencia con la expedición del Decreto 101 de 2000 y 2053 de 2003.
- c. Es pues supremamente claro que el Ministerio de Transporte no es competente en materia de vigilancia y control.

Finalmente en el caso que nos ocupa la parte demandante no ha demostrado las circunstancias de la responsabilidad, tanto así, que en los hecho no se demuestra el nexo causal que vincula a la Nación Ministerio de Transporte, cuestión bien distinta de la ley, que siempre ha delimitado las competencias y funciones de cada uno de sus entes descentralizados bien sea por servicios, administrativa o territorialmente.

Por todo lo expuesto debe concluirse que la entidad que represento no puede ser la llamada a hacerse responsable ya que sus actividades, funciones y competencia no tienen nada que ver con la responsabilidad que pretende imputar el demandante.

Con base en la normatividad de la Ley 64 de 1967, el Decreto 2171 de 1992, Decreto 101 de 2000 y demás fundamentos citados, la Nación Ministerio de Transporte, de la vigilancia y control, lo que desvirtúa la relación de causalidad invocada en la demanda en cabeza de mi representada, motivación por la cual solicito al despacho se declare la falta de responsabilidad de esta entidad y se absuelva de cualquier condena.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se configura en este caso la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ella determina la persona a quien debe dirigirse la pretensión. Es decir, ***"En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de que entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida(Consejo de Estado, 30 de marzo de 1990, exp. 3510)"***

NIT.899.999.055-4

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

El Ministerio de Transporte se encuentra desligado de cualquier obligación puesto que su competencia funciones y actividad nada tienen que ver con los hechos narrados en la demanda.

4. FALTA DE RESPONSABILIDAD

La teoría de la falla en el servicio no se aplica en este caso, al Ministerio de Transporte pues como ya quedó suficientemente explicado no está dentro de las funciones de esta entidad el adelantar investigaciones administrativas por incumplimiento a las normas de transporte y tránsito, además que debe probarse el nexo causal o que esta entidad emitió los respectivos actos administrativos materia de esta demanda.

PRUEBAS

Solicito del honorable despacho decreto y tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

Que se valore probatoriamente las siguientes disposiciones de carácter nacional.

1. Ley 64 de 1967
2. Decreto 2862 de 1968
3. Decreto 2171 de 1992
4. Ley 105 de 1993
5. Decreto 101 de 2000
6. Decreto 1016 de 2000
7. Ley 769 de 2002
8. Decreto 87 de 2011

ANEXOS

1. El Poder con sus anexos

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la centro Calle Del Candilejo No. 33-41 Piso tercero Dirección Territorial Bolívar del Ministerito de Transporte.
Notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; dtbolivar@mintransporte.gov.co,
jalzate@mintransporte.gov.co.

Cordialmente,


JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA
C. C. No. 79.234.853
T. P. No. 99494 del C. S. J.

NIT.899.999.055-4

Doctor
MOISES RODRIGUEA PEREZ
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena D. T y C.

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Número de proceso: 13001-33-33-002-2017-00440-00
Demandantes: CERESCA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE
CONDUCTORES
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cartagena D. T y C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.953.802, expedida en Bogotá, en mi condición de Director de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte y en ejercicio de la delegación conferida por el Señor Ministro de Transporte mediante Resolución número 003676 del 26 de septiembre de 2011, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.234.853, abogado con Tarjeta Profesional 99494 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, actúe en el proceso de del asunto, instaurado contra esta entidad.

El apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato judicial, en especial las de renunciar, sustituir, reasumir y conciliar previa instrucción expresa al respecto, aportar pruebas e interponer los recursos de ley y las demás actuaciones propias dentro del proceso. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

Quien otorga el poder,


GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO
Director Territorial Bolívar.

Acepto el Poder,


JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA
C. C. No. 79.234.853
T. P. No. 99494 del C. S. J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento

GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO

Quien se identificó con C.C. **79953802**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena: 2018-08-14 11:25



-1353249360



Gustavo Nuñez





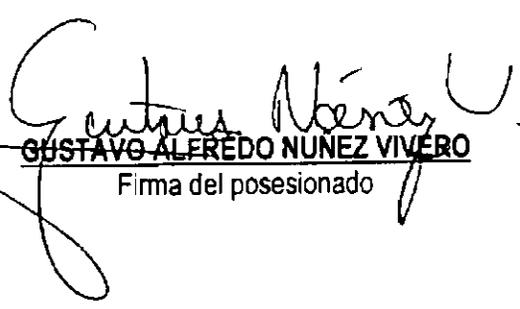
Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECCION DEL TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION No.

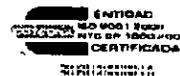
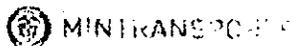
En la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, el día 08 de ABRIL de 2015, se presentó en el Despacho del SECRETARIO GENERAL el doctor GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.953.802 con el fin de tomar posesión del cargo DIRECTOR TERRITORIAL Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, para el cual se nombró en el empleo por Resolución No. 0000560 del 16 de marzo de 2015.

OBSERVACIONES: Nombramiento ordinario.


GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO
Firma del posesionado


PÍO ADOLFO BÁRCENA VILLARREAL
Firma de quien posiona





0000560

RESOLUCIÓN NÚMERO

16 MAR 2015

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial la conferida por los artículos 1º del Decreto 1679 de 1991, 24 y 39 del Decreto 1950 de 1973, 23 de la Ley 909 de 2004, 65 de la Ley 1437 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que en la planta del Ministerio de Transporte, existe el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el cual se encuentra vacante.

Que para el cargo en mención se requieren los siguientes requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 1785 de 2014 y la Resolución No. 006021 del 29 de diciembre de 2006, Título profesional en: Título profesional en Ingeniería Civil, de Transportes y Vías, Industrial, de Sistemas, Mecánica, Ambiental, Derecho, Arquitectura, Economía, Contaduría, Finanzas, Relaciones Internacionales o Comercio Internacional, título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y cincuenta (52) meses de experiencia profesional relacionada.

Que mediante radicado No. 20151010028231 del 20 de febrero de 2015, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe correspondiente para proveer el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, el cual corresponde a un proceso de evaluación mediante la aplicación de pruebas que evaluaron las competencias de orientación a resultados, orientación al usuario y al ciudadano, compromiso con la organización y las del nivel directivo.

Que según certificación del 20 de febrero de 2015, expedida para consideración del Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales, por la Subdirectora del Talento Humano, se establece que el doctor **GUSTAVO ALFREDO MUÑOZ VIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.802, cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, empleo de libre nombramiento y remoción.

Que el presente nombramiento pasó a Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el Decreto 4567 del 1º de diciembre de 2011 y la Resolución No. 006533 del 26 de diciembre de 2011, según Acta No. 005 del 20 de febrero de 2015.

[Handwritten signature]

0000550

16 MAR 2015

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

Que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de ese organismo la hoja de vida del doctor GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO, por el término de tres días calendario, lo cual se realizó a partir del 03 de marzo de 2015 y en la página Web del Ministerio de Transporte se publicó por el término indicado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar en un cargo de libre nombramiento y remoción al doctor GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.802, en el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar.

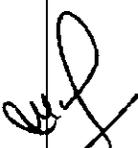
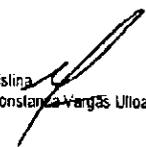
ARTICULO 2o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

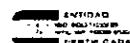
Dada en Bogotá D.C., a

16 MAR 2015


NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte

Proyectó: Ma. Cristina
Revisaron: Libia Constanza Vargas Ulloa, Miguel Jurado/Dra. Maria Clemencia Angulo González / Pio Adolfo Barcena Villarreal



RESOLUCIÓN NÚMERO 0003479 DE 2014

14 NOV 2014

"Por la cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, artículo 37 del Decreto Extraordinario 2150 de 1995, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los ministros como jefes de la administración en sus respectivas carteras, bajo la dirección del Presidente de la República, tienen la función de formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades (...)"

Que la Ley 489 de 1998, que regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 9º, establece:

"Artículo 9º. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, (...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...)"

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 11º. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2.

Resolución N°

0003479

14 NOV 2014

Página 2 de 12

1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso. (La expresión "Concurso" fue derogada por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.)

3o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva
a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales ..."

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, establece la delegación para contratar en los siguientes términos:

"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. (La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007)".

Que el Decreto 111 de 1996, establece en el artículo 110:

"Los órganos que son una sección del Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección (...). Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en la disposiciones legales vigentes(...)".

Que el Decreto Extraordinario 2150 de 1995, artículo 37, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, señala:

"DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".

Que los Viceministros de Infraestructura y de Transporte, el Secretario General, los Directores, los Subdirectores y los Directores Territoriales son empleados públicos que pertenecen al nivel directivo del Ministerio de Transporte, y los Jefes de Oficina pertenecen algunos al nivel directivo y otros al nivel asesor del Ministerio de Transporte.

Que a través de la Resolución N° 003676 del 26 de septiembre de 2011, modificada por las Resoluciones Nos. 003729 del 15 de junio de 2012, 008188 del 3 de septiembre de 2012, 0011373 del 10 de diciembre de 2012 y 0000709 del 26 de marzo de 2014, de las Resoluciones N°s. 009236 del 27 de septiembre de 2012 y 003594 del 13 de septiembre de 2013 y del artículo 7 de la Resolución 001803 de junio 10 de 2011, el (la) Ministro(a) de Transporte delegó unas funciones entre otras, en materia de contratación, representación judicial y administrativa, ordenación del gasto, cajas menores, talento humano y sistema presupuestal, en algunos empleados públicos del nivel directivo y asesor del Ministerio de Transporte.

Que se considera necesario modificar algunas delegaciones y unificar las existentes por técnica jurídica y facilidad del operador jurídico.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

TITULO I
CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 1.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte, la competencia de celebrar todos los contratos y convenios en nombre del Ministerio de Transporte, con estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, y la consecuente facultad para reconocer el gasto y ordenar el pago.

PARÁGRAFO 1: La delegación de que trata el presente artículo, comprende la facultad de adelantar todas las actuaciones precontractuales, contractuales o post-contractuales, y todas las que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para la celebración, adjudicación, ejecución, terminación, modificación, adición y prórroga y liquidación de los contratos y convenios, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de sanciones y en general la expedición de todos los actos inherentes a las diferentes etapas del proceso de contratación que no se hayan delegado en otro funcionario.

PARÁGRAFO 2: El Director, Subdirector o Jefe de Oficina de la dependencia que requiera la contratación, y tratándose de los Grupos de Informática y Prensa, los Coordinadores de dichos Grupos, deberán elaborar los estudios previos que soporten la necesidad de la contratación, los análisis del sector, la consulta de las condiciones y/o precios del mercado, solicitar el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal, elaborar los anexos técnicos de la contratación que se requiere, responder las observaciones que se realicen a los informes de evaluación de las ofertas y a los proyectos de pliegos y pliegos de condiciones definitivos, acompañar técnicamente el proceso de selección y, emitir y soportar los conceptos técnicos que se requieran dentro de los procesos de selección que se realicen dentro de la entidad.

Tratándose de contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión, el Director, Subdirector, Jefe de Oficina de la dependencia que requiera la contratación, y tratándose de los Grupos de Informática y Prensa el Coordinador del respectivo Grupo, deberán elaborar los estudios previos que soporten la misma, los análisis del sector, solicitar el certificado o constancia de inexistencia de personal de planta, elaborar para la firma del ordenador del gasto el certificado de idoneidad, solicitar la propuesta al contratista y los documentos precontractuales requeridos y solicitar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

PARÁGRAFO 3: Para la adquisición, alquiler o servicios por demanda de sistemas de información y servicios de conectividad, independiente de la modalidad que se trate, además de lo establecido en el artículo y párrafos anteriores, se deberá aportar la constancia escrita que da cuenta que se cumple con los requerimientos, estándares y requisitos establecidos por el Grupo de Informática del Ministerio de Transporte y tiene el aval de dicha dependencia.

PARÁGRAFO 4: La Oficina Asesora de Jurídica a través del Grupo de Contratos verificará que se dé estricto cumplimiento a todos los trámites inherentes al perfeccionamiento y ejecución del contrato y expedirá todas las comunicaciones de trámite requeridos una vez suscrito el contrato.

PARÁGRAFO 5: De la delegación conferido anteriormente, se exceptúan la celebración de los contratos con organismos multilaterales o de cooperación o asistencia, tales como Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, Corporación Andina de Fomento - CAF-, entre otros, de Gobierno a Gobierno, contratos o convenios celebrados en desarrollo de tratados de cooperación internacional y de transferencia de recursos, los cuales continuarán en cabeza del (a) Ministro(a).

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos o convenios que se deriven de éstos, se encuentran comprendidos dentro de la delegación otorgada al Secretario General.

Resolución N°

0003479

14 NOV 2014

Página 4 de 12

ARTÍCULO 2.- Delegar en el (la) Secretario(a) General la expedición de la certificación de que trata el parágrafo 3 del artículo 4 del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 1 del Decreto 2785 de 2011 o demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, en el evento que la entidad requiera la contratación de servicios altamente calificados con honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el (la) Ministro (a) de Transporte.

ARTÍCULO 3.- Delegar en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte la facultad de adelantar el proceso de selección, adjudicación y contratación de:

- 1. El suministro de combustible
- 2. El mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos

Lo anterior de acuerdo a los vehículos asignados a las Direcciones Territoriales y a las Inspecciones Fluviales existentes en el territorio de su jurisdicción o las que por su proximidad geográfica se asignen, según la agrupación zonificada que a continuación se relaciona:

DELEGADO	ZONA
Director Territorial Antioquia	Territorial Antioquia. Inspecciones Fluviales de: Peñol-Guatapé, Puerto Berrío, Quibdó, Itsmiro, Turbo, Riosucio.
Director Territorial Guajira	Territorial Guajira
Director Territorial Huila	Territorial Huila. Inspecciones Fluviales de: Cartagena del Chaira, Betania, Salano.
Director Territorial Magdalena	Territorial Magdalena. Inspección Fluvial de El Banco.
Director Territorial Meta	Territorial Meta. Inspecciones Fluviales de: Puerto López, San José del Guaviare, Puerto Lleros, Puerto Inirida, Puerto Gaitán, Puerto Carreño.
Director Territorial Nariño	Territorial Nariño. Inspecciones Fluviales de: Puerto Asis, Puerto Leguizamo.
Director Territorial Norte de Santander	Territorial Norte de Santander. Inspección Fluvial de Arauca.
Director Territorial Quindío	Territorial Quindío.
Director Territorial Risaralda	Territorial Risaralda.
Director Territorial Santander	Territorial Santander. Inspección Fluvial de Barrancabermejo.
Director Territorial Tolima	Territorial Tolima. Inspecciones Fluviales de Girardot, Puerto Salgar.
Director Territorial Atlántico	Territorial Atlántico. Inspección Fluvial de Barranquilla.
Director Territorial Valle del Cauca	Territorial Valle del Cauca. Inspección Fluvial de Calima - Salvajina.
Director Territorial Bolívar	Territorial Bolívar. Inspecciones Fluviales de Cartagena, Magangué, Calamar.
Director Territorial Boyacá	Territorial Boyacá. Inspecciones Fluviales de: Logo de Tata - Sochagota, Guovio- Chivar-Sisga.
Director Territorial Caldas	Territorial Caldas.
Director Territorial Cauca	Territorial Cauca.
Director Territorial Cesar	Territorial Cesar. Inspección Fluvial de Gamarra.
Director Territorial Córdoba	Territorial Córdoba. Inspecciones Fluviales de Montería, Caucasía y Guaranda.

La facultad de celebrar dichos contratos junto con la responsabilidad correspondiente, comprende las actuaciones precontractuales, contractuales y/o post-contractuales, y todas las que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de

Resolución N°

0003479

14 NOV 2014

Página 5 de 12

la Administración Pública, para la adjudicación, celebración, ejecución, terminación, modificación, adición y prórroga, perfeccionamiento, legalización, aprobación de la garantía de los citados contratos o convenios, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de sanciones, la liquidación y en general la realización de todos los actos y trámites inherentes a las diferentes etapas del proceso de contratación.

PARÁGRAFO 1: Los procesos de selección, adjudicación y contratación de la Dirección Territorial Cundinamarca, se adelantarán directamente a través de la planta central del Ministerio de acuerdo con las normas que rigen la contratación.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio de la delegación otorgada en el presente artículo, las mismas podrán ser adelantadas por el Secretario (a) General del Ministerio, cuando así éste lo considere.

TITULO II
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 4.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídico del Ministerio de Transporte la función de notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación- Ministerio de Transporte, y de otorgar poder para representar a la Nación — Ministerio de Transporte en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria, y ante los diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero, así como ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.

ARTÍCULO 5.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación- Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO 6.- Delegar en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación- Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes despachos judiciales, administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.

Lo anterior sin perjuicio que el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte represente a la Nación- Ministerio de Transporte, cuando se estime pertinente, en las audiencias de conciliación que se surtan ante algún juzgado laboral a nivel nacional.

2. La representación en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente el Ministro de Transporte y en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de estas sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de las Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación- Ministerio de Transporte, y la función de otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la

Resolución N°

0003479

14 NOV 2014

Página 6 de 12

Nación —Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.

TITULO III
VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE

ARTÍCULO 7.- Delegar en el (la) Secretario(a) General la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje de:

- a. La Ministro de Transporte
- b. Los Viceministros de Infraestructura y Transporte
- c. Los asesores del despacho de la señora Ministra de Transporte
- d. Los empleados públicos y contratistas de las siguientes dependencias:
 - i. Secretaría General
 - ii. Subdirección de Talento Humano
 - iii. Subdirección Administrativa y Financiera
 - iv. Oficina Asesora de Planeación
 - v. Oficina Asesora de Jurídico
 - vi. Oficina de Control Interno
 - vii. Oficina de Regulación Económica
- e. Los empleados públicos y contratistas que no se haya delegado en otro funcionario.

ARTÍCULO 8.- Delegar en los Viceministros de Infraestructura o Transporte la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje del Secretario General y las del Director del respectivo viceministerio.

ARTÍCULO 9.- Delegar en el (la) Director(a) de Transporte y Tránsito, la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje de:

- a. Los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte
- b. Los empleados públicos y contratistas de:
 - i. Las direcciones territoriales
 - ii. Las inspecciones fluviales
 - iii. Las dependencias del Viceministerio de Transporte

ARTÍCULO 10.- Delegar en el (la) Director(a) de Infraestructura la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje de los empleados públicos y contratistas que se encuentren asignados a las dependencias del Viceministerio de Infraestructura.

ARTÍCULO 11.- En el evento que los Viceministros de Infraestructura o de Transporte, o los Directores de Transporte y Tránsito o de Infraestructura, se encuentren en una situación administrativa de licencia, vocaciones o comisión de servicios, la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje delegada en éstos en los artículos 8, 9 y 10 de la presente resolución, la hará el Secretario General.

PARÁGRAFO: La comisión de servicios lo deberá solicitar el jefe inmediato del empleado público. Excepto en los casos en los que el jefe inmediato sea el delegado para autorizar la respectiva comisión, en cuyo evento la solicitud la presentará directamente el empleado público; Tratándose de asesores, la solicitud será presentada directamente por éstos.

TITULO IV
ORDENACIÓN DEL GASTO Y PAGO

ARTÍCULO 12.- Delegar en el (la) Secretario (a) General de Ministerio de Transporte la ordenación del pago sin límite de cuantía, de las obligaciones derivadas del Fondo de

Resolución N° 0003479 14 NOV 2014 Pagina 7 de 12

Subsidio de la sobretasa a la gasolina y de las demás transferencias que no estén delegadas en otro funcionario.

ARTÍCULO 13.- Delegar en el (la) Subdirector(a) Administrativo y Financiero del Ministerio de Transporte:

1. La ordenación del pago sin limite de cuantía, de todas las obligaciones derivadas de contratos, convenios o compromisos de cualquier origen a cargo del Ministerio.
2. La ordenación del gasto y pago derivada del pago de impuesto predial y contribución de valorización de los predios de propiedad del Ministerio de Transporte y de aquellos sobre los cuales exista la obligación de asumir este gasto.
3. La orden para realizar registros presupuestales de actos administrativos que así lo requieran diferentes de contratos.
4. La solicitud de expedición de certificados de disponibilidad presupuestal, en asuntos diferentes a contratos.
5. La ordenación del gasto y del pago de todas las obligaciones sin limite de cuantía a cargo de la entidad, originadas en procesos judiciales o en condenas provenientes de sentencias, laudos arbitrales, acuerdos conciliatorios o los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la Ley, a excepción de los de naturaleza laboral.
6. La ordenación del gasto y del pago de todas las obligaciones derivadas de servicios públicos.

ARTÍCULO 14.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento humano del Ministerio de Transporte:

1. La ordenación del gasto y del pago sin limite de cuantía de las obligaciones derivadas de la nómina de los empleados públicos y pensionados del Ministerio, cualquiera que sea su origen y que no estén expresamente delegadas en otro funcionario.
2. Reconocer y ordenar el gasto y el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones por supresión del empleo a que haya lugar, así como reconocer y ordenar el gasto y el pago de los beneficios sobre los mismos.
3. Reconocer y ordenar el gasto y el pago que por contribuciones inherentes a la nómina deba cancelar el Ministerio de Transporte.
4. Reconocer y ordenar el gasto y el pago de las horas extras, el trabajo en domingos y festivos y los recargos nocturnos de los servidores públicos de la entidad.
5. Reconocer y ordenar el gasto y el pago a los beneficiarios de las prestaciones sociales adeudadas a funcionarios fallecidos a que hubiere lugar.
6. Reconocer y ordenar el gasto y el pago a la Comisión Nacional del Servicio Civil por el uso de listas de elegibles, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.
7. La ordenación del gasto y del pago de la pensión de jubilación a los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA.
8. La ordenación del gasto y del pago de cuotas partes pensionales y cuotas partes de bonos pensionales a los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA.

Resolución N°

0003479

14 NOV 2014

Página 8 de 12

- 9. La ordenación del gasto y del pago de todas las obligaciones sin límite de cuantía a cargo de la entidad, originados en procesos, condenas provenientes de sentencias, laudos arbitrales, conciliaciones y reintegros de naturaleza laboral.
- 10. La ordenación del gasto y pago de gastos de traslado y gastos de viaje de empleados públicos y sus familiares por cambio de sede de trabajo.

TITULO V
CAJAS MENORES

ARTÍCULO 15.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte la constitución de las cajas menores, según lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Decreto 2768 de 2012 "Por el cual se regula la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores" y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, así como establecer, de acuerdo con las necesidades, el número requerido de éstas y autorizar su creación.

Las justificaciones técnico-económicas para la constitución de cada una de las cajas menores debe suscribirla el Jefe de la dependencia.

ARTICULO 16.- Delegar en el (la) Subdirector(a) Administrativo y Financiera la legalización definitiva y la autorización de reembolsos de las cajas menores.

TITULO VI
TALENTO HUMANO

ARTÍCULO 17.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte:

- 1. Dar posesión a los servidores públicos del Ministerio de Transporte de los niveles Directivo y Asesor.
- 2. Conocer de la solicitud de prórroga de la fecha de posesión, en el empleo en el que ha sido nombrada la persona, en el Ministerio de Transporte.
- 3. Autorizar traslados de los empleados públicos de la entidad.
- 4. Asignar la función de coordinación de los grupos internos de trabajo.
- 5. Autorizar las licencias ordinarias (no remuneradas) y sus prórrogas a los servidores públicos del Ministerio, previa conocimiento de los Viceministros, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, según el caso.
- 6. Ordenar y decretar las vacaciones del Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, así como su aplazamiento, interrupción, compensación en dinero y prescripción.
- 7. Autorizar las licencias remuneradas del Subdirector (a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, sus prórrogas y ordenar el gasto y el pago de las mismas.
- 8. Reconocer mediante acto administrativo los permisos remunerados de los representantes sindicales, necesarios para el cumplimiento de su gestión y todos aquellos actos in-nocentes.

ARTÍCULO 18.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano:

- 1. Dar posesión a los servidores públicos del Ministerio de Transporte de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial.

Resolución N°

0003479

14 NOV 2014

Página 9 de 12

2. Ordenar y decretar de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, previo conocimiento del jefe de la dependencia: vacaciones, aplazamiento, la interrupción, la compensación en dinero y la prescripción de las vacaciones de los servidores públicos del Ministerio.
3. Autorizar licencias remuneradas y sus prórrogas a los servidores públicos del Ministerio y ordenar el gasto y el pago de las mismas a que haya lugar.
4. Suscribir las comunicaciones inherentes a los procesos de convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en acatamiento a la normatividad sobre carrera administrativa.
5. Notificarse de los actos administrativos relacionados con el proceso de las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. La expedición de los actos administrativos a que haya lugar para hacer efectivas las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores y ex servidores públicos del Ministerio de Transporte.
7. El reconocimiento de pensiones en cumplimiento de sentencia judicial o de conciliación judicial o extrajudicial.

Para lo anterior contará con las facultades de expedir, adicionar y/o modificar actos administrativos relacionados con el reconocimiento de pensiones, incluyendo la facultad de revocatoria directa, imposibilidad jurídica, cesación de efectos jurídicos y la pérdida de fuerza ejecutoria.
8. Aceptar o negar las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación que adelanten los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito — INTRA- Fondo Nacional de Caminos Vecinales y del Ministerio de Obras Públicas y Transporte —MOPT.
9. Aceptar u objetar las cuotas partes pensionales y cuotas partes de bono pensional que sean consultadas a este Ministerio por entidades externas, cuando a ello haya lugar.
10. Expedir la certificación sobre inexistencia de personal de planta que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación de un servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998, o demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.
11. La expedición de los actos administrativos de cobro sin limite de cuantía de cuotas partes pensionales y de los retroactivos pensionales, aportes pensionales y aportes a salud, generados en virtud de la compatibilidad e incompatibilidad pensional.
12. La solicitud de la pensión a que haya lugar, de los empleados públicos y pensionados que habiendo causado el derecho no la requieran voluntariamente.

ARTÍCULO 19.- Delegar en los Directores Territoriales:

1. Dar posesión a los servidores públicos de su Dirección Territorial y de las Inspecciones Fluviales que se encuentren en su jurisdicción.
2. Suscribir las solicitudes de afiliación del personal a su cargo en las administradoras de pensiones, administradoras de riesgos profesionales, Empresas Promotoras de Salud y Cajas de Compensación Familiar.

ARTÍCULO 20.- Delegar en los Viceministros, Secretario General, Directores, Subdirectores y Jefes de Oficina la función de negar o conceder a los empleados públicos a su cargo, cuando medie justa causa, el permiso remunerado hasta de tres (3) días, de que trata el artículo 21 del Decreto 2400 de 1968 y el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973.

PARÁGRAFO: Los permisos de los Viceministros de Transporte e Infraestructura y de los Jefes de Oficina los concederá el Secretario General.

TITULO VII SISTEMA PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 21.- Delegar en el (a) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte la función de desagregar el detalle del anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las cuentas de gastos de personal y gastos generales, la cual se hará el primer día hábil de cada vigencia fiscal, de conformidad con el plan de cuentas que para tal efecto expida la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y la de realizar las modificaciones de esas desagregaciones.

PARÁGRAFO: Las modificaciones a la máxima desagregación de cada rubro presupuestal serán autorizadas por el Subdirector Administrativo y Financiero.

TITULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 22.- Delegar en el (a) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte:

1. La expedición de los actos administrativos en los cuales el Ministerio de Transporte ceda a título gratuito terrenos de su propiedad que tengan la calidad de bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 540 de 1998, artículos 58 de la Ley 9 de 1989, 95 de la Ley 388 de 1997 y 2 de la Ley 1001 de 2005, y demás disposiciones que las modifiquen, sustituyan o aclaren.
2. La expedición de los actos administrativos en los cuales el Ministerio de Transporte transfiera a título gratuito a Central de Inversiones S.A. —CISA—, sus carteras y los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, cumpliendo las condiciones establecidas por las disposiciones legales sobre la materia.
3. La expedición de los actos administrativos de transferencia a título gratuito de bienes muebles que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
4. La expedición del acto administrativo que ordene la difusión de las tablas de retención documental aprobadas por la instancia competente, en cumplimiento de lo establecido en el de que trata el artículo 1 del Acuerdo 039 de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación *"Por el cual se regula el procedimiento para la elaboración y aplicación de las Tablas de Retención Documental en desarrollo del artículo 24 de la Ley 594 de 2000"*.

ARTÍCULO 23.- Delegar en el (a) Subdirector(a) Administrativo y Financiero:

1. El traspaso y cesión a las compañías de seguros de los derechos de propiedad de los vehículos, embarcaciones y aeronaves del Ministerio de Transporte declarados pérdida total.

Resolución N°

0003479

14 NOV 2014

Página 11 de 12

2. La suscripción de las solicitudes de traspaso ante las autoridades de Tránsito y Transporte y demás trámites que deban surtirse ante ellas relacionados con los vehículos, aeronaves y embarcaciones que adquiriera o transfiera el Ministerio a cualquier título.
3. La suscripción de las pólizas de seguros tomadas por el Ministerio, en las cuales este aparezca como Tomador y/o Asegurado.
4. La aprobación o no del valor de los siniestros que deban reconocer las compañías de seguros.
5. La expedición de actos administrativos que impongan obligaciones a terceros a favor del Ministerio de Transporte, derivados del no pago de las obligaciones:
 - i. Del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina.
 - ii. Del Fondo para la Sostenibilidad del RUNT.
 - iii. De especies venales.
 - iv. De trámites o autorizaciones de tránsito que realicen los Centros de Diagnóstico Automotor, Centros de Reconocimiento de Conductores, Organismos de Tránsito, Centros de Enseñanza y Centros Integrales de Atención.
 - v. De trámites o autorizaciones de transporte como habilitación de empresas de transporte, homologación prototipo de vehículos, chasis o de carrocerías; inscripción como importador, inscripción de ensambladores y de fabricantes de carrocerías y habilitación de terminales de transporte.
 - vi. De uso de vías fluviales, muelles y equipos de los puertos fluviales de uso público.
 - vii. De dividendos provenientes de las participaciones accionarias en Centros de Diagnóstico- Automotor, Terminales de Transporte y Sociedades Portuarias.
 - viii. De rendimientos e intereses financieras, y
 - ix. De arrendamientos.
6. La facultad de suscribir los contratos de apertura, terminación y sustitución de las cuentas bancarias de cualquier naturaleza que requiera el Ministerio de Transporte, previamente autorizadas o registradas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
7. La expedición de los actos administrativos mediante los cuales se relaciona el inventario de los bienes muebles del Ministerio de Transporte que ya no se estén utilizando o necesitando y que se ofrezcan a título gratuito a todas las entidades públicas de cualquier orden.

ARTÍCULO 24.- Los Viceministros, el Secretario General, los Jefes de Oficina, los Directores y Subdirectores, podrán autenticar las copias de los documentos que reposan en los archivos de la dependencia a su cargo, sin perjuicio de las funciones designadas a los grupos de trabajo.

ARTÍCULO 25.- Delegar en el Director de Transporte y Tránsito la facultad de expedir la resolución de reconocimiento y pago del incentivo económico dentro del proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor

Resolución N°

0003479

14 NOV 2014

Página 12 de 12

de carga objeto de postulación, según la Resolución N° 7036 del 31 de julio de 2012 y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen.

La delegación de que trata este artículo, comprende la facultad de adelantar todos los trámites y expedir todos los actos administrativos que sean necesarios para llevar a cabo el reconocimiento y pago del incentivo económico a los propietarios de los vehículos objeto de postulación.

ARTÍCULO 26.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la función de notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 27.- Delegar en el Director de Transporte y Tránsito las revocatorias de oficio de las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de transporte terrestre automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 336 de 1996, y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen.

TITULO IX
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 28.- Los delegatarios a través del plan indicativo o informes de gestión incluirán las actividades realizadas con ocasión de las delegaciones de que trata la presente resolución.

PARÁGRAFO: La Oficina Asesora de Planeación y la de Control Interno harán la verificación respectiva.

ARTÍCULO 29.- La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación, modifica en lo pertinente los artículos 6 y 7 de la Resolución 001803 del 10 de junio de 2011 y deroga las Resoluciones Nos. 003676 de 2011, 003729, 008188, 009236 y 011373 de 2012, 03594 de 2013 y 0000709 de 2014.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

14 NOV 2014


NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte

Pío Acuña Barcena Villorreal - Secretaria General
Jose Miguel Acosta Suarez - Asesor Secretaria General
Daniel Antonio Hinesrosa Grisales - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (F)
Isabel Cristina Vargas Sinisterra - Coordinadora Grupo Contratos
Sal Angel Cala Acosta - Asesora Oficina Asesora de Jurídica
Gimar Raúl Calderón - Grupo Contratos



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

1

166

Señor Magistrado

Dr. Moisés Rodríguez Pérez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

REFERENCIA: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 13001-23-33-000-2017-00440-00

Demandante: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES

Demandado: LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE.

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

LUIS FRANCISCO LEÓN FAJARDO, Mayor de edad, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la Nación – Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad al poder que se allego en la contestación de la medida cautelar, me permito contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho instaurada por la demandante en contra de la NACION Superintendencia de Puertos y Transportes.

I. TERMINO PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

De conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 20 de junio del 2018, en relación con la admisión y de las notificaciones sobre el traslado de las copias de la demanda a la entidad demandada, esta se efectuó por correo electrónico el día 30 de julio del 2018 de conformidad con el registro de correspondencia recibida.

En consecuencia a partir del día siguiente de esta fecha se cuentan los 55 días de que tratan los artículos 172, y 199 del CPACA y 612 del Código General del Proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

(ART. 175 N 2 LEY 1437).

La parte convocante solicita las siguientes declaraciones:

- 1.- Se declare la nulidad de la resolución 29016 del 21 de diciembre del 2015.
2. La nulidad de la resolución 7969 del 4 de marzo de 2015.
3. La nulidad de la resolución 12034 del 28 de abril del 2016.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

167

4- Nulidad de la resolución 4913 del 6 de abril del 2015.

En relación con las pretensiones, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en tanto y en cuanto todas carecen de fundamentos jurídicos, fundamentos facticos y fundamentos probatorios que las sustenten en relación con las cuatro declaraciones a sus pretensiones como se demostrara en el curso de esta demanda.

Es de anotar que no es procedente la cuarta (4) por cuanto el acto administrativo que apertura la investigación es un mero acto de trámite que no es sujeto a control de legalidad.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA (ART.172 N.2 LEY 1437).

Sobre el particular se contestarán los hechos de conformidad con la descripción que hace el demandante y en ese sentido se precisará la respuesta de cada uno de ellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 N 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto,

AL HECHO SEXTO: Es cierto, en cuanto a la resolución en lo demás es tema del objetó de la controversia, aclarando además que la imposición de la medida preventiva fue un tema superado en la resolución que lo declaro responsable.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto en relación con la resolución que le confirma la sanción. En lo demás corresponde al debate probatorio y de la liberalidad que tiene la administración para la imposición de la sanción de conformidad con la ley.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto en relación con la prueba, pero la administración, sobre el particular considero que era más que suficiente la prueba que registraba el sistema OLIMPIA.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. Pero sobre el tema de la sanción, se le aclara que este corresponde a la ley.



IV. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

De conformidad con los conceptos presentados por el demandante, en las causales de nulidad, y como describe sus inconformidades relacionadas con los conceptos de violación, sin indicar en que se viola la norma y a cuál de los (4) actos administrativos acusados se refiere, se torna improcedente su análisis, sin embargo, se hará la justificación y defensa de legalidad de dichos actos de la siguiente forma:

1. La Resolución que sanciona, así como la que confirma la sanción y lo declara contraventor lo hace con fundamento en las siguientes normas así; Artículo 11 y 17 del artículo 19 de la ley 1702 del 2003.

Veamos la norma en mención:

Ley 1702 de 2013 (diciembre 27) D.O. 49.016, diciembre 27 de 2013.

“por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 19. Reglamentado por el Decreto 1479 de 2014. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.”

Ahora bien, la Resolución 29016 del 21 de diciembre del 2015 que falla la investigación administrativa, contra la empresa demandante, lo hace sobre los siguientes hechos probados así;

Mediante Resolución No. 4913 del 6 de abril de 2015 la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO CERECSA S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE CONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7, acto administrativo notificado el 20 de abril de 2015. imputando el siguiente cargo:



"Cargo único.- Que el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7, incumplió con el deber de reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013".

Mediante radicado No. 2015-560-033637-2 del 8 de mayo de 2015 el representante legal de la empresa investigada presentó escrito de descargos. Y obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificado cargados al RUNT, para el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.

2. Radicado N° 2015-560-033637-2 de fecha 08 de mayo de 2015, correspondiente al escrito de descargos presentado por la Representante Legal de la Empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., junto con sus anexos y material probatorio.

3. CD presentado por Olimpia donde se adjuntó:

- Bitácora de Incidentes donde señalan las fechas, tiempos, en qué consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema.
- Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV



- Relación de los requerimientos realizados por el operador homologado del SICOV, Olimpia Managament SISEC a la CERECSA CENTRO DERECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.

V. CONTESTACIÓN A LOS CARGOS Y FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

1. SOBRE LA VIOLACION A LA NORMA EN QUE DEBIO FUNDARSE LA DECISION EN RELACION CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 29 DE LA C.P.

Para tal efecto, argumenta apoyándose en el cargo formulado, en las inconsistencias entre la información suministrada por el SICOV y la reportada en el RUNT, en el mes de agosto del 2014.

Para la entidad es claro el incumplimiento del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. Ya en el reporte de información al sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte (SICOV), habida cuenta que, se evidencia que entre el mes de julio de 2014 a enero de 2015 expidieron 516 certificados sin cumplir cabalmente con la obligación de registrarlas y validadas en el SICOV.

La anterior conducta materializa las infracciones tipificadas en la Ley 1702 de 2013, contenidas en los numerales 11 y 17, los cuales prescriben: *"1 1. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte y 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias"*.

Se precisa que, la formulación del cargo único imputado en la Resolución No 4913 del 6 de abril de 2015, cumple cabalmente con los elementos que informan el principio de tipicidad y legalidad inmersos en el derecho al debido proceso, habida cuenta que, la conducta sancionable se encuentra descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Así mismo, hay una sanción cuyo contenido material está definido en la ley. Igualmente, existe clara correlación entre la conducta y la sanción, los cuales están establecidos en las leyes 1702 del 27 de diciembre de 2013, decreto 1479 de 2014, resolución 217 del 31 de enero de 2014 y demás citadas expresamente en la apertura de investigación.

De lo anterior se concluye que, se han respetado los principios de legalidad y Tipicidad junto con las demás formas del debido proceso, toda vez que, la primera instancia concedió al C.RC la oportunidad legal y constitucional para que ejerciera en forma efectiva su derecho a la defensa y el debido proceso permitiendo presentar y solicitar las pruebas que tuvieran la virtualidad de desvirtuar el cargo endilgado, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso.

Ahora bien, para efectos de establecer un criterio proporcional que facilitara la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

C-1. Incumplimiento entre un 40 al 100 %, en cualquiera de los meses de julio a noviembre de 2014 (los meses de diciembre y enero se tomaron para establecer el carácter de inmediatez de la medida preventiva).

C-2. Incumplimiento entre un 30 al 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

C-3. Incumplimiento entre un 20 al 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del '015.

C-4. Incumplimiento entre un 10 al 20 % en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 1.015.



Así las cosas, en el análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 10 % de los certificados expedidos en cada mes.

Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el cual el CRC tuvo mayor incumplimiento y así imponer la sanción

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses. Sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes, como se registra en el cuadro resumen que se aprecia en la resolución de la sanción en su folio 4.

Así las cosas, la conducta sancionable, con la sanción definida en la ley y el nexo en relación con la conducta y la sanción, claramente se encuentran establecidos en la presente investigación.

SOBRE EL ARTICULO 29 DE LA C.P. EN RELACION CON LOS DESCARGOS EN LOS RECURSOS.

Insiste en que, en la interposición de los recursos, se violó el debido proceso por las causales anteriores, esto es la tipicidad, legalidad, razonabilidad, y proporcionalidad, porque no se hizo la práctica de pruebas y que al negarlas no se realizó un análisis sobre la concurrencia y la pertinencia.

En este caso, no precisa a que pruebas se refiere, ni dice nada sobre ellas, en consecuencia, sobre estas no se hará ninguna observación por sustracción de materia.

Es de aclarar que mediante radicado No. 216.560-006534-2 del 26 de enero de 2018 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Y través de la Resolución No. 7969 del 4 de marzo de 2016 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación, en donde se puede resumir en los siguientes términos:



- *“ De conformidad con la resolución sancionatoria N° 29016 de 2015, expedida por ESTA SUPERINTENDENCIA la entidad que regento, ha sido sancionada mediante suspensión por 1111 término de 06 meses, fundamentada dicha decisión en el artículo 19 inc. 3 de la Ley 1702 de 2013. normatividad que me permito transcribir (...)*
- *Al realizar un análisis al artículo citado con anterioridad, se deduce que en efecto la norma establece una sanción, empero NO SE INDICA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE DICHA SANCIÓN.*
- *Atendiendo a la integración normativa para la aplicación del proceso administrativo sancionatorio, según el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. se evidencia que dicho procedimiento tampoco determina ele violo el derecho fundamental al debió proceso y la legítima defensa término de duración de las sanciones como las que se pretende imponer a la entidad CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS*
- *Téngase en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio del que ha sido objeto ERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. LP.S., se encuentra regido por los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, taxativamente señalados en el art. 3 de la ley 1437 de 2011.*
- *Que dentro de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, se entra el principio del DEBIDO PROCESO, que a la luz del núm. 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, se indica (...)*
- *En materia administrativa sancionatoria, tal como lo especifica el núm. 1 del art. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es un componente del DEBIDO PROCESO EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD DE LAS SANCIONES.*
- *El principio de la LEGALIDAD DE LAS SANCIONES supone la preexistencia de una sanción debidamente cuantificada y proporcional respecto al acaecimiento de los hechos sancionados por la administración.*



(...)

- *Al no existir un término de duración de la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, para el momento en que ocurrieron los hechos, es imposible proporcionalizar la pena sancionatoria, de allí que ha quedado evidenciado que ha sido la mera liberalidad de la administración la fijación de una sanción de SEIS MESES de suspensión a la entidad CERECOSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.*
- *Por otro lado, se tiene que en el evento en que sea desestimado el argumento aludido en los anteriores acápite, téngase en cuenta que la entidad CERECOSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IP.S., obtuvo una desconexión del RUNT para el mes de septiembre y octubre del año 2014, desconexión esta que imposibilitó la prestación de los servicios que presta esta persona jurídica dentro de sus funciones dadas en el objeto social.*
- *En razón a esta desconexión, en caso de mantenerse dicha sanción, se solicita compensar la misma, con el periodo de desconexión en el RUNT al que fuimos sometidos, por lo que disminuirla el periodo de la sanción a imponer.*

(...),

Ahora bien, en la resolución que le confirma la sanción, sobre lo anterior se pronuncia en los siguientes términos;

Del caso sub examine se desprende, que mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transportes), y la reportada en el RUNT (registro único nacional de tránsito), corresponde a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, tal como se evidencia en la plantilla que obra al folio 4 de 11 de la resolución que el resuelve la apelación.

Como ya lo ha manifestado esta Superintendencia de repetidas ocasiones, el SICOV (sistema de control y vigilancia) es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente & dado por esta Entidad, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad servicio para garantizar la



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación gráfica del Centro de Reconocimiento de Conductores: que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado: el registro de pago: la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte. el actor del Sistema Financiero y el RUNT.

Ahora bien, la Ley 1702 de 2013 en el artículo 19 establece las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, que no cumplan con las obligaciones a ellas impuestas, así:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilidad de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o 'arder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.
2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.
3. Cuando la actuación de sus empleados durante el servicio encuadre en delitos contra la ministración Pública y estas actuaciones no hayan objeto de control interno del organismo, se tenderá por pública todas las funciones a cargo de la entidad, para efectos administrativos. fiscales. disciplinarios y penales.
4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de ésta
5. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.
6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.
7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.
8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.
9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal



sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.

10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el

Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes

13. No reportar la información de los certificados de los usuarios en forma injustificada.

14. Variar las tarifas sin informado públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.

15. Mantenerse en servicio a pesar de encontrarse en firme sanción de suspensión de la habilitación. cederá además multa entre 50 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

16. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten en la información aportada por el usuario o en la percibida durante los servicios.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

18. No atender los planes de mejoramiento que señalen las autoridades de control y vigilancia.

19. Permitir la realización de trámites de tránsito sin la paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales Z 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 Y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá "actos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad,



segundo de afinidad y primero civil, no podrán instituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.

El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.

1) La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 Y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos.

Es claro el incumplimiento del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7 en el reporte de información al sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte (SICOV), habida cuenta que, se evidencia que entre el mes de julio de 2014 a enero de 2015 expidieron 516 certificados sin cumplir cabalmente con la obligación de registrarlas y validadas en el SICOV.

La anterior conducta materializa las infracciones tipificadas en la Ley 1702 de 2013, contenidas en los numerales 11 y 17, los cuales prescriben: "1 1. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte y 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias".

Se precisa que, la formulación del cargo único imputado en la Resolución No 4913 del 6 de abril de 2015, cumple cabalmente con los elementos que informan el principio de tipicidad y legalidad inmersos en el derecho al debido proceso, habida cuenta que, la conducta sancionable se encuentra descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.

Así mismo, hay una sanción cuyo contenido material está definido en la ley. Igualmente, existe clara correlación entre la conducta y la sanción, los cuales están establecidos en las leyes 1702 del 27 de diciembre de 2013, decreto 1479 de 2014, resolución 217 del 31 de enero de 2014 y demás citadas expresamente en la apertura de investigación.

De lo anterior se concluye que, se han respetado los principios de legalidad y tipicidad junto con las demás formas del debido proceso, toda vez que, la primera instancia concedió al C.R.C la oportunidad legal y constitucional para que ejerciera en forma efectiva su derecho a la defensa y el debido proceso permitiendo presentar y solicitar las pruebas que



tuvieran la virtualidad de desvirtuar el cargo endilgado, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso.

Por tal razón no tiene sentido la argumentación de que la administración no se pronuncia en relación a los recursos.

SOBRE LA VIOLACION AL ARTICULO 29 DE LA C.P. EN RELACION CON LA RESOLUCION DE APERTURA.

Se insiste en que esta resolución no es objeto de control de legalidad, pero se le aclara dentro en la resolución en cita y se excluye.

SOBRE LA VIOLACION AL ARTICULO 29 DE LA C.P. EN RELACION CON LA FALTA DE PRUEBA.

Yerra en su afirmación obre este punto, basta con mirar el tema probatorio ya transcrito, y citado en los actos acusados para desvirtuar lo afirmado.

SOBRE LA VIOLACION AL ARTICULO 29 DE LA C.P. EN RELACION CON LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONABILIDAD AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCION.

Ahora bien, para efectos de establecer un criterio proporcional que facilitara la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

C-1. Incumplimiento entre un 40 al 100 %, en cualquiera de los meses de julio a noviembre de 2014 (los meses de diciembre y enero se tomaron para establecer el carácter de inmediatez de la medida preventiva).

C-2. Incumplimiento entre un 30 al 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.



C-3. Incumplimiento entre un 20 al 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del '015.

C-4. Incumplimiento entre un 10 al 20 % en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 1.015.

Así las cosas, en el análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 10 % de los certificados expedidos en cada mes.

Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el cual el CRC tuvo mayor incumplimiento y así imponer la sanción.

Se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación de los cargos realizada en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia, se fijará la sanción a imponer al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

'La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta'

En consideración que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera.

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad

de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios. en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*



a *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

6. *Grado de prudencia y diligencia c4in que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el centro de reconocimiento conductores los deberes de reportar información se ubican en un rango del 40% al 100% y que no aumenta la gravedad de sus faltas o no existen razones para aumentar el rigor de las infracciones según el artículo 50 ibidem, se estableció como sanción la suspensión de la habilitación por seis (6) meses según se prevé en el artículo 19 de la ley 1702 del 2013.

SEGUNDO CARGO: SOBRE LA FALSA MOTIVACION EN RELACION CON LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD DE LA SANCION Y NO PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

Sobre el particular, se informa que ya, estos tres temas de las imputaciones ya fueron atendidas. En consecuencia, solo basta con entender que no se evidencia la falsa motivación de los actos demandados de conformidad al criterio administrativo, como se predica de la siguiente sentencia. El CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011). Radicado: 11001-03-27-000-2006-00032- 00 -16090, sobre el tema ha dicho:

"Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad.



por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión" (lo subrayado fuera de texto).

Bajo este lineamiento jurisprudencial tenemos que para que se configure la falsa motivación, deben estar una de las dos circunstancias anteriormente señaladas y en el presente caso la demandante solamente se limita a manifestar que hay falsa motivación, pero no presenta la argumentación sobre la intención particular y arbitraria de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al expedir el acto administrativo enjuiciado y tampoco demuestra que se actuó con razones engañosas, simuladas y contrarias a la realidad.

En consecuencia, este cargo tampoco está llamado a prosperar, en la medida en que no se demuestra lo contrario.

TERCERO VIOLACION AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.

Sobre el particular no concluye en esta imputación el cargo. Como solamente se le limita a transcribir y citar jurisprudencia sobre el tema. Ahora bien, frente a que no fueron revisados los escritos presentados por el demandante me permito manifestarle que los mismos fueron resueltos en relación con la argumentación dada en los recursos de apelación y reposición. Sobre el tema de la emisión de la práctica de pruebas, se le aclara y se le reitera nuevamente que este punto ha sido debidamente tratado en las imputaciones anteriores, así como la omisión que argumenta la relación con el criterio de la proporcionalidad y razonabilidad.

CUARTA DESVIACION DE PODER

Sobre esta causal donde argumenta que se viola el principio constitucional de proporcionalidad en donde argumenta que, si bien la ley faculta a la superintendencia para investigar, imponer sanciones y correctivos y en donde manifiesta su inconformidad en que estas deben tener unos límites o marcos de referencia de acuerdo a la naturaleza de la falta y la gravedad de la falta. Sobre el tema, me permito manifestarle que en la resolución por medio de la cual se falló la investigación administrativa y donde se le suspendió por el termino de 6 meses en el folio 4 hay un cuadro llamado resumen donde se establecen unos porcentajes y se dan las explicaciones, así como en la hoja número 10 de la mentada resolución 29016 respecto de la sanción impuesta para el caso que nos ocupa.



En consecuencia, esta imputación no está llamada a prosperar ya que ha sido explicada en el transcurso de la demanda varias veces.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO

1. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda son manifestaciones infundadas en contra de mí representada, pues mi mandante dio pleno cumplimiento a la normatividad vigente en cuanto a las normas que confieren competencia a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en el ejercicio de sus funciones de INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA, por lo cual dentro del sometimiento a sus vigilados en este caso a las empresa, demandante se le detecto incumplimientos a lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la ley 1702 del 2013 y en consecuencia de ello aplico las sanciones previstas para estos casos.

2. EXCEPCION DE OFICIO.

Como quiera que el inciso 2 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 faculta al fallador para decidir de oficio sobre cualquier excepción que se encuentre probada, me permito solicitar se pronuncie sobre ella.

VII. PETICION

De lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia de Puertos y Transportes en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito al señor Juez muy respetuosamente que, al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones presentadas, de denieguen las suplicas de la demanda y se condene en costas de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

VIII. PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES: Se tenga en cuenta los antecedentes del expediente contentivo de todas las actuaciones desarrolladas al interior de la entidad respecto de los actos acusados los cuales se allegan en fiel copia tomada del original en 132 folios, de conformidad al artículo 175 numeral 4 del CPACA.

IX. NOTIFICACIONES



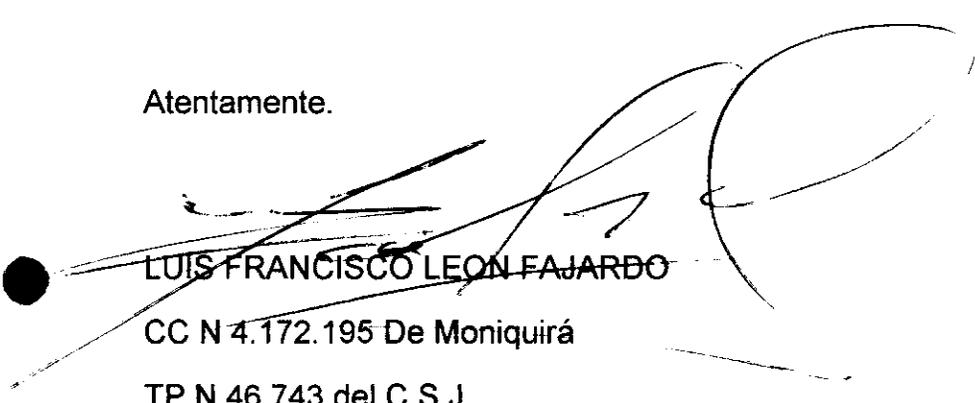
Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

- La parte demandada recibirá notificaciones al correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co
- En mi condición de apoderado de la parte demandada, recibiré notificaciones en la secretaria de ese despacho judicial, en a través del correo electrónico luisfranciscoleon@yahoo.com.mx. O en mi oficina de abogado en la carrera 13 N 52ª 16 oficina 503 Bogotá y al celular 3124473876.

Atentamente.



LUIS FRANCISCO LEON FAJARDO

CC N 4.172.195 De Monquirá

TP N 46.743 del C.S.J.

CELULAR: 3124473876

Anexo: Demanda en 18 folios. Y antecedentes 132 folios.



Bogotá D.C. 03 de marzo de 2015

Doctor
Javier Antonio Jaramillo Ramirez
Superintendente de Puertos y Transporte
 Calle 63 No. 9 A 45 Pisos 2 y 3
 Bogotá D.C.

Respetado Dr. Jaramillo:

A continuación detallamos el indicador de Incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin el correspondiente registro en la plataforma SISEC® como el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), frente al total de certificados cargados al RUNT para el Centro de Reconocimiento de Conductores señalado a continuación:

Nombre CRC : CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS
 Id Runt : 1304742
 Nombre OCP** : CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS
 Nit OCP : 900055242
 Representante Legal : DELCY DEL CARMEN ALCAZAR LORDUY
 Correo electrónico : cerecsasa@hotmail.com

Mes	Año	Total RUNT	Ok Sicov	Sin Sicov	% Incumplimiento
Julio					04,43%
Agosto	2014	578	297	281	48,62%
Septiembre	2014				10,40%
Octubre	2014	751	660	91	12,12%
Noviembre	2014				03,52%
Diciembre	2014	935	914	21	02,25%
Enero	2015				02,50%

DGS Com. 184

*N/A: corresponde a periodos en los que el CRC no se encontraba en operación y/o aún no estaba habilitado para cargar certificados al RUNT.
 **OCP: Organismo Certificador de Personas

Nota: El cálculo del Indicador de Incumplimiento se realiza con el cruce de información registrada en las bases de datos de Olimpia donde reposa el detalle de los procesos diarios realizados a través del SICOV, los cuales son confrontados con los que han sido cargados por los Centros de Reconocimiento de Conductores a la plataforma del RUNT de acuerdo a la información suministrada por la misma Superintendencia de Puertos y Transporte.

Cordialmente,

Servicio al Cliente
Olimpia Management S.A.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

COA EN BLANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

184913) 06 ABR 2015

Por la cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, de Propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, identificada con el NIT. 900055242, ubicado en la MARBELLA AV SANTANDER #46A 96 LOCAL 8, de la ciudad de CARTAGENA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el Decreto 1479 de 2014 y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 159 de la Constitución Nacional de Colombia, en principio, la vigilancia de la prestación de los servicios recae en Cabeza del Señor Presidente de la República.

Que mediante el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 2053 de 2003 y por el Decreto 2741 de 2001, el Presidente de la República delegó al Superintendente de puertos y Transporte, la función de vigilancia de de las normas que rigen el sistema de tránsito.

Que el artículo 42 del precitado Decreto estableció que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 del mismo decreto o en las normas que lo modifiquen, entre otras las personas naturales o jurídicas que determinen las normas legales.

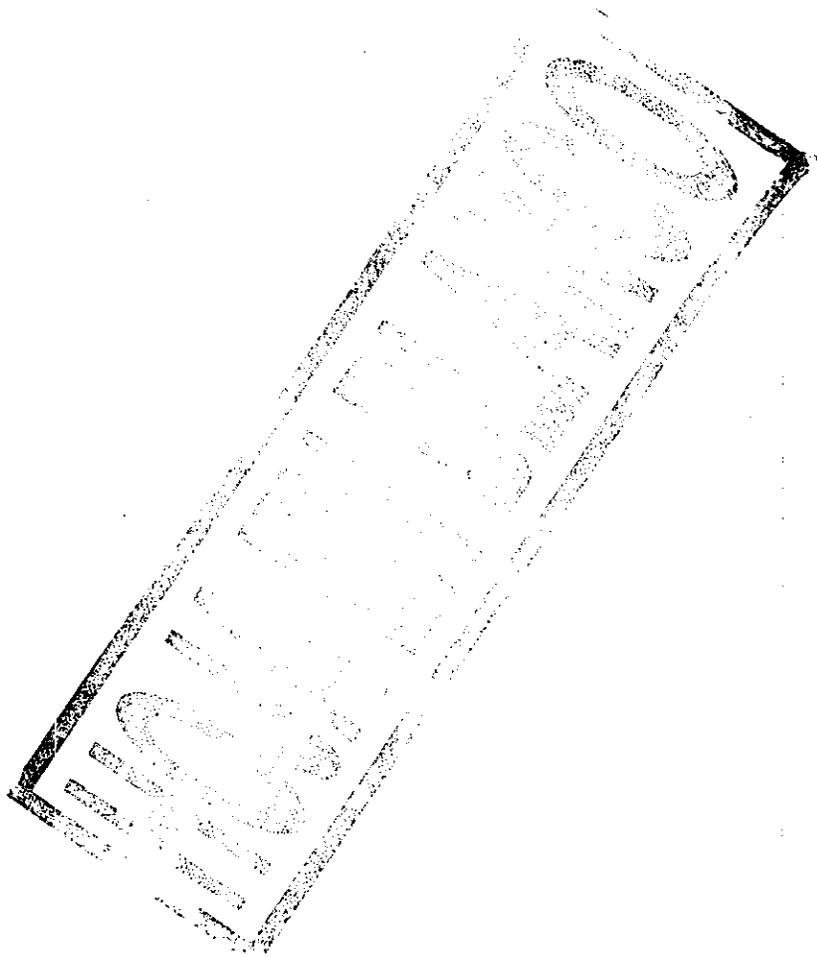
Que conforme a lo establecido en el artículo 44 del mismo Decreto 101 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte la Supertransporte, entre otras debe, cumplir las siguientes función de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, señalando en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector."

Que conforme a lo previsto por el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, la competencia para *coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones*, así como *imponer las sanciones y expedir los*

Página 1 de 6

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
COPIA DEL ORIGINAL QUE PERMANECE EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



Por la cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, de Propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, identificada con el NIT. 900055242, ubicado en la MARBELLA AV SANTANDER #46A 96 LOCAL 8, de la ciudad de CARTAGENA

actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

Que el parágrafo 3, del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, señala que "las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de Diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito y establece la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva, así:

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilidad de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la suspensión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario, la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el registro único Nacional de Tránsito (RUNT) para cada caso en que se haya cometido la falta.

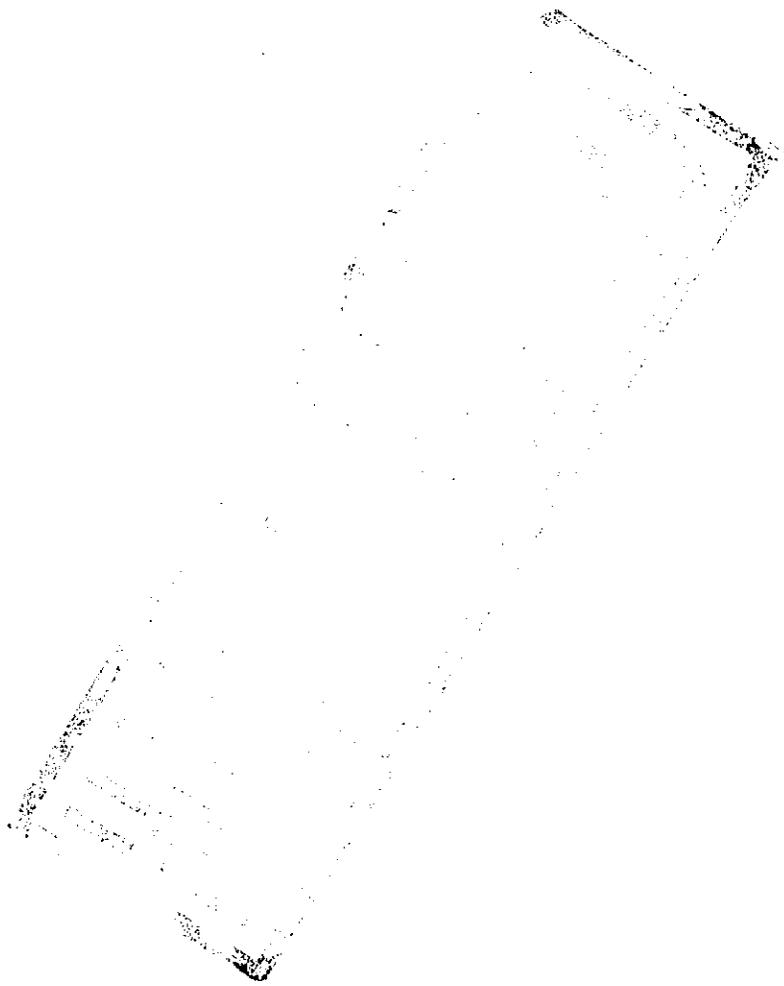
(...)"

Que mediante Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte Reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12338 de 2012 y definió el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

Que conforme a las facultades otorgadas por las Leyes 769 de 2002, 1702 de 2013 y a la delegación efectuada para la vigilancia del sector, señaladas anteriormente, la Superintendencia de Puertos y Transporte, reglamentó las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, con el objeto de garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, mediante las Resoluciones 734 de 2012, 191 del 25 de enero de 2013 (anexo técnico para la

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL



Por la cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, de Propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, identificada con el NIT. 900055242, ubicado en la MARBELLA AV SANTANDER #46A 96 LOCAL 8, de la ciudad de CARTAGENA

homologación de los sistemas de control y vigilancia, entre otros), 917 del 27 de enero de 2014, 2193 de 2014 (modificó parcialmente el anexo técnico adoptado mediante la Resolución 191 de 2013, entre otros), 4980 de 2014, 2193 del 12 de febrero de 2014, 9699 del 28 de mayo de 2014, que actualizó y armonizó la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental para dejarlas en un solo cuerpo normativo y la Resolución 13829, que modificó y adicionó la Resolución 9699 de 2014.

Que el Sistema de Control y Vigilancia SICOV, es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.

Que mediante concepto con radicado MT No. 20141540100421, emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, radicado en la Superintendencia de Puertos y Transporte con el número 20145601226852 del 10 de abril de 2014; esa oficina indicó que:

"... es claro para esta Cartera Ministerial que la competencia de inspección, vigilancia y control se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por lo que el ejercicio de las actividades propias de estas competencias deben ser adelantadas por esta entidad, de tal forma que el Ministerio de Transporte no podrá adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar con el fin de determinar la responsabilidad de los organismos de apoyo u organismos de tránsito en la comisión de los cráditos establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Cabe anotar, que en los eventos en que la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, finaliza con la imposición de la sanción de suspensión o cancelación de la habilitación la entidad competente para la ejecución de la misma será el Ministerio de Transporte, toda vez que es éste quien otorgó la habilitación para la prestación del servicio como organismo de apoyo, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Que el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014 *"Por el cual se adiciona el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones"*, determina respecto de la suspensión preventiva, que en ejercicio de la competencia que le asigna el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá imponer la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados, cuando se ponga en riesgo por usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso, además establece que en todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia.

Que el artículo 9. del precitado Decreto, establece que la suspensión o Cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito se deberá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Por la cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, de Propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, identificada con el NIT. 900055242, ubicado en la MARBELLA AV SANTANDER #46A 96 LOCAL 8, de la ciudad de CARTAGENA

Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, medida que procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

HECHOS

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, identificada con NIT 900055242 (en adelante *el Centro de Reconocimiento*), fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 2951 de 7/13/2006, encontrándose bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con la parte introductoria del presente acto administrativo.

2. Mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT encontrándose LA SIGUIENTE DIFERENCIA Y PORCENTAJE DE INCUMPLIMIENTO:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	768	734	34	04,43%
Agosto	2014	578	297	281	48,62%
Septiembre	2014	481	431	50	10,40%
Octubre	2014	75	60	15	12,12%
Noviembre	2014	625	603	22	03,52%
Diciembre	2014	935	914	21	02,25%
Enero	2015	690	663	27	02,50%

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que una vez total de 516 certificados, que fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

4.

FORMULACIÓN DE CARGO

Cargo Único.- Que el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS de propiedad, de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS identificada con el NIT 900055242, ubicado en la MARBELLA AV SANTANDER #46A 96 LOCAL 8, incumplió con el deber de reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo al tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que señalan:

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes causales:

RECEIVED
MAY 15 1960
U.S. AIR FORCE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE AIR FORCE
WASHINGTON, D.C.

Por la cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, de Propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, identificada con el NIT. 900055242, ubicado en la BARBELLA AV SANTANDER #46A 96 LOCAL 8, de la ciudad de CARTAGENA

189

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

(...)"

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Informe requerido por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Superintendencia de Puertos y Transporte, presentado por el operador del Sistema de Control y Vigilancia homologado, mediante el cual se determina que el cumplimiento que vienen dando el Centros de Reconocimiento, durante el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 2014 y el 31 de Enero de 2015, se verificó que el Centro de Reconocimiento de Conductores, expidió y reportó al RUNT, certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, sin que los mismos fuesen validados por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que se alleguen a la investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

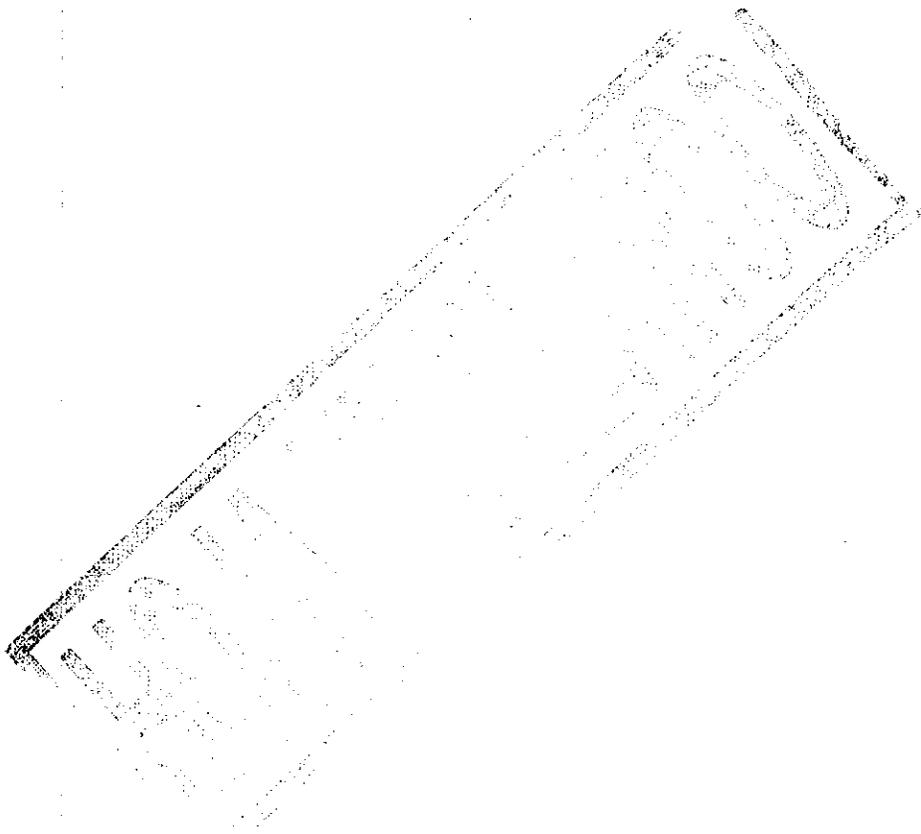
RESUELVE

Artículo 1. Abrir investigación administrativa en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, de Propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, identificada con el NIT. 900055242 con el ID en el RUNT No. 1304742, por cuanto al omitir el reporte de la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, presuntamente incurrió en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación para operar como Centro de Reconocimiento de Conductores, contenidas en los literales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, es decir, expedir certificados sin comparecencia del usuario, no hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señaló la Superintendencia de Puertos y Transporte y no atendió el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, identificada con el NIT. 900055242, propietaria del Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, de conformidad con los artículos 66 y s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Correr traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que se respondan por escrito los cargos formulados y soliciten las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

DB



190

Por la cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, de Propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS, identificada con el NIT. 900055242, ubicado en la MARBELLA SV SANTANDER #46A 96 LOCAL 8, de la ciudad de CARTAGENA

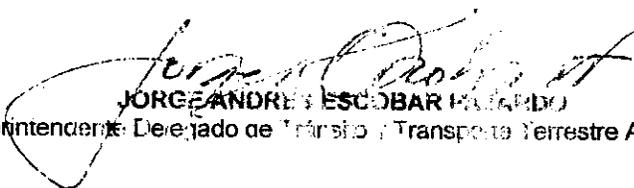
Artículo 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, para que obre dentro del expediente y al Ministerio de Transporte para que dé cumplimiento a la medida preventiva adoptada en el artículo 2 de la presente disposición.

Artículo 5: Tener como pruebas las que reposan en el expediente y las demás que se alleguen a la investigación.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 00.0.4913

06 ABR 2015



JORGE ANDRÉS ESCOBAR PIZARRO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD


SECRETARIO GENERAL



Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.





Bogotá, 09/04/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este No.
de Registro 20155500232381



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SA IPS
MARBELLA AVENIDA SANTANDER No. 46 A - 96 EDIFICIO MAR DEL NORTE LOCAL 8
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4913 de 4/6/2015** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

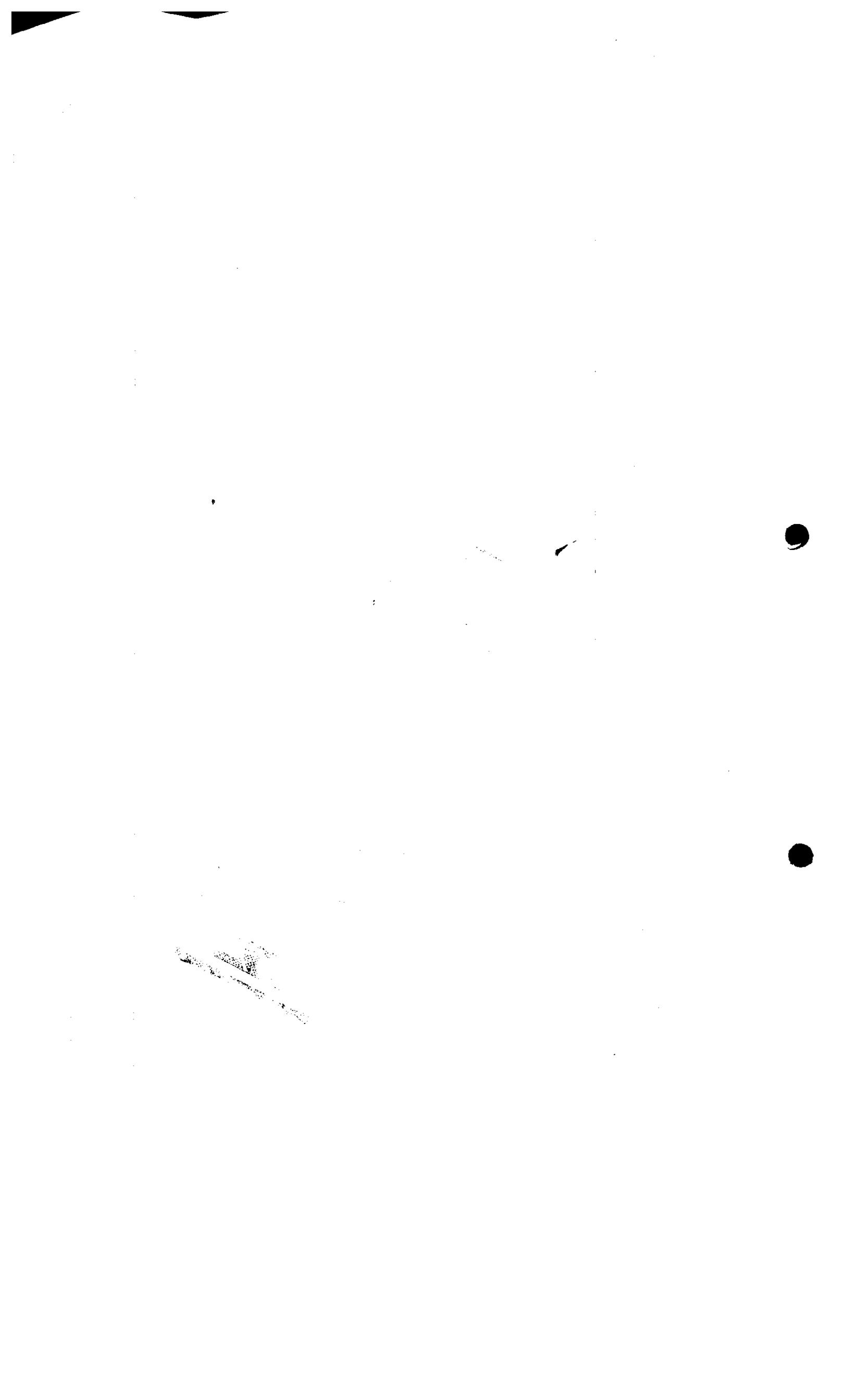
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transfido: YOANA SANCHEZ

C:\Users\karcillea\Desktop\PLANTILLAS NUEVAS\MODELO CITATORIO EMPRESAS - NUEVO CODIGO.odt

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD


SECRETARIO GENERAL





DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá a los 20 días del mes de ABRIL de 2015.
 siendo las 3:00 se notificó personalmente el(la) señor(a)
ISMAEL GARCÉS ROSAYO identificado(a) con cédula No. 80406334
 CIUDADANIA No. 80406334 expedida en TABIO
 en SA calidad de AUTORIZADO de
 CENTRO DE RECONDOMINIO DE CONDUCTORES IDENTIFICADO(S) con
 No. 055207 de la(s) Resolución (es)
413
 de fecha 6 ABRIL 2015
 por medio de ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA CUI(ES)

Conferido con el archivo y el expediente de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concurran, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transportes dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transportes dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

NOMBRES Y APELLIDOS
COORDINADOR GENERAL

Atencio: Karolina C.

Nombre: Ismael E. Rosayo
 Cédula: 80406334
 Expedida en: TABIO
 Fecha: 06/04/2015
 Notificado

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

COMPTON

193

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0021144004
Identificación	NIT 900055242 - 7
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20051006
Fecha de Vigencia	20550927
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	95511000,00
Utilidad/Perdida Neta	5133000,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	6,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 8691 - Actividades de apoyo diagnóstico
- * 8699 - Otras actividades de atención de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
rección Comercial	MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 3
Teléfono Comercial	000000000000000006581761
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 3
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	cartagena@a-prueba.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RH	RUP	ESAL	RNT
		CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.	CARTAGENA	Establecimiento				
		CERECSA MANGA	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 16A - 47 of 502 Bogotá, Colombia.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RECEIVED
MAY 15 1964
U.S. AIR FORCE
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D.C.

AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL

194

Bogotá D.C, (15 de abril del 2015)

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
E.S.D

REF. AUTORIZACION PARA LA NOTIFICACION DE LA(S) RESOLUCIÓN(ES) No.
(4913).

(ALGIO BAUTISTA USTA CARABALLO), mayor de edad, vecino (a) de (Cartagena), identificado con cedula de ciudadanía No. (73.162.514) de (Cartagena), en mi condición de Representante Legal de (CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS.), conforme al Certificado de Cámara y Comercio, confiero autorización al señor (a) (ISMAEL ENRIQUE ROBAYO GUTIERREZ) mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No (80.496.374) de (TABIO - CUNDINAMARCA), para que en mi nombre y representación y el de la (CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS), se notifique de la Resolución (es) No. (4913) de (4/6/2015).

Agradezco la atención y colaboración a la presente.

Atentamente,

FIRMA DE QUIEN CONFIERE LA AUTORIZACION
ALGIO BAUTISTA USTA CARABALLO
No. 73.162.514 de Cartagena



Acepto,

FIRMA DE LA PERSONA QUE ACEPTA LA AUTORIZACION
ISMAEL ERNESTO ROBAYO GUTIERREZ
No. 80.496.374 DE TABIO - CUNDINAMARCA

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

COMPTON BLANCO

Cartagena Bolívar, Mayo 6 de 201



No 2015-560-033637-2

Asunto DESCARGOS RESOLUCIÓN 4913
cha Radicado 08/05/2015 15:25:59 Usuario Radicador IVONECALDEI
ino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA - Remitente (EMP) CERE
nuestra Página - www.supertransporte.gov.co
63 No. 9A-45 Bogotá D.C. 3526700

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

DOCTOR

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado De Transito

Y Transporte Terrestre Automotor

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

BOGOTA D.C.

195

ASUNTO: PRESENTACION DESCARGOS.

REFERENCIA: RESOLUCION No. 004913 DEL 06 DE ABRIL DE 2.015.

INVESTIGADO: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA S.A. IPS

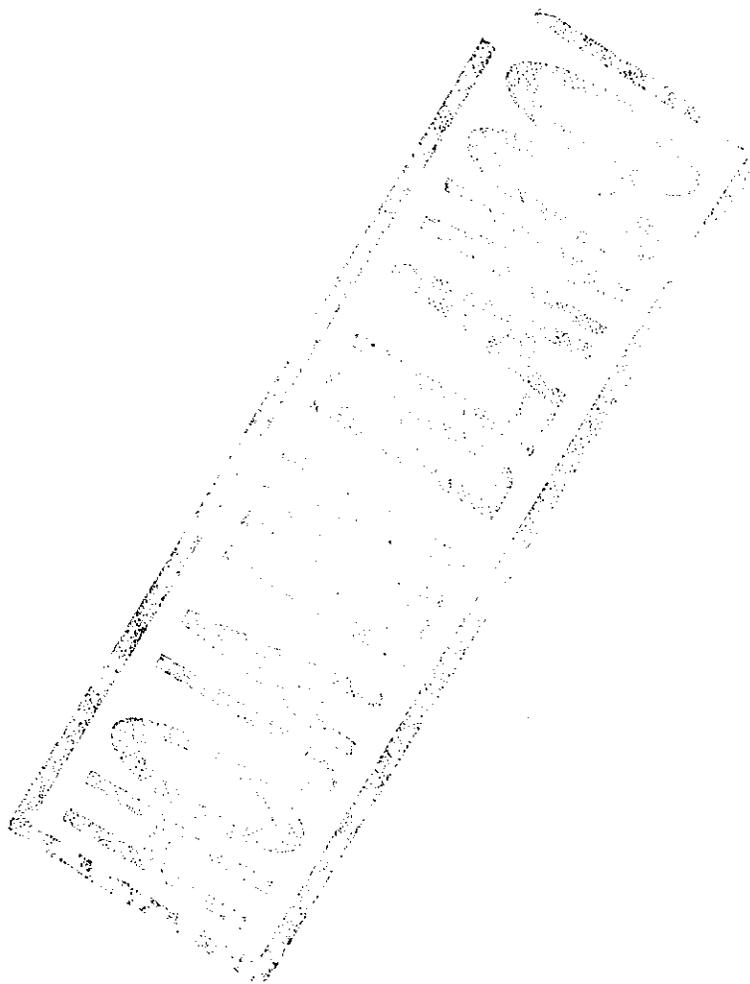
ALGIO USTA CARABALLO, mayor, vecino, residente y domiciliado en el Ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.162.514, actuando como representante legal del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA S.A. IPS, , identificada con el NIT. 900 055 242 -7, por medio del presente escrito y dentro del término legal otorgado, me permito presentar ante usted LOS DESCARGOS, para que obren como defensa, dentro de la investigación administrativa, abierta por medio de LA RESOLUCION NUMERO 004913 DEL 06 DE ABRIL DE 2.015, en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA S.A. IPS, identificada con el NIT. 900 055 242 -7, con ID en el RUNT No. 1304742, OPONIÉNDOME AL CARGO ÚNICO, que declara al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA S.A. IPS., incurso en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, por las causales previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2.013, por considerar que los hechos no se basan en pruebas debidamente soportadas, que permitieran la declaración hecha de que se *"...verifico que el Centro de Reconocimiento de Conductores, expidió y reporto al RUNT, certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, sin que los mismos fuesen validados por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transportes"*. Cuando **NO ES CIERTA LA SUPUESTA VERIFICACIÓN**, y no obstante, , sin haber agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el inciso final del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El artículo 19 de la ley 1702 de 2.013, fue reglamentado por el Decreto 1479 de 2.014 el cual respecto de la Suspensión, suspensión preventiva y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo consagrada en el CAPÍTULO IV, señalo:

"Artículo 8°. Suspensión preventiva. En ejercicio de la competencia que le asigna el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, ia

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES Y TERRESTRE
SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES Y TERRESTRE



Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia.

Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011*. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

SEGUNDO.- Establece la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2.013, en el CAPITULO III OTRAS DISPOSICIONES, POR MEDIO DE LA CUAL, SE CORRIGE LA NUMERACIÓN DE LAS FALTAS POR NO SER CONSECUTIVA, SE INCORPORA LA NUEVA FALTA QUE FUE INCORPORADO COMO PROPOSICIÓN EN EL SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA COMO NUMERAL 19 Y SE INCLUYE LA REFERENCIA AL NUMERAL 19 PARA FINES DE REINCIDENCIA Y COMO FALTA APLICABLE A LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO

*Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8.- Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11.- No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio del transporte y la Superintendencia de puertos y Transporte.

(...)

17.- No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

(...)

La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 Y 19 del presente artículo.... (Negrillas y subrayado fuera de texto)

(...)

SECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
SECRETARÍA GENERAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL



La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 Y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

TERCERO.- La Resolución No. 13829 del 23 de septiembre de 2.014, “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 9699 de 2014 que reglamenta las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado –Sistema de Control y Vigilancia- para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, y se realiza una derogatoria orgánica sobre la materia”, en sus artículos 7 y 8 establece:

Artículo 7. Adiciónese al articulado de la Resolución 9699 de 2.014 el artículo 15 así:

“Artículo 15. Expedición de certificados de aptitud. Una vez entre en funcionamiento el sistema de Control y vigilancia, los centros de reconocimiento de conductores no podrán emitir certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos, sino expiden los mismos empleando el Sistema de Control y Vigilancia...” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Artículo 8. Adiciónese al articulado de la Resolución 9699 de 2.014 el artículo 15 así:

“Artículo 16. Vigencia. Para la entrada en vigencia de las nuevas condiciones exigidas, se otorga un plazo de cuatro (4) meses, a partir de la fecha en que se fijen los requisitos técnicos de verificación y evaluación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes o a quien esta delegue o contrate. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

CUARTO.- Mediante la Circular Externa No. 00000018 del 19 de Marzo de 2.015, La Superintendencia de Puertos y Transportes informo a las C.R.C., que desarrolló un mecanismo de validación automática entre operador del Sistema de Control y Vigilancia y la Plataforma RUNT, el que fue implementado a partir del 29 de marzo de 2.015, fecha en que todos los C.R.C., “...deberán realizar el proceso en el sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transportes y posteriormente el cargue del certificado RUNT.”

QUINTO.- El procedimiento sancionatorio de que trata Ley 1702 del 27 de diciembre de 2.013, en su artículo 19, es el señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 47 y siguientes, que imponen la obligación de formular cargos contra el investigado, la presentación de descargos y la solicitud de pruebas en el lapso de 15 días, el agotamiento, para su práctica, de un «término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días». Un traslado al investigado «por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos», y la expedición del acto administrativo definitivo

SECRETARÍA GENERAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES
SECRETARÍA GENERAL DE REPOSA EN LOS
DÍAS DE ESTADIDAD
SECRETARÍA GENERAL

CONFIDENTIAL

«dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos».

SEXTO.- El derecho al debido proceso administrativo: La Corte, ha elaborado en reiterada jurisprudencia el concepto de derecho al debido proceso administrativo y las garantías que le son propias, de conformidad con la Carta Fundamental.

Así, ha señalado que este derecho es (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal, el cual se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional.

El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Dentro de los elementos que conforman esta primordial garantía, se encuentra el cumplimiento de las decisiones emitidas por las autoridades administrativas, pues con ello se busca que el Estado cumpla con los objetivos para éste previstos, habida cuenta que estos constituyen un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción fines propios de la actuación estatal y se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de los asociados.

Así las cosas, el debido proceso administrativo *“comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas,”* (Corte Constitucional; Sentencia C-383 de 2000.). Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de cumplir adecuadamente los actos proferidos por éstas de acuerdo con el ordenamiento jurídico (Corte Constitucional; Sentencia T-550 de 1992).

“La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

1950
JUL 10 1950
U.S. DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
DENVER, COLORADO

actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (..)

En realidad, lo que debe entenderse por proceso administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre si de manera directa o indirecta, y tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley.*

En esa medida el cumplimiento de las decisiones proferidas por autoridades administrativas es un elemento constitutivo del derecho al debido proceso administrativo, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las administración, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por las autoridades Estatales.

SÉPTIMO.- Validez de la prueba. Al definir lo que se entiende por prueba, la Corte Constitucional ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, ella se refiere a la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos.

La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso. Los datos que conforman el contenido de las alegaciones procesales, generalmente están dirigidas a demostrar la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares y, eventualmente, a probar que dicho acto ha afectado situaciones jurídico subjetivas que deben ser restablecidas y daños patrimoniales que requieren indemnización.

La jurisprudencia ha sostenido que las pruebas susceptibles de sustentar la legalidad del acto administrativo impugnado, son aquellas que acrediten su proceso constitutivo y que se encuentran en el expediente administrativo, de manera que si no lo están, la prueba de ellos en sede judicial es ineficaz. De esta forma, la administración no puede, en juicio, probar elementos distintos a los establecidos en el procedimiento administrativo y recogido en la motivación del acto impugnado. De igual forma, si al particular la administración le niega un derecho por no haber acreditado los hechos en que fundamentó su solicitud, la prueba de ellos en sede jurisdiccional también resulta ineficaz.

El derecho disciplinario tiene como objetivo primordial indagar, investigar y sancionar las conductas irregulares que atenten contra los principios que rigen la función pública, los que deben ser atendidos por todos los servidores públicos y particulares que cumplan funciones públicas.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIDELICORPORACION NACIONAL DE RESERVA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL



Según la normatividad que existe actualmente en Colombia (artículos 20 y 129 de la Ley 734 de 2002, 15 y 85 de la Ley 1123 de 2007), una de las finalidades básicas del proceso disciplinario es la búsqueda de la verdad real o material. Lo anterior obliga, consecuentemente, que la decisión que resuelve el conflicto jurídico planteado en el proceso disciplinario para establecer el juicio de responsabilidad, deba basarse en una reconstrucción histórica verdadera de los hechos materia de investigación, la carga probatoria debe estar sujeta a la ley, lo mismo que la obtención de la misma, impidiendo que se desconozca el artículo 29 de la Constitución Política el cual hace referencia al debido proceso.

Por su parte, el artículo 3° del CPACA señala expresamente que en "*materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia*", lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones, en relación con el ejercicio del ius puniendi del Estado, la demanda de la culpabilidad como elemento necesario que debe concurrir para la imposición de una sanción. La exigencia que la conducta sea culposa como presupuesto para la imposición de una sanción se debe a consideraciones de dignidad humana y de culpabilidad, contempladas en la Carta Magna (arts. 1° y 29) así: "Está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora" (C-597/1996). Ello, sumado a la tradición que existe, desde la época de la Corte Suprema de Justicia, 1982, de extender los principios del derecho penal al campo administrativo, hace que la concurrencia de culpa se erija como una condición sin la que no es posible predicar responsabilidad, pues toda idea de un proceso sancionador sin culpa resulta "desproporcionado y violatorio de los principios de equidad y justicia tributarios la consagración de una responsabilidad sin culpa en este campo" (C-616/2002).

La Corte insiste más en la demanda de la culpa como elemento necesario para la imposición de una sanción cuando sostiene que este requisito debe aplicarse ineludiblemente, máxime si de lo que se trata es de una decisión que atenta contra los intereses de los administrados.

La exigencia de la culpabilidad para imponer la sanción administrativa tiene una relación muy estrecha con otro precepto constitucional como lo es la presunción de inocencia. Postulado, este último, que tiene lugar en el ejercicio de la actividad sancionadora de la Administración. Así lo ha sostenido la Corte al manifestar: "La previsión constitucional de que todo acusado tiene derecho a que lo presuma inocente, mientras no se compruebe que es culpable, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" (T-1160/2004).

OCTAVO.- Inaplicabilidad de normas derogadas.

La potestad sancionatoria es una manifestación del ius puniendi del Estado, por tanto, "está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso

SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

SECRETARÍA GENERAL



The following information was obtained from the records of the
 Department of the Interior, Bureau of Land Management, on
 the subject of the above-captioned tract of land.
 The tract of land described in the above-captioned
 instrument is situated in the County of _____
 State of _____ and is more particularly
 described as follows:



-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in ídem.

**La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales-criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración. (C.Const. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).*

Principio de legalidad. Como desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad. Este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal.

El primero (Tipicidad) hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la Reserva Legal, los artículos 3° y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el PAS solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, se aplicará el CPACA. Ello quiere decir que cualquier norma infra legal (decretos reglamentarios o ejecutivos, resoluciones, circulares, directivas, instructivos, ordenanzas, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo) que contenga un PAS queda derogada por expresa disposición de los artículos 471 y 309 del CPACA.

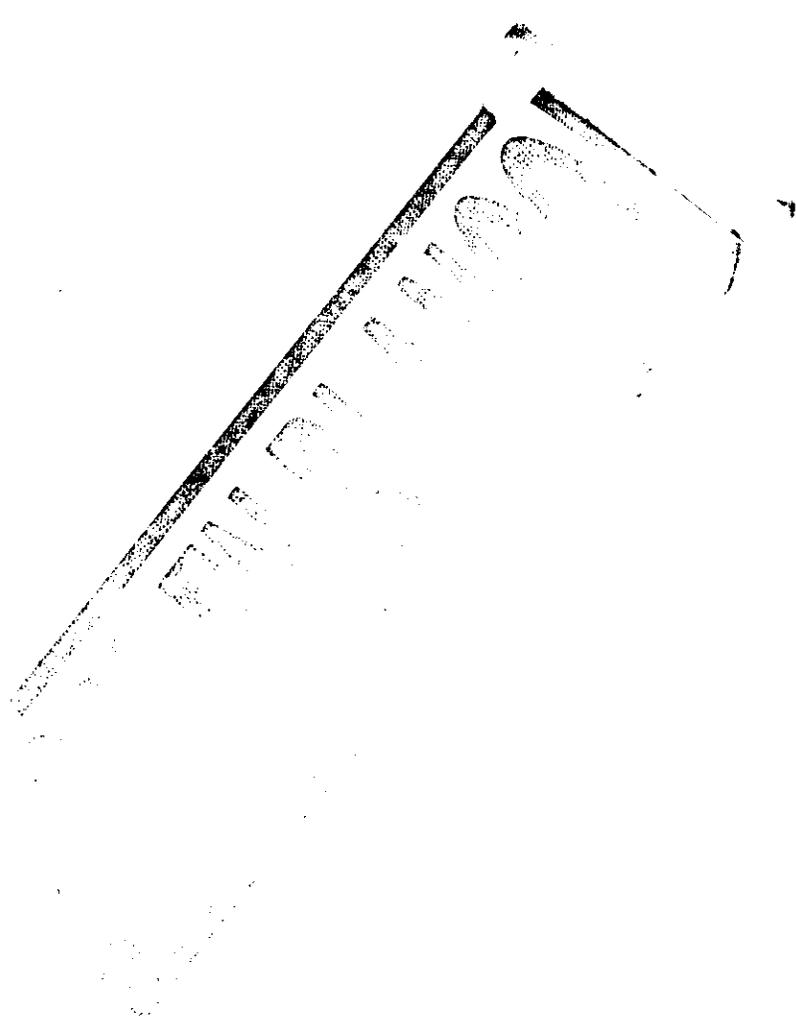
RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto, se acepta.

AL HECHO SEGUNDO.- Es parcialmente cierto y explico: La información reportada en el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transportes, se realiza a través del operador y/o proveedor del sistema de control y vigilancia denominado SISEC, y dicha información está sujeta a verificación por parte del C.R.C., en cuanto se pueden presentar inconsistencias por los siguientes aspectos

1. *El indicador de cumplimiento de RUNT vs SISEC® se calcula mediante la comparación del número de certificados médicos cargados al RUNT frente al número de aspirantes enrolados en la recepción del centro a través de la plataforma SISEC® (no está sujeto a la atestación o certificación del proceso en SISEC®).*





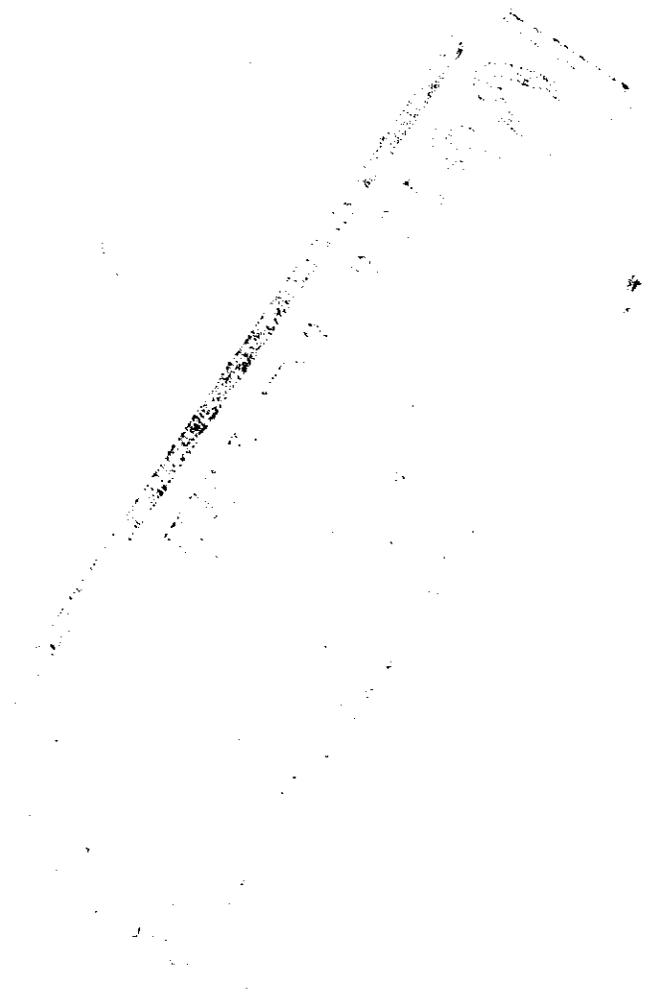
2. Es responsabilidad de cada Centro de Reconocimiento de Conductores realizar todos los procesos a través de SISEC® (Sistema de Control y Vigilancia) "antes" de cargar el respectivo certificado al RUNT. En caso contrario algunos procesos pueden presentar inconsistencia quedando en el informe de cumplimiento como procesos cargados al RUNT y que no cruzan con los registrados en SISEC®.
3. El cruce de información se realiza con el listado de certificados cargados al RUNT (la información de certificados del RUNT es suministrada por la Superintendencia de Puertos y Transporte) frente a los procesos enrolados en SISEC®. Algunos de los registros en la información del RUNT se encuentran con hora cero (00:00:00.000), lo que implica que el certificado quede cargado en el RUNT con una hora anterior a la registrada en SISEC®, generando la inconsistencia relacionada en el numeral 2.
4. También se encuentran registros en la información del RUNT, que presentan en el campo del número de documento del ciudadano los caracteres "CD" seguidas al número, dicha situación impide que estos registros sean incluidos dentro del indicador; además existen situaciones donde hay procesos registrados en SISEC® que no están marcados como consultados por el software de operación del CRC, es decir que no curso ni siquiera el proceso de enrolamiento completo; por ende no fue finalizado el proceso pero si cargado el certificado al RUNT.
5. La información que envía Olimpia a los Centros de Reconocimiento de Conductores con respecto al indicador cumplimiento RUNT vs SISEC®, no está directamente relacionada con el uso de pines, ya que existen eventos en donde se inactiva la funcionalidad del recaudo por inconvenientes técnicos (La funcionalidad es inactivada para no afectar la operación de los centros). Es de aclarar que el uso de los pines masivamente se hace a solicitud del CRC quien tiene la información del correspondiente número de pin asociado al documento de identidad del aspirante y con la finalidad de que ingresen los dineros a sus cuentas. Este uso masivo se realiza previa verificación de que el proceso si haya cursado en el Centro de Reconocimiento. Por lo anterior pueden existir más o menos pines que procesos en SISEC®.
6. La información que envía Olimpia mensualmente con respecto al indicador de cumplimiento RUNT vs SISEC® tiene un carácter informativo con el propósito de que cada Centro de Reconocimiento de Conductores realice la verificación y tome las medidas correspondientes para mejorar dicho indicador. En tal sentido se deja expreso que la comparación debe hacerse cada mes con el fin de corregir las presuntas anomalías que podrían haberse presentado".

La información anterior se produce por iniciativa del C.R.C., al solicitar la corrección del porcentaje de cumplimiento al SISEC, como quiera que lo anterior no es evidencia cierta y confiable, que permita afirmar incumplimiento a las normas. **Este hecho no se acepta.**

AL HECHO TERCERO.- No es un hecho, es una inferencia del investigador, que debe ser sometida a prueba. No se Acepta.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Con el debido respeto me permito inicialmente solicitarle al funcionario investigador se sirva tener en cuenta para estos descargos, consistente en: **FALLAS EN EL SISTEMA DE VALIDACION; LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO; LA FALSA MOTIVACION y LA INDEBIDA MOTIVACION**, en cuanto son pertinentes para la presente investigación.

FALLAS EN EL SISTEMA DE VALIDACION.- Es de conocimiento del Ministerio, que uno de los graves problemas para la validación de la información, ha correspondido a las fallas continuas que el sistema ha venido teniendo y que solo viene a ser corregida mediante la implementación de la integración de las plataformas HQ, RUNT y SICEC., cuya operación comenzó a partir del 29 de marzo de 2.015, todo en el marco de la Circular externa No. 18 del 19 de marzo de 2.015 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.- Considerando que este se ha configurado, al decretarse la apertura de investigación que no está circunscrita a las causales taxativas señaladas en el artículo 8º del decreto 1479 de 2.014, por el cual se reglamentó el artículo 19 de la ley 1702 de 2.013 y que señalan expresamente tres circunstancias **A).- CUANDO SE ESTABLEZCA QUE EL SERVICIO O LA CONTINUIDAD DEL MISMO PUEDEN VERSE ALTERADOS; B).- CUANDO SE PONGA EN RIESGO A LOS USUARIOS, C).- O CUANDO SE PUEDA AFECTAR O PONER EN RIESGO EL MATERIAL PROBATORIO PARA LAS ACTUACIONES EN CURSO.**

Baso mi inconformidad con la decisión en cuanto, tal como se motivó el acto administrativo, no existe la certeza de haber **transgredido el numeral 8, 11, 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2.013** que indica que "el certificado se emitió sin la presencia del usuario" solo se parte de un "indicio" NO PROBADO. Y el RIESGO A LOS USUARIOS, se presume sobre la base de que "ya que es posible que se expidan certificados a personas no aptas para conducir", lo que supuestamente sería violatorio de dicho artículo 19. Sobre el particular, además, de señalarse que dicho artículo fue reglamentado por el artículo 9 del decreto 1479 de 2.014, debiéndonos ceñirnos a lo allí consignado, para la decisión de aplicar la suspensión preventiva hemos de atemperarnos a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1479, el cual somete dicha decisión a la violación de los tres preceptos allí señalados, los cuales para el caso en controversia no están demostrados. La anterior afirmación se basa en las siguientes consideraciones:

A) CUANDO SE ESTABLEZCA QUE EL SERVICIO O LA CONTINUIDAD DEL MISMO PUEDEN VERSE ALTERADOS.

Este considerando no ha sido señalado en la Resolución como una de las razones válidas para la suspensión preventiva, por no estar configurada dicha eventualidad.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

CONFIDENTIAL

B) CUANDO SE PONGA EN RIESGO A LOS USUARIOS.

No existe prueba de tal riesgo, ya que no se ha realizado una individualización de las supuestas personas, que pudieron ser beneficiadas de la expedición de certificados, no siendo aptas para conducir, es una simple especulación sin soporte probatorio, que no legaliza la medida preventiva, por falta de legalidad.

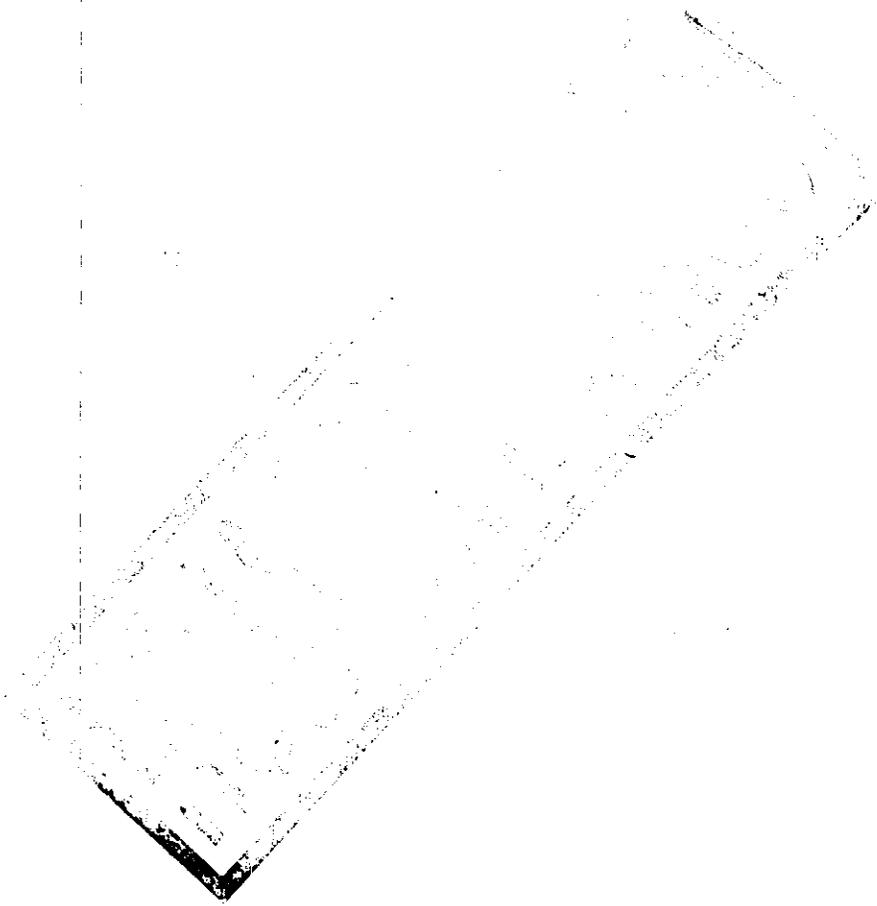
C) CUANDO SE PUEDA AFECTAR O PONER EN RIESGO EL MATERIAL PROBATORIO PARA LAS ACTUACIONES EN CURSO.

Este considerando no ha sido señalado en la Resolución como una de las razones válidas para la suspensión, por no estar configurada dicha eventualidad.

LA FALSA MOTIVACION.- La sección cuarta del Consejo de estado sobre el tema ha señalado: *“En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.”* (Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012) Negrillas y subrayado fuera de texto.

LA INDEBIDA MOTIVACION: Sobre la indebida motivación y la nulidad del acto administrativo, ha dicho el Consejo de estado en sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 15204: *“Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado ^{rebatir}*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL



u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

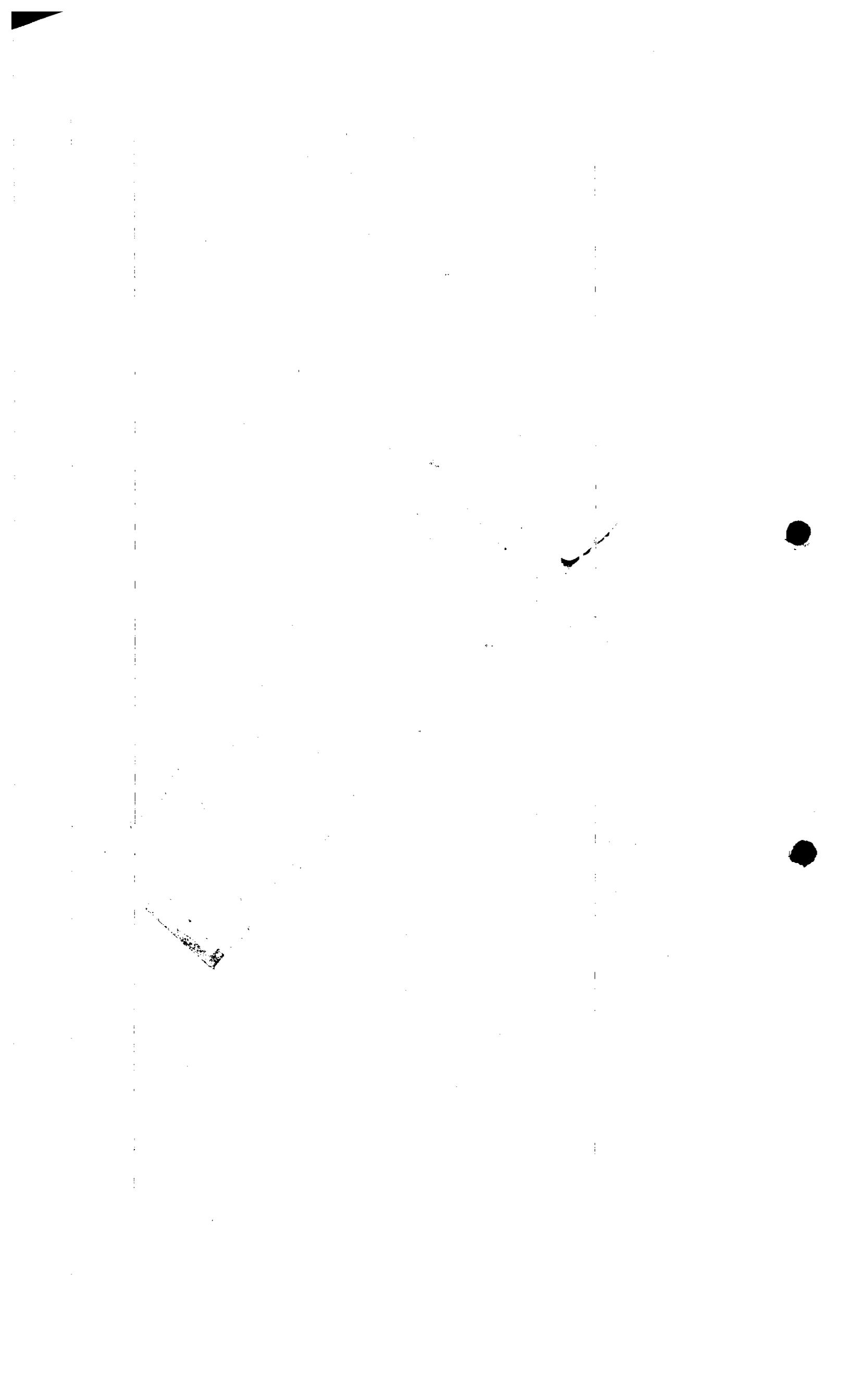
En cuanto a los considerandos de la Resolución, es menester hacer las siguientes observaciones:

1. En la transcripción de los normas legales, se hizo abstracción a La Resolución No. 13829 del 23 de septiembre de 2.014, "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 9699 de 2014 que reglamenta las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado -Sistema de Control y Vigilancia- para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, y se realiza una derogatoria orgánica sobre la materia", en sus artículos 7 y 8. **"Artículo 16. Vigencia. Para la entrada en vigencia de las nuevas condiciones exigidas, se otorga un plazo de cuatro (4) meses, a partir de la fecha en que se fijen los requisitos técnicos de verificación y evaluación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes o a quien esta delegue o contrate. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)
2. De la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2.013 no se hizo referencia a los siguientes apartes de la norma: **"La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 Y 19 del presente artículo...."** (Negrillas y subrayado fuera de texto) y a que "La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 Y 19 del presente artículo **se entenderá falta de los organismos de tránsito** y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Fundamentales para la defensa en cuanto, si se tiene en cuenta que el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECOSA IPS S.A. identificada con el NIT. 900 055 242 -7, con el ID en el RUNT NO. 1304742, no ha tenido pliego de cargos anterior y en consecuencia no ha sido sancionado, de allí que no pueda predicarse la cancelación de la habilitación. De otra parte ha de tenerse en cuenta que el numeral 11, de acuerdo con la norma trascrita, es falta de los organismos de tránsito.

3. Ateniéndonos a lo establecido en La Resolución No. 13829 del 23 de septiembre de 2.014, "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 9699 de 2014" y la Circular Externa No. 00000018 del

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ESPECIALIZADA DEL SECTOR NACIONAL DE SERVICIOS EN LOS
AGUAS DE COLOMBIA



NULIDAD

En caso de no tener acogida mi argumentación, le solicito al funcionario investigador que proceda a DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, por cuanto su actuación en este proceso sancionatorio ha vulnerado los principios del Derecho Administrativo Sancionatorio, establecidos en el CPACA., ya que se parte para la conformación del expediente de un indicio que no constituye plena prueba y de una inferencia objetiva del funcionario investigador, elementos violatorios de las garantías procesales del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, cuando se parte de una posibilidad; aspectos estos que no son suficientes para sancionar.

"CONSIDERACIONES RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA", las cuales en su inciso primero hace manifiesto que "..., específicamente la falta de reporte al Sistema de Control y Vigilancia, afecta el servicio prestado a quienes acuden al Centro de Reconocimiento, toda vez que la falta de validación es un indicio de que el certificado se emitió sin la presencia del usuario" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

... en el inciso segundo de las "CONSIDERACIONES" se señala de fondo "Que el incumplimiento por parte del Centro de Reconocimiento pone en riesgo a los usuarios, ya que es posible que se expidan certificados a personas no aptas para conducir, sin que las mismas se enteren de ello y tramiten su licencia, aumentando el peligro de sufrir accidente viales." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De otra parte la investigación tiene como finalidad aplicar el artículo 19 de la ley 1702 de 2013, que contiene dos sanciones; La causal de suspensión y la de cancelación de la habilitación del organismo de apoyo, sin que en la presente investigación se haya establecido cual será la sanción que se aplicara y en consecuencia de que gravedad de la falta, con lo cual se desconoce el criterio de GRADUALIDAD DE LA FALTA, fundamento indispensable para la aplicación del PAS, en el marco del CPACA.

Handwritten notes and signatures on the right margin.

Es necesario recordar que la finalidad y principios del CPACA enfatizan en la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de la actuación de las autoridades públicas.

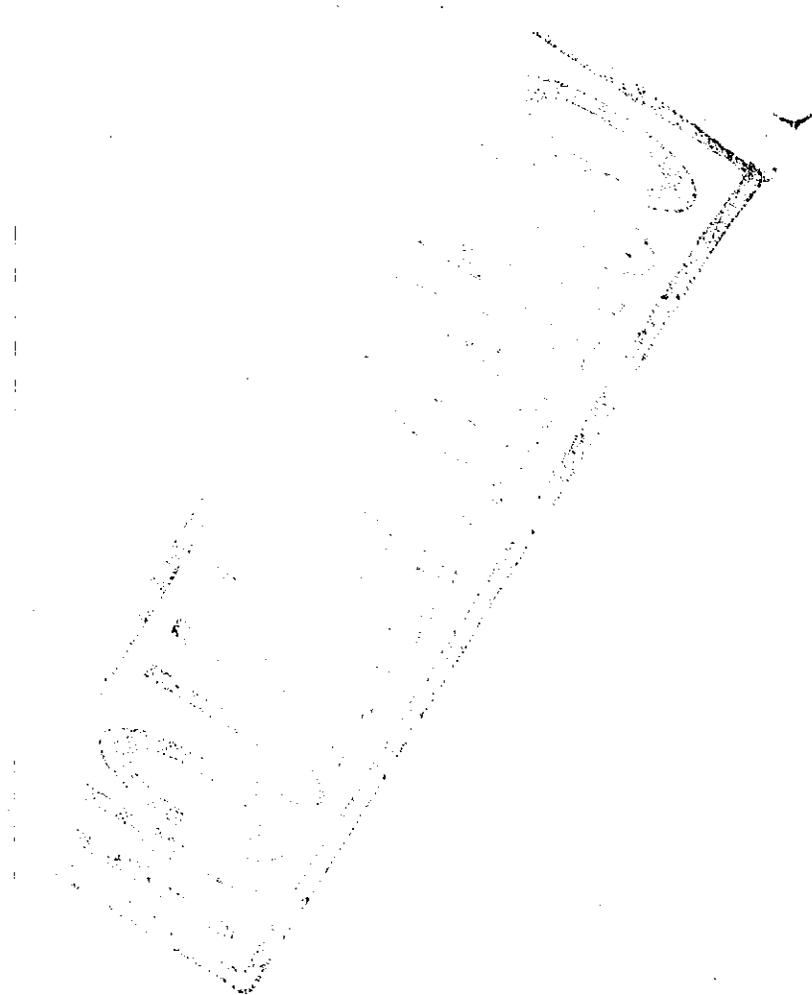
En este contexto, puede sostenerse que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios, sin la tutela del Derecho Penal.

El artículo 3° del CPACA señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones.

Respecto del PAS, el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO



contradicción". Y agrega el siguiente énfasis: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

Posteriormente, en los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general, encontramos el PAS. De su ubicación en ese título puede deducirse una primera consecuencia: al PAS resultará aplicable, por remisión normativa, lo previsto en el procedimiento general, siempre y cuando no pugne con aquel.

Por su parte, el artículo 47 contiene el núcleo esencial del PAS, compuesto por los siguientes tópicos: **(i) carácter subsidiario y supletorio del procedimiento, (ii) principio de legalidad en materia de PAS, (iii) inicio de la actuación y (iv) derecho de defensa** (descargos).

Principio de legalidad: Como desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad. Este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal.

El primero hace relación a la **determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria**.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3º y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, **establecen que el PAS solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA**.

Ello quiere decir que cualquier norma infra legal (decretos reglamentarios o ejecutivos, resoluciones, circulares, directivas, instructivos, ordenanzas, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo) que contenga un PAS **queda derogada por expresa disposición de los artículos 47 y 309 del CPACA**.

Graduación de sanciones: El artículo 50 del CPACA establece para las autoridades un deber de ponderación frente a la clase o quantum de la sanción por imponer, lo que implica acudir a un razonable y proporcionado ejercicio de argumentación en el acto administrativo sancionatorio.

Respecto de los aludidos criterios, llama la atención el previsto en el numeral 6º. Obsérvese la mención al grado de "*prudencia y diligencia*" con el que haya actuado el presunto infractor, es decir, **la autoridad deberá evaluar la conducta seguida por el sujeto pasivo de la facultad sancionatoria**.

En efecto, la "*prudencia y diligencia*" está asociada al comportamiento de un sujeto de derecho frente a determinada situación jurídica, el cual resulta útil para distinguir las clases de "*culpa o descuido*" en los términos del artículo 63 del Código Civil. En otras palabras, la ley

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTE MINISTERIO



define los tipos de culpa según la "prudencia, cuidado y diligencia" o "imprudencia, descuido o negligencia" con el que haya actuado un sujeto en determinado caso.

Por su parte, el artículo 3° del CPACA señala expresamente que en "materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia", lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que en la presente investigación se ha pretermitido el principio de legalidad, y el criterio de gradualidad de la falta, señalados en el CPACA. Es que habrá de declararse la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

Atentamente,

ALGIO USTA CARABALLO
C.C. No. 73.162.514 de Cartagena

Folios # 49

RECORDED
INDEXED
CORTE
C.R.

COMPTON



CIRCULAR EXTERNA No. **00000018**
Fecha

19 MAR. 2015

PARA: CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES, CONCESIÓN RUNT, ORGANISMOS DE TRÁNSITO, OPERADOR OLIMPIA.
DE: DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
ASUNTO: Mejoras para facilitar el cumplimiento del deber de reportar la información de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz.

Mediante el Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la facultad de vigilar a quienes prestan servicios relacionados con el transporte y el tránsito terrestre. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, otorgó la facultad a la Superintendencia de Puertos y Transporte de vigilar a los organismos de apoyo al tránsito. Por su parte, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de la licencia de conducción por parte de los Organismos de Tránsito a través de la plataforma RUNT y reglamentó la habilitación y prestación del servicio por parte de los CRC, mediante la Resolución 217 de 2014, señalando como una de las obligaciones de los centros facilitar la actuación, prestar apoyo y colaboración a las autoridades de vigilancia, inspección y control, para que puedan ejercer las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

De otro lado, el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, estableció como causales de imposición de sanciones: la expedición de certificados sin comparecencia del usuario, reportar la información desde sitios o instalaciones no autorizados, no hacer los reportes e informes obligatorios para el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte (entre otras).

En el marco de estas competencias, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha venido reglamentando el uso del sistema de control y vigilancia para Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), cuyo objetivo primordial es evitar la producción de certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, sin el cumplimiento de los procedimientos contemplados en las disposiciones legales.

Teniendo como fundamento el principio de colaboración de las entidades públicas y con el objeto de facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en relación con la vigilancia, inspección y control a los CRC y prevenir la expedición de certificados sin el cumplimiento de los requisitos legales, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, de forma conjunta hemos desarrollado un mecanismo de validación automática entre operador del Sistema de

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

1948

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT
1/1	Balance	100.00
1/15	Payment	50.00
2/1	Balance	50.00
2/15	Payment	25.00
3/1	Balance	25.00
3/15	Payment	12.50
4/1	Balance	12.50
4/15	Payment	6.25
5/1	Balance	6.25
5/15	Payment	3.12
6/1	Balance	3.12
6/15	Payment	1.56
7/1	Balance	1.56
7/15	Payment	0.78
8/1	Balance	0.78
8/15	Payment	0.39
9/1	Balance	0.39
9/15	Payment	0.19
10/1	Balance	0.19
10/15	Payment	0.09
11/1	Balance	0.09
11/15	Payment	0.04
12/1	Balance	0.04
12/15	Payment	0.02
12/31	Balance	0.02





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



00000018

19 MAR. 2015

22
211

Control y Vigilancia y la Plataforma RUNT, que será implementado a partir del 29 de marzo de 2015, fecha en la que todos los CRC deberán realizar el proceso en el sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte y posteriormente el respectivo cargue del Certificado al RUNT.

En consecuencia, a partir del 29 de marzo de 2015, no será posible tecnológicamente, la expedición de certificados a través del RUNT, sin que previamente se haya dado cumplimiento de los requisitos previstos en las reglamentaciones emitidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Transporte.

Para esto, la plataforma del RUNT verificará que previamente se hubiese cumplido con el registro de la información en el SICOV, validando el tipo de trámite, la categoría y las restricciones a que haya lugar, si coinciden los datos, el sistema RUNT permitirá el cargue del certificado, de lo contrario la solicitud quedará pendiente de aprobación hasta que los datos sean concordantes y se realice nuevamente la verificación entre los dos sistemas.

El paso a paso de los diferentes procesos puede acceder al manual de uso de SISEC® por tipo de usuario, a través del siguiente link: https://www.olimpiat.com/guia_sisec. Las dudas en la operación del sistema SISEC deberán ser atendidas en forma oportuna por el operador OLIMPIA en la línea en Bogotá 7460884 (los teléfonos en otras ciudades los encontrarán en la guía virtual), y por los operadores que se autoricen.

Cordialmente:

19 MAR. 2015

AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito
Ministerio de Transporte

JAVIER JARAMILLO RAMIREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Elaboración y revisión: Lina Huari, Jorge Escobar (SPT), David Becerra (MT)

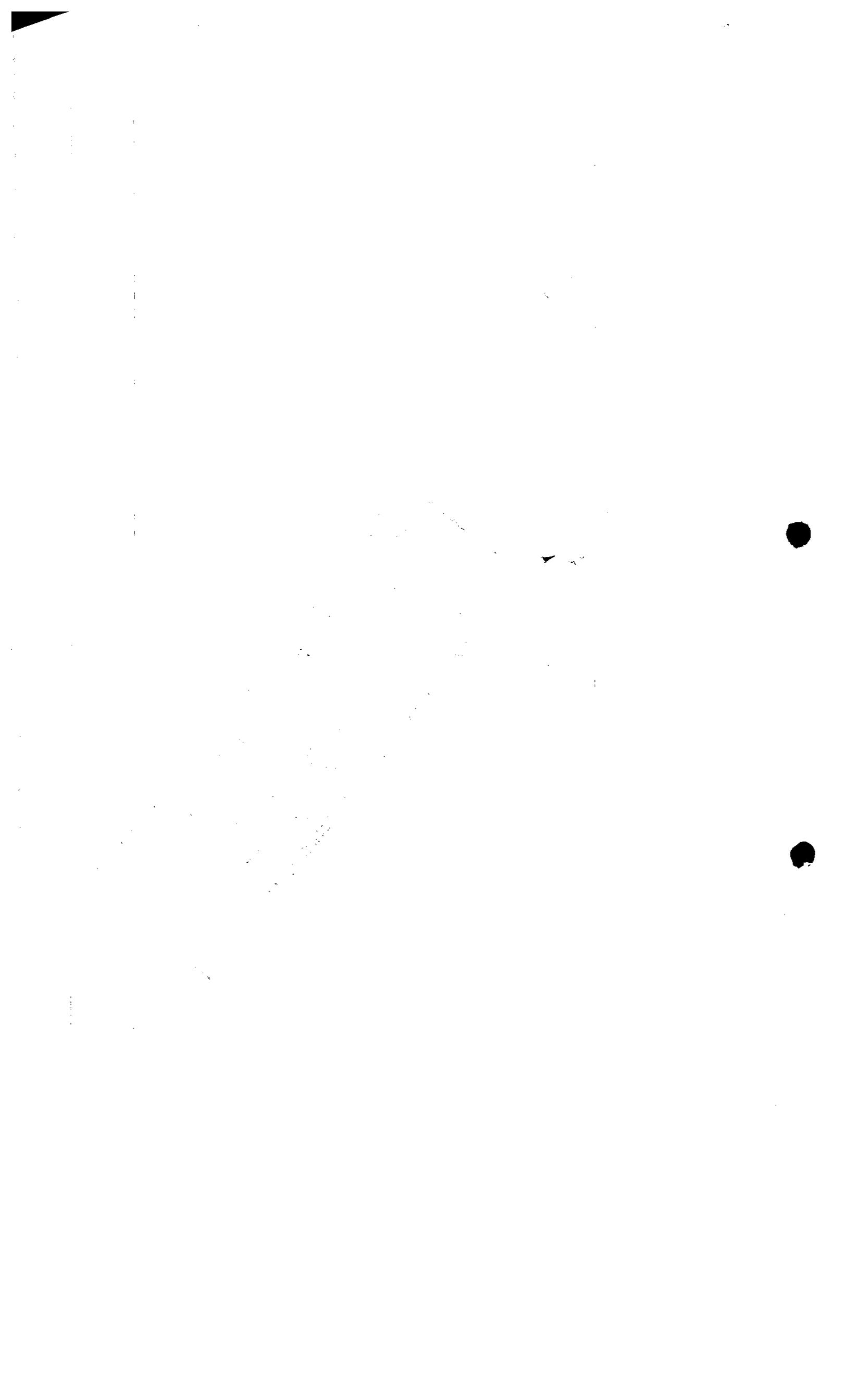
Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-7-V8-02-Olc-2014

2

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS
ARCHIVOS DE LA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL





No 2014-560-060453-2

Asunto: INFORMACION SOBRE CAUSAS
Fecha Radicado 24/09/2014 09:32:15 Usuario Radicador ANGELARONJAS
Iniq SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA - Remitente (EMP) CERECSA CENTI
nuestra Pagina - www.supertransporte.gov.co
83 No. 3A-45 Bogotá D.C. 3522700

Cartagena de Indias D. T. y C., Septiembre 24 de 2014

212

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Atn. DONALDO NEGRETE

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Reciba usted un cordial saludo,

En atención a la situación presentada desde el día lunes 22 de Septiembre de 2014 en donde el RUNT, por instrucción de la Superintendencia de Puertos y Transporte, inhabilita nuestros Centros de Reconocimiento de Conductores, a continuación me permito relatar las razones por las cuales nuestra empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S, identificada con NIT 900.055.242.7, presentó incumplimiento en sus dos sedes, Cartagena y Santa Marta, durante el mes de Agosto

A partir del día 2 de Agosto la cuenta de la empresa del Banco Colpatria desde donde se manejan los recursos financieros de ambos CRC's, sufrió un embargo que la dejó inhabilitada para realizar transacciones durante 15 días. Por esta razón era imposible realizar la compra de PINES a través de la misma.

Sin embargo, para poder cumplir con lo dispuesto por la norma, se hizo la exigencia a los usuarios que realizaran la compra del PIN directo a través de la página que el Sistema SISEC ha dispuesto para tal fin, y se dispusieron los mecanismos para facilitarles la misma, sin embargo esta medida no fue lo suficientemente efectivo.

Otro factor que influyó en el bajo porcentaje de utilización, fueron las fallas del Sistema SISEC y en la banca las cuales afectaban la atención a nuestros aspirantes y candidatos. Estas fallas fueron los días 4, 9, 11 y 25 de Agosto de 2014.

Es de aclarar que nuestra compañía es cumplidora de las normas y reglamentación vigente en todos sus aspectos, a continuación, relaciono los porcentajes de utilización del SISEC en nuestras sedes, desde el mes de Abril.

MES	CARTAGENA	SANTA MARTA
ABRIL	94,85%	93,37%
MAYO	97,43%	90,32%
JUNIO	97,43	90,32%
JULIO	97,01%	90,09%
AGOSTO	53,13%	58,05%

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES PIEL COP A DEL SUR 2 LA CALLE 1007 EN LOS
ARCHIVOS DE IDENTIFICACION

SECRETARÍA GENERAL



❖ Estos datos pueden ser corroborados en las estadísticas ofrecidas por Olimpia Management S.A.

Por esta razón solicitamos de manera atenta, reconsideren la decisión de inhabilitar nuestros CRC's ya que el incumplimiento se debió a una eventualidad y no por una práctica regular por parte nuestra, además de nuestra empresa dependen económicamente 24 familias, las cuales se verían perjudicadas también.

Agradecemos la atención a la presente y de antemano, su colaboración

Cordialmente,

Delcy Alcázar Lorduy
DELCY ALCAZAR LORDUY
REPRESENTANTE LEGAL
CERECSA, CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS
13 folios

Adjunto evidencias del embargo

[Handwritten signature]

CONFIDENTIAL

olicitud total a cancelar resolución sanción N° 002982 del 27 de octubre de 2011 PS CERECSA S.A CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES NIT 900.055.242 C-421



CRocha@supersalud.gov.co (CRocha@supersalud.gov.co)

Para: cerecsasa@hotmail.com CC: JBarros@supersalud.gov.co

De: **CRocha@supersalud.gov.co**
Enviado: lunes, 04 de agosto de 2014 10:14:38 a.m.
Para: cerecsasa@hotmail.com
CC: JBarros@supersalud.gov.co

crocha@supersalud.gov.co es de confianza. Mostrar siempre el contenido.

1 dato adjunto (3,6 MB)

Outlook.com Vista activa



RESOLUCION 0029...

Descargar como zip

Guardar en OneDrive

Cordial Saludo:

En atención a su solicitud, le informo que el valor que debe cancelar IPS CERECSA S.A. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES identificado con NIT900.055.242, para efectuar el pago correspondiente a la resolución sanción N° 002982 del 27 de octubre de 2011 :

Valor de la sanción: \$5.356.000,00
Intereses: \$847.862,14 liquidados al 8 de agosto de 2014
Total capital + intereses: \$6.203.862,14

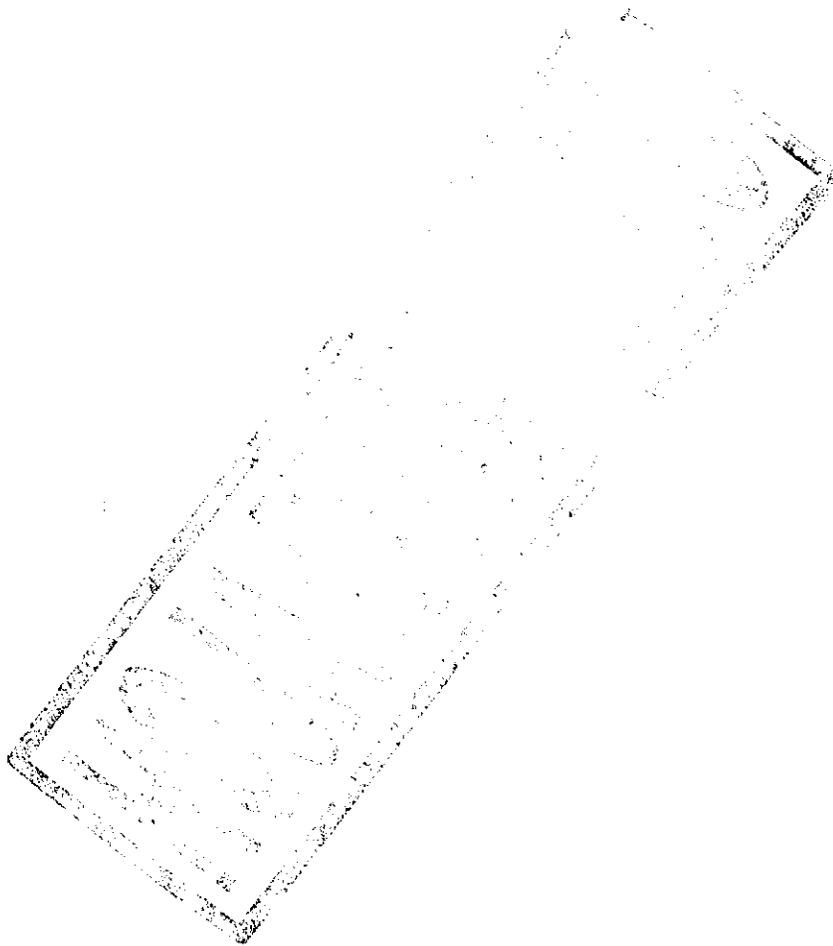
El vigilado deberá consignar antes del 8 de agosto de 2014 el valor de \$6.203.862,14 correspondientes al valor total de la sanción, este valor debe ser consignado a favor de la Cuenta Corriente N° 031-7054600-2 de BANCOLOMBIA

data:text/html;charset=utf-8,%3Cdiv%20class%3D%22rmTop%20_mbg%22%20style%3D%22line-height%3A%2019.9835989379883px%3B%20position%3...

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
ESPECIALIZADA EN NEFROLOGIA

RECIBIDO

SECRETARÍA DE SALUD





215

Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2014-077519**

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 Por favor al contestar cite este número: 2-2014-077519
 Fecha: 11/09/2014 08:56 a.m.
 Folios: Anexos:2
 Origen: Grupo Cobro Persuasivo Y Coactivo
 Destino: Representante Legal
 Copia:

Señor

Representante Legal

Ips Cerecsa Ltda. Hoy Centro De Reconocimiento De Conductores S.A.
BARRIO MARBELLA EDIFICIO MAR NORTE
LC 8 KR 2 46 A 96
CARTAGENA, BOLIVAR

Referencia: **COMUNICACIÓN AUTO 223 DE 2014. C-421**

Referenciado:

Cordial saludo:

De manera atenta le comunico el contenido del auto No. 223 de 2014, del 5 de septiembre de 2014, dictado en el proceso de cobro persuasivo y jurisdicción coactiva adelantado contra la **Ips Cerecsa Ltda. Hoy Centro De Reconocimiento De Conductores S.A.**, para lo cual se adjunta en dos (2) folios y en el cual se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso administrativo de Cobro Coactivo expediente No. 0412201000615, que se adelanta en el Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud contra la **IPS CERECOSA LTDA., hoy CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A., con NIT 900.055.242-7, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.201.220,82), por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al Representante legal de la **IPS CERECOSA LTDA., hoy CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A., con NIT 900.055.242-7, o quien haga sus veces, en el barrio Marbella edificio Mar Norte LC 8 Kr 2 46 A 96, en Cartagena de Indias (Bolívar), en los términos y para los efectos de los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente No. 0415201000713."

Cordialmente,

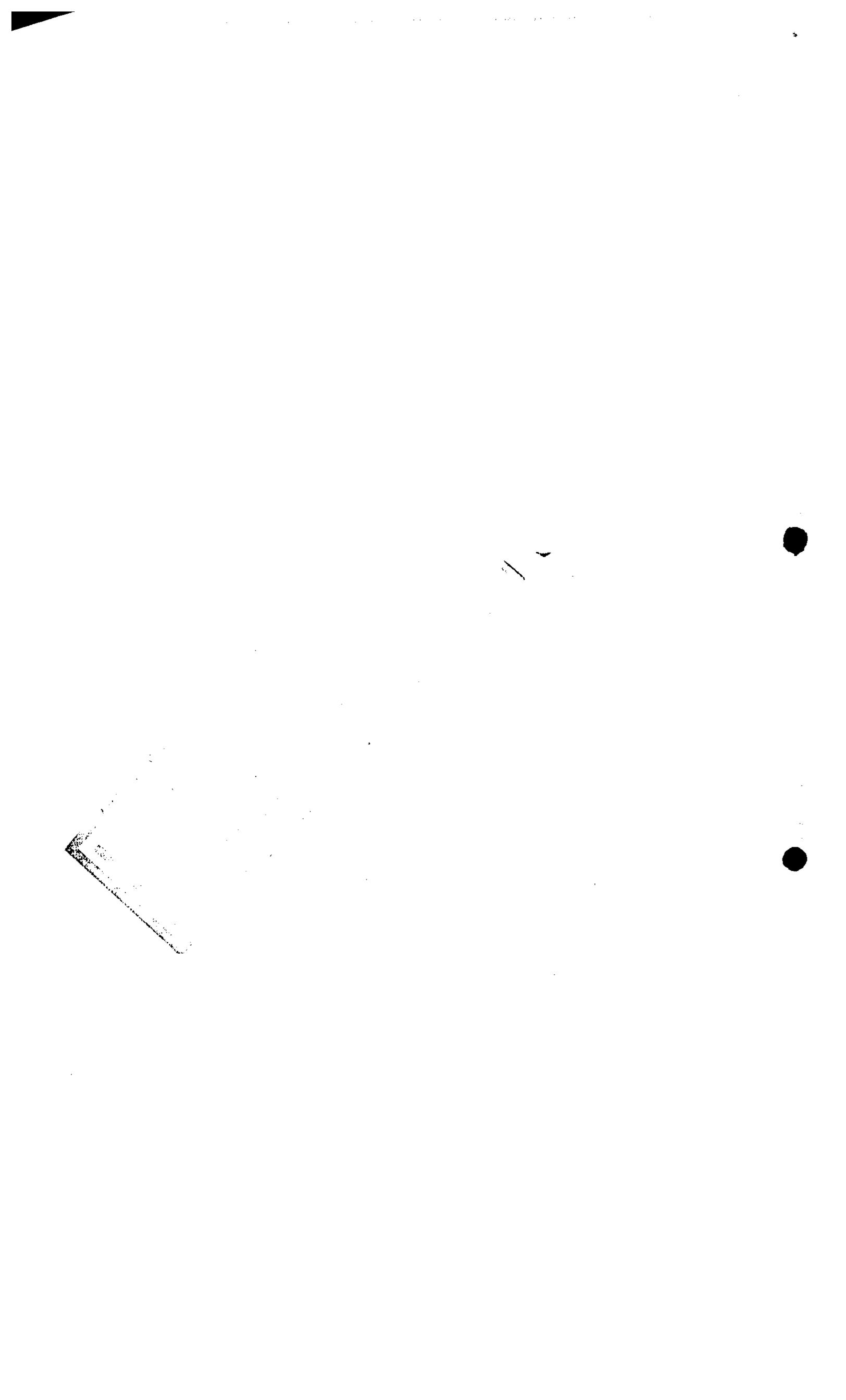
Juan Carlos Barros Calderin
 Coordinador Del Grupo De Cobro
 Persuasivo Y Jurisdicción Coactiva

Elaboró: SANDRA ESTHER MONROY BARRIOS 08/09/2014
 Revisó: JUAN CARLOS BARROS CALDERÍN
 JUAN CARLOS BARROS CALDERÍN con comentario: APROBADO

Oficinas Administrativas: Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 66 Piso 6º Edificio World Business Center
 Punto Atención al Usuario: Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 66 Local 10 Bogotá Colombia
 TEL: 461 2000 / www.supersalud.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ES FIEL COPIA
 ARCHIVO

SECRETARÍA



	JURIDICA	VERSIÓN : 02
	PROCEDIMIENTO COBRO COACTIVO AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	COPIA CONTROLADA

216

AUTO No. 223 DE 2014

IPS CEREC SA LTDA., hoy CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.
NIT 900.055.242-7

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Y EL JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD**

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y normas
reglamentarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones N° 116 de
2007 y 983 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de Recursos
Económicos para la Salud de la Superintendencia Nacional de Salud remitió a la
Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva, el
expediente No. 0412201000615, contentivo de la Resolución No. 002982 del 27 de
octubre de 2011, mediante la cual se impuso sanción a la **IPS CEREC SA LTDA., hoy
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A., con NIT 900.055.242-7,**
basándose en multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES
VIGENTES para el año 2011, equivalente a **CINCO MILLONES TRESCIENTOS
CINCUENTA Y SEIS MIL (\$5.356.000,00)** la cual cobró ejecutoria el 19 de diciembre
de 2011.

La Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva
en estricto cumplimiento de su deber legal, mediante oficios del 30 de noviembre
de 2012, radicado con NURC 2-2012-092895, y del 22 de marzo de 2013 signado
con NURC 2-2013-024061, realizó el Cobro Persuasivo P-201211282, mediante el
cual ordenó a la sancionada **IPS CEREC SA LTDA., hoy CENTRO DE RECONOCIMIENTO
DE CONDUCTORES S.A., con NIT 900.055.242-7,** a cancelar el valor de la obligación
más los intereses de mora, y a favor de la Superintendencia Nacional de Salud
(Recursos por Multas) en la cuenta corriente No. 031-7054600-2 de BANCOLOMBIA.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 333 de 2014, de fecha 16
de julio de 2014, se libró mandamiento de pago por jurisdicción coactiva, en el
que se ordenó el pago de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES
VIGENTES para el año 2011, equivalente a **CINCO MILLONES TRESCIENTOS
CINCUENTA Y SEIS MIL (\$5.356.000,00),** más los intereses legales, desde que la
obligación se hizo exigible hasta que se efectuara el pago total de la misma.

Que la Coordinación de Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la
Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, profirió Auto
de Embargo No. 0396 de 2014, mediante el cual ordenó el embargo de las
cuentas bancarias, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio y demás
valores, excepto los que por ley sean inembargables de los cuales sea titular o
beneficiario la **IPS CEREC SA LTDA., hoy CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE
CONDUCTORES S.A., con NIT 900.055.242-7,** limitando el valor del embargo a la
suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$10.712.000,00) m/cte.**
El embargo se libró en los oficios a las entidades bancarias.

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD

[Handwritten signature]

COMPTON

3A
717
Que el día 11 de agosto de 2014, la Coordinación de Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, profirió Auto No. 0080 de 2014, por medio del cual decretó el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias a nombre de la IPS **CERECSA LTDA., hoy CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.,** con NIT **900.055.242-7**, enviándose en consecuencia, los correspondientes oficios a las entidades bancarias.

Que revisado el estado de cuenta la **IPS CERECSA LTDA., hoy CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.,** con NIT **900.055.242-7**, se advierte que pagó la totalidad de la obligación, incluidos los intereses de mora.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Estatuto Tributario, en concordancia con el numeral 2, del literal b), del numeral 6.7 de la Resolución 116 de 2007, cuando se haya verificado el pago total de la obligación, se dispondrá mediante auto la terminación del proceso de cobro coactivo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares (en el evento de que se hubieren decretado) y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso administrativo de Cobro Coactivo expediente No. 0412201000615, que se adelanta en el Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud contra la **IPS CERECSA LTDA., hoy CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.,** con NIT **900.055.242-7**, por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.201.220,82)**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al Representante legal de la **IPS CERECSA LTDA., hoy CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.,** con NIT **900.055.242-7**, o quien haga sus veces, en el barrio Marbella edificio Mar Norte LC 8 Kr 2 46 A 96, en Cartagena de Indias (Bolívar), en los términos y para los efectos de los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente No. 0415201000713.

Dado en Bogotá a los 05 SEP 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS BARROS CALDERÍN

Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva

SUPERINTENDENCIA
ES FIEL COPIA
A...

COMENBLANC



014 Fotos

Para: cerecsa cerecsa CC: Soporte Olimp

218

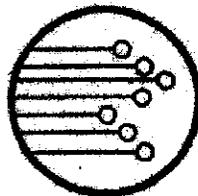
Respetados usuarios

Cordial saludo

Se informa que el día sábado 19 de Julio de 2014 una falla a nivel general en la aplicación SISEC® de realizar la compra de pines PSE. Aproximada a las 1:15 p.m. el Servicio fue reestablecido con éxito, agradecemos verificar el correcto funcionamiento aplicativo. Quedamos atentos a sus inquietudes.

“Recuerde que sus inquietudes y comentarios son importantes para mejorar la calidad de nuestro servicio”

Cordialmente,



olimpia

Mesa de Ayuda

Tel: (+57 1) 7460884 Opc. 1

Móvil: (+57) 318 6952663

Email: soporte@olimpiait.com

Av. El Dorado No. 69A-51 Torre B - Piso 7, Bogotá - Colombia

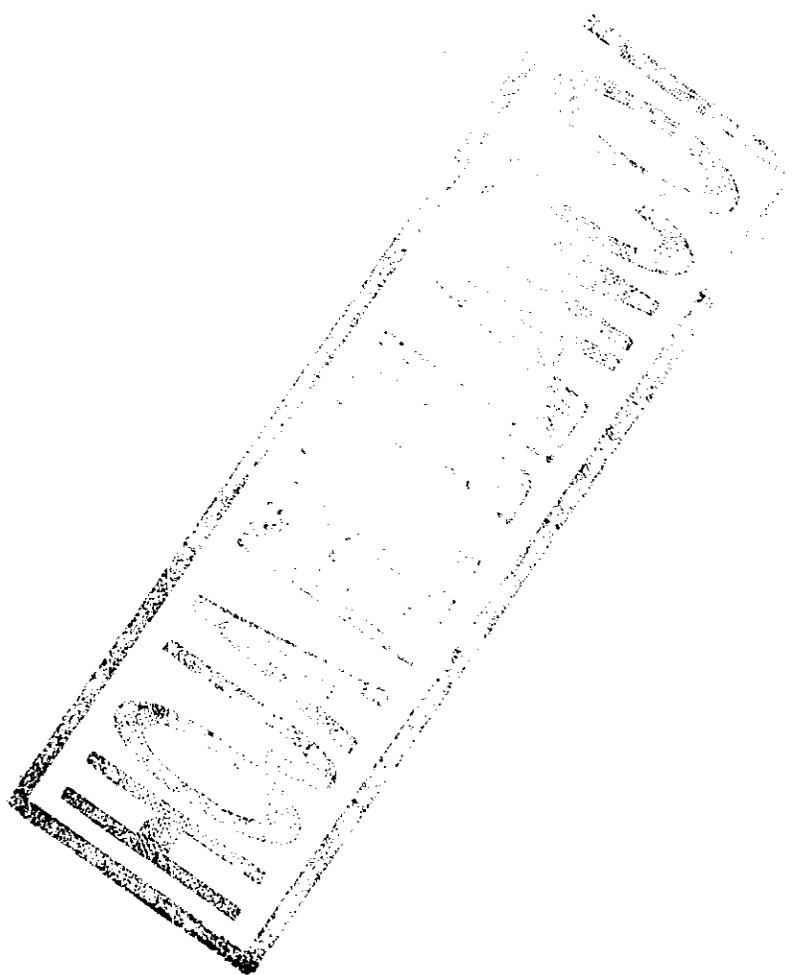
www.olimpiait.com

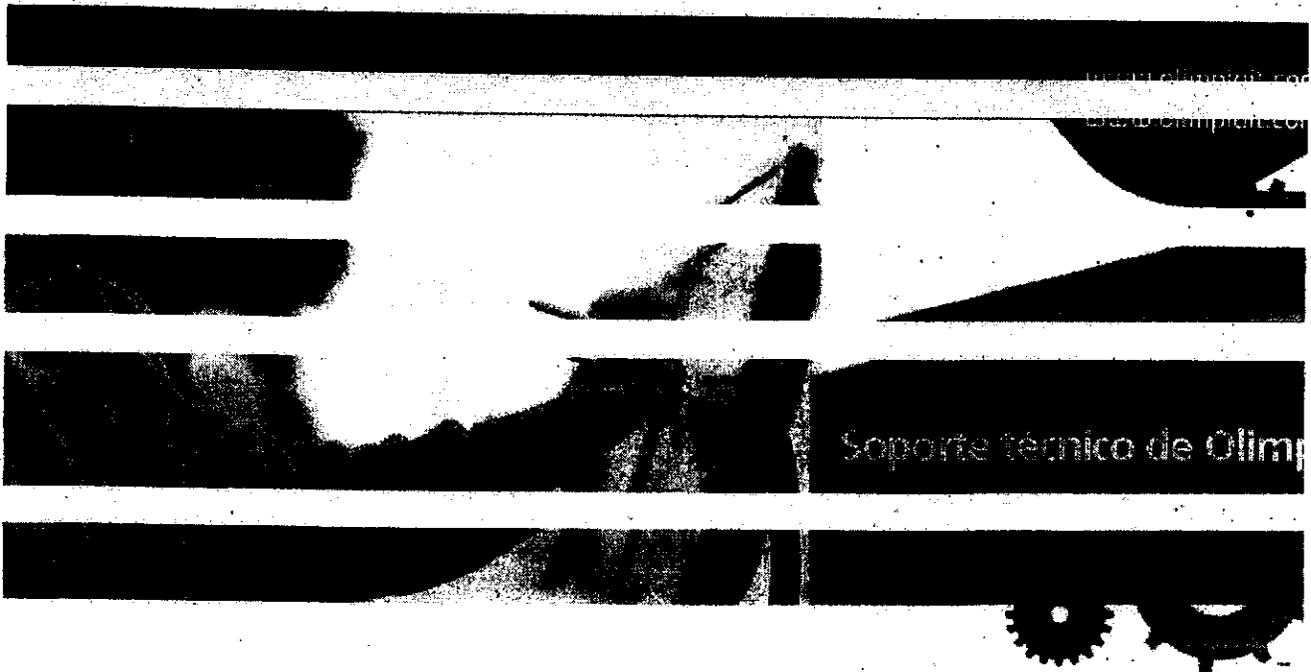
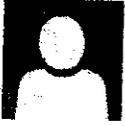
MC

Líderes en seguridad de Información

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
ES FIEL CORPORA

[Handwritten signature]





Indisponibilidad BVE Colpatría.

Respetado Centros de Reconocimiento de Conductores.

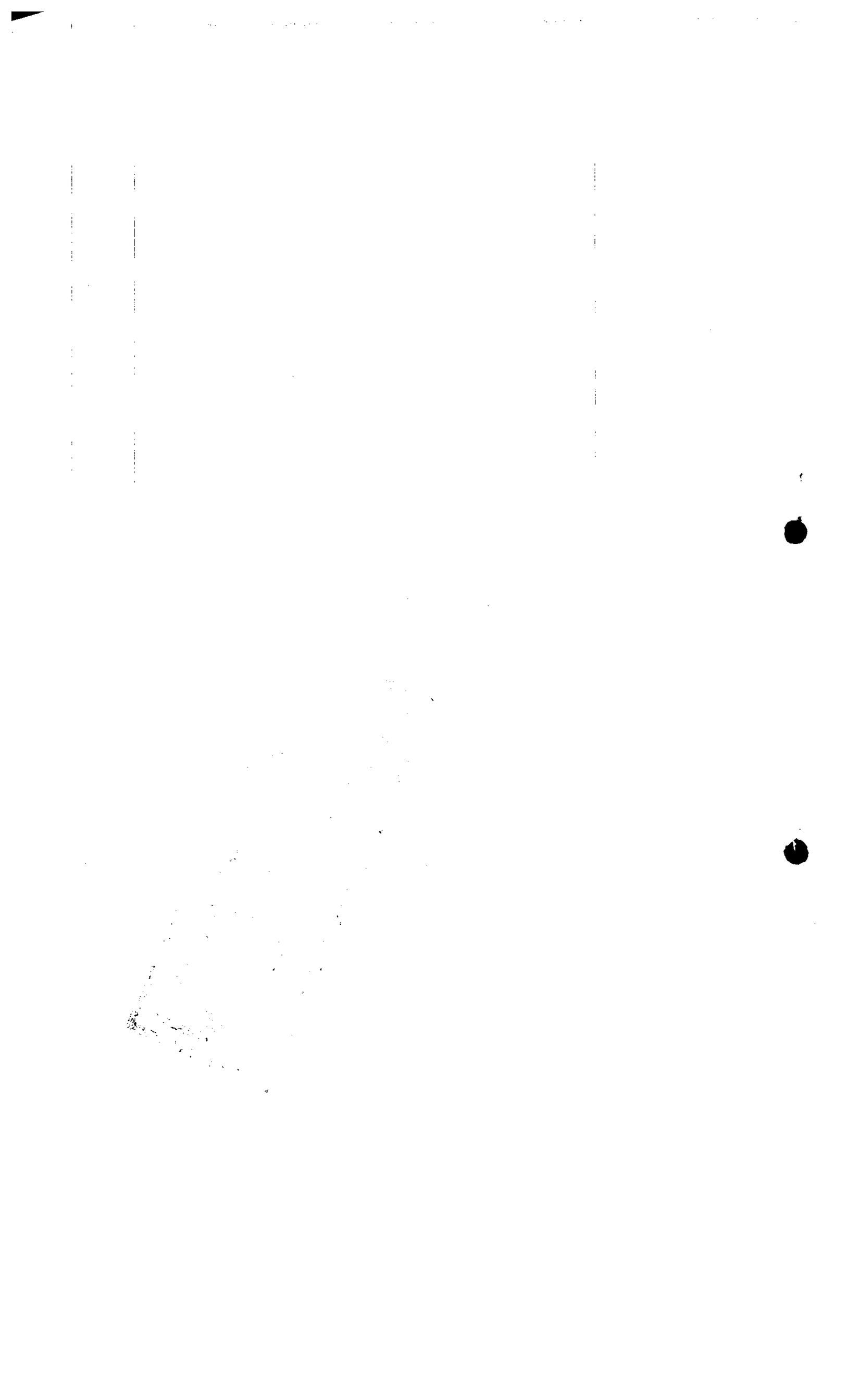
Cordial saludo,

Les informamos que actualmente la Banca Virtual Empresarial (BVE) de Colpatría se encuentra indisponible; les ratificamos que continúan funcionalmente operativos los canales alternos de compra de pines, como lo son pin directo, baloto, y cualquier otro Banco para realizar compras por internet.

Estaremos informando cualquier avance y solución ante el inconveniente presentado.

"Recuerde que sus inquietudes y comentarios son importantes para mejorar la calidad de nuestro servicio"

ES PER...





Usuario: www.servientrega.com PBX: 7 700 210 FAX: 7 700 380 ext: 310045. Grandes Contribuyentes.
 Resolución DIAN U00041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol. DIAN 05698 de Nov. 24.2005.
 Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN 110000078494 de 2014.
 Fecha 100 desde el 15/00/0001 al 30/00/0000

Fecha: 20/10/2015 11:13



22

Fecha Prog. Entrega: 22/10/2015

Guia No.: 930113568

Idem: CDS SEL 11/2015/44

EDIFICIO MAR DEL NORTE LOCAL 8 MARBELLA

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.O.)

CERECSA ...

Ingrid Lombardo

Tel/cel: 6581761 Cod. Postal: 123456
 Ciudad: CARTAGENA Dpto: BOLIVAR
 Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 6581761

COMITENTE

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
Desconocido	1	
Rehusado	2	
No reside		
No Reclamado	3	
Direccion Errada		
Otro (Indicar cual)		

FECHA DEVOLUCION A REMITENTE

Guia No. 930113568



FECHA Y HORA DE ENTREGA

ECIB: A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE SELLO Y D.O.)

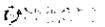
DESTINATARIO	BOG		DOCUMENTO UNITAR		PZ: 1
	10		BOGOTA		
	119		CUNDINAMARCA	CONTADO	
			NORMAL	TERRESTRE	
CALLE 63 # 9A - 45 PISO2					
--- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE					
Tel/cel: 3526700 D.I./NIT: 3526700					
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 110231					
e-mail: NOAPLICA@HOTMAIL.COM					

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega
 Vr. Declarado \$ 5,000
 Vr. Flete \$ 0
 Vr. Sobrefrete \$ 300
 Vr. Mensajería expresa: \$ 8,000
 Vr. Total: \$ 8,300
 Vr. a Cobrar \$ 0

Vol (Pz): - - - - - Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): - - - - - Peso (Kg): 1.00
 No. Remision
 No. Bolsa seguridad
 No. Sobreporte:
 Guia Retorno Sobreporte.

Observaciones de entrega:



El usuario declara que la información contenida en este documento es verdadera y que se encuentra publicado en el portal web de Cerentrega S.A. como Servicio al Cliente.
 El usuario declara que la información contenida en este documento es verdadera y que se encuentra publicado en el portal web de Cerentrega S.A. como Servicio al Cliente.
 Para la recepción de este documento, se requiere consultar el portal web de Cerentrega S.A. como Servicio al Cliente.

Este documento es válido en el momento de su emisión. No se permite su uso para fines de garantía o reclamación. Para más información consulte el portal web de Cerentrega S.A. como Servicio al Cliente.

Quien Entrega:

De Transporte Licitudinaria No. 080 de marzo 2000 - A.M.N.I.C. - Licitudinaria No. 1770 de Septiembre 2010

Síguenos en:



3
24



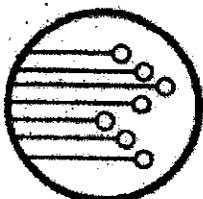
Líderes en seguridad de la información

Copyright Olimpia Management S.A. Una Compañía del Grupo empresarial Colpatria

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

“Recuerde que sus inquietudes y comentarios son importantes para mejorar la calidad de nuestro servicio”

Cordialmente,



Mesa de Ayuda

ouimpia

Tel: (+57 1) 7460884 Opc. 1 ó Ext. 4444

Móvil: (+57) 318 6952663

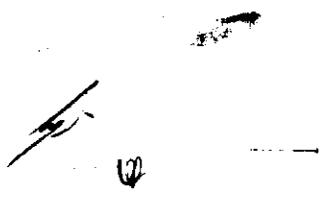
Email: soporte@olimpiait.com

Av. El Dorado No. 69A-51 Torre B - Piso 7, Bogotá - Colombia

www.olimpiait.com

AV

Líderes en seguridad de información



8/5/2015

Outlook.com - carecasa@hotmail.com



te Olimpia 25/09/2014 Fotos

3
222



Inconvenientes Validación de Huella

Respetados Centros de reconocimiento de Conductores.

Cordial Saludo,

Informamos que el día de hoy 25 de Septiembre, estamos presentando inconvenientes de manera masiva en la validación de huella en los diferentes aplicativos de SISEC®.

En este momento los Ingenieros encargados se encuentran revisando los inconvenientes con el fin de brindar una pronta solución. Por este medio estaremos informando la solución del inconveniente.

Agradecemos su comprensión frente a evento presentado.

COMPTON



Soporte Olimpia 09/12/2014 Fotos



Respetados Usuarios

Cordial Saludo,

Informamos que en estos momentos se presentan inconvenientes de conexión a través del proveedor de internet **Telefónica Movistar** a los servicios de SISEC®.

Solicitamos comedidamente realicen contacto con su proveedor de internet, manifestando los inconvenientes de comunicación hacia el dominio servicios.sisec.co

Como solución temporal, los CRC pueden modificar los DNS de su proveedor de internet a los DNS de GOOGLE (relacionados abajo). En el momento que sea solucionado el inconveniente por Telefónica, se deben devolver los cambios realizados, con el fin de continuar con la operación normal a través de su proveedor.

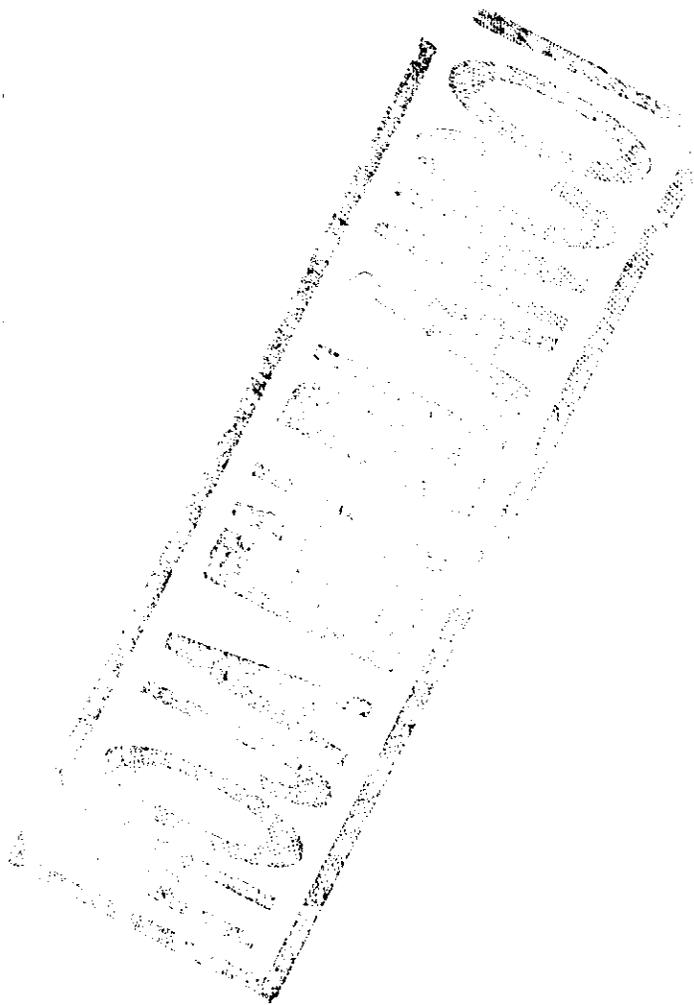
DNS Primario: 8.8.8.8
DNS Secundario: 8.8.4.4

"Recuerde que sus inquietudes y comentarios son importantes para mejorar la calidad de nuestro servicio"

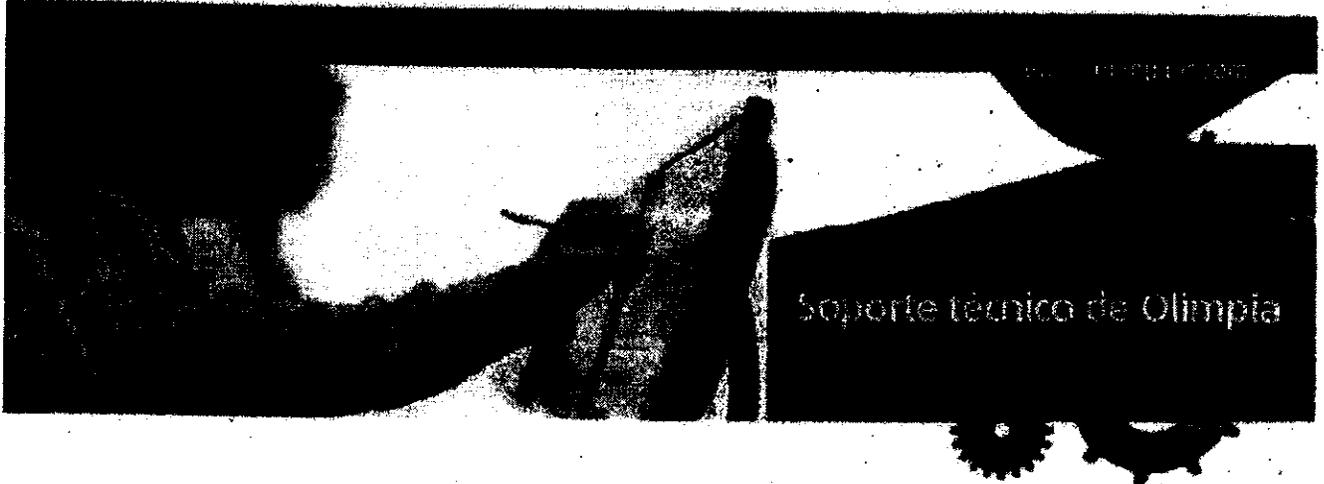
Escribanos a: soporte@olimpiait.com.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SEPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA

-a



224



Respetados Usuarios

Cordial Saludo,

Informamos que debido al inconveniente presentado en el uso de pines, se deshabilitó la opción de recaudo, con el fin de dar continuidad a la operación de los centros, para lo cual deben:

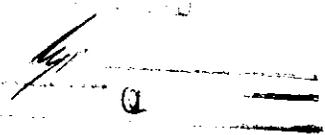
Los procesos generados para los aspirantes, desde el reinicio de la aplicación hasta la restauración del servicio, deben ser conciliados posteriormente, con el fin de relacionar el recaudo como lo exige la Superintendencia de Puertos y Transporte .

Se adjunta formato de pines pendiente de uso con el fin de relacionar los procesos registrados sin quema de pin, para que posteriormente sea enviado al correo de soporte@olimpiait.com.

Agradecemos su comprensión frente al evento presentado.

"Recuerde que sus inquietudes y comentarios son importantes para mejorar la calidad de nuestro servicio"

Escribanos a: soportecorporativo@olimpiait.com

ES FIDELIDAD... TRANSPORTE... EN LOS...




Vertical line of text on the left side.

Vertical line of text on the left side.

Vertical line of text on the right side.

Main body of faint, illegible text in the center of the page.



225



Soporte Olimpia

22/01/2015

Documentos, F

1 dato adjunto (48,3 kB)

Outlook.com Vista activa



Formato Pines pen...

Descargar como zip

Guardar en OneDrive



Respetados Usuarios

Cordial Saludo,

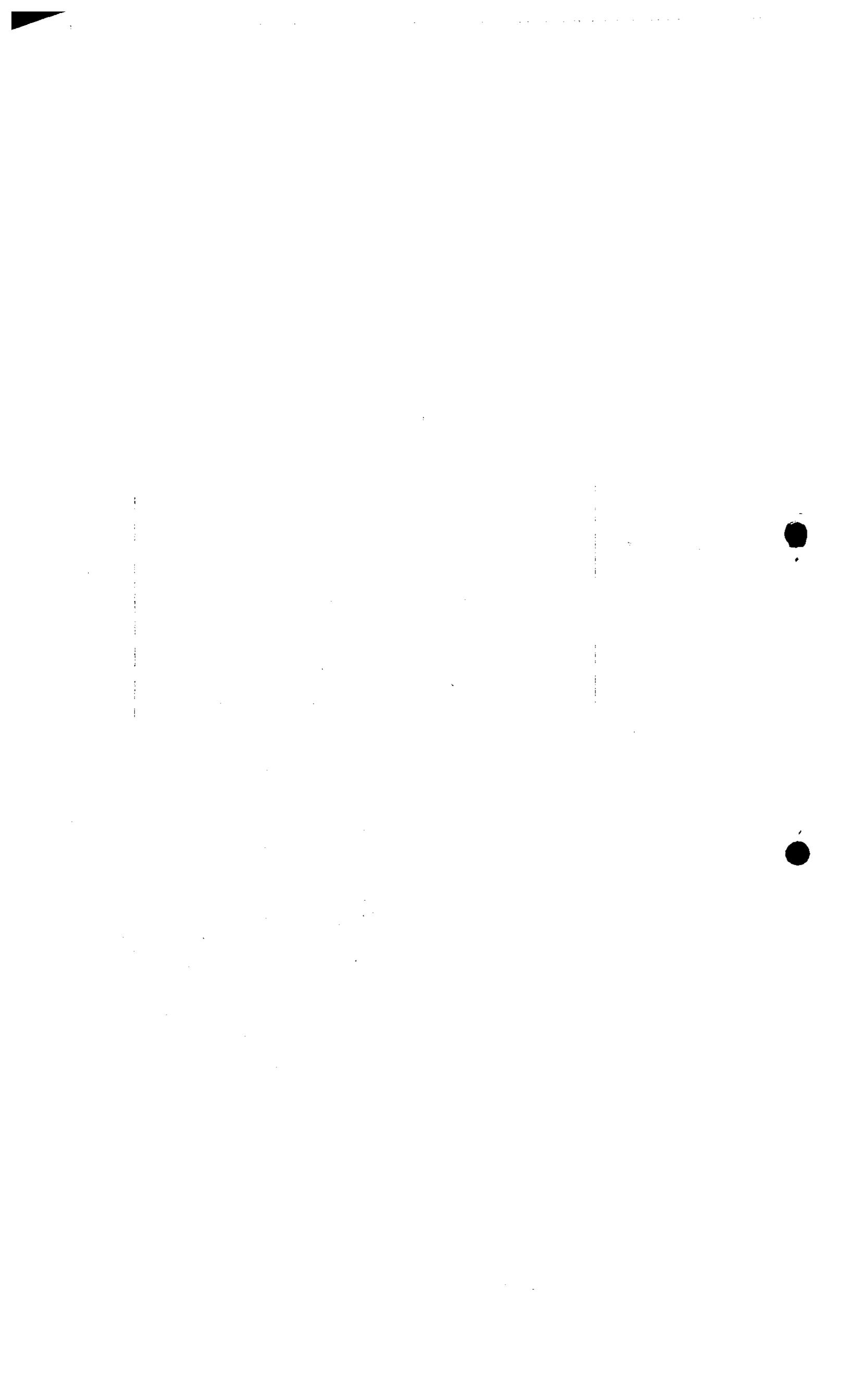
Informamos que debido al inconveniente presentado con la compra y uso de pines, se deshabilitó la opción de recaudo, con el fin de dar continuidad a la operación de los centros, para lo cual deben:

Los procesos generados para los aspirantes, desde el reinicio de la aplicación hasta la restauración

data:text/html;charset=utf-8,%3Cdiv%20class%3D%22rmTopSpacer%20rmTop%22%20style%3D%22line-height%3A%2019.9935989379883px%3B%20positi... 1/2

SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTES Y TRÁFICO EN LOS

Handwritten signature



8/5/2015

Outlook.com - cerecsasa@hotmail.com

42

del servicio, deben ser conciliados posteriormente, con el fin de relacionar el recaudo como lo exige la Superintendencia de Puertos y Transporte.

226

Se adjunta formato de pines pendiente de uso con el fin de relacionar los procesos registrados sin quema de pin, para que posteriormente sea enviado al correo de suporte@olimpiait.com.

Agradecemos su comprensión frente al evento presentado.

"Recuerde que sus inquietudes y comentarios son importantes para mejorar la calidad de nuestro servicio"

Escribanos a: suportecorporativo@olimpiait.com



data:text/html;charset=utf-8,%3Cdiv%20class%3D%22rmTopSpacer%20rmTop%22%20style%3D%22line-height%3A%2019.9935989379883px%3B%20positi... 2/2

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPROPIETARIA DE LA FLOTA EN LOS

[Handwritten signature]

227

nibilidad servicio de pines SISEC®



Soporte Olimpia 27/01/2015 Documentos, F

1 dato adjunto (48,3 kB)

Outlook.com Vista activa



Formato Pines per...

Descargar como zip

Guardar en OneDrive



Respetados, Usuarios

data:text/html;charset=utf-8,%3Cdiv%20class%3D%22mTop%20_mbgc%22%20style%3D%22line-height%3A%2019.9935989379883px%3B%20position%3...

SUPERINTENDENTE
ES FIEL

TRANSPORTE
EN LOS

[Handwritten signature]

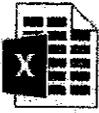
Disponibilidad servicio de pines SISEC®



Soporte Olimpia 31/01/2015 Documentos, F

1 dato adjunto (48,3 kB)

Outlook.com Vista activa



Formato Pines pen...

Descargar como zip

Guardar en OneDrive



Respetados Usuarios

data:text/html;charset=utf-8,%3Cdiv%20class%3D%22rmTop%20_mbgc%22%20style%3D%22line-height%3A%2019.9935689379883px%3B%20position%3...

SUPERM...
ES FIB...

TRUSSPORTE
TRUSSA EN LOS

Handwritten signature

COMPTON
KOLLEKTOR

229 4



Respetados Usuarios

Cordial Saludo,

Dando alcance a la comunicación previa, por los inconvenientes de conexión a través del proveedor de internet, les informamos que dicho inconveniente se puede replicar a los diferentes proveedores de Internet en Colombia.

Como solución temporal, los CRC pueden modificar los DNS de su proveedor de internet a los DNS de GOOGLE (ver instructivo abajo).

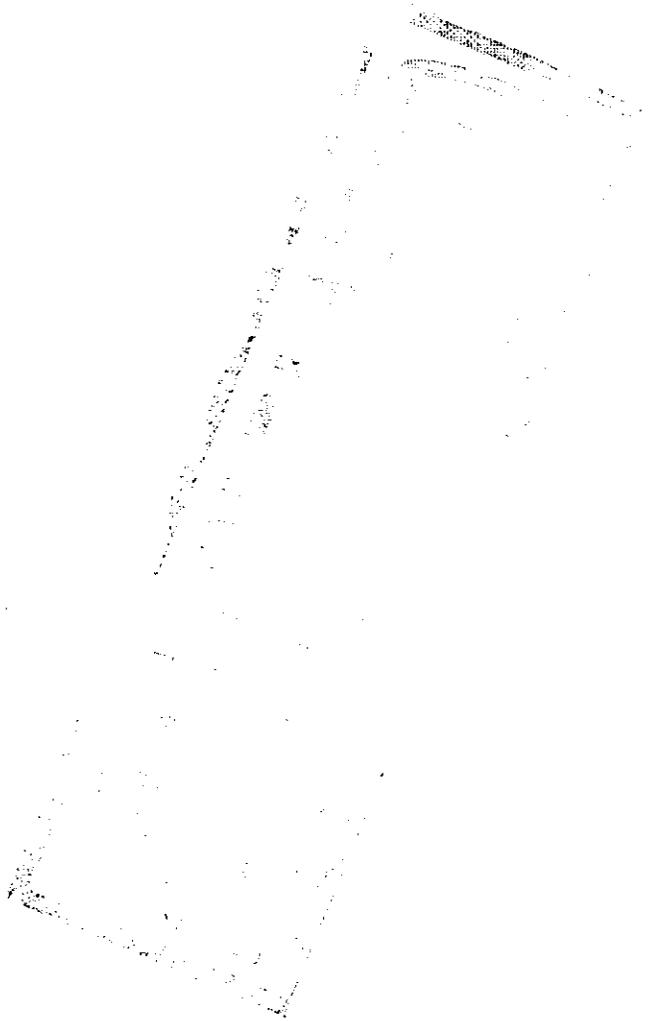
Instructivo.

1. Ingresar a los Centros de redes y recursos compartidos. Dar clic en Cambiar configuraciones del adaptador.

SUPERINTENDENTE
DE PUERTOS Y TRANSPORTE
DEPARTAMENTO DE
ES FIEL COPY
AL

DE PUERTOS Y TRANSPORTE
SEÑAL QUE REPOSA EN LOS
DE ESTA ENTIDAD

SEÑAL Q



16

Ventana principal del Panel de control

Ver información básica de la red y configurar conexiones

Ver mapa completo

PRUEBAS-PC (Este equipo)

Red

Internet

Ver las redes activas

Conectar o desconectar

Tipo de acceso: Internet

Conexiones: Conexión de área local

230

2. Dar clic en el botón Propiedades sobre el adaptador de red, utilizado en su PC.

Actividad

Enviados — Recibidos

Bytes: 10.950.580 | 16.961.355

Propiedades Destabilizar Diagnosticar

3. Dar clic sobre el protocolo de internet utilizado.

Configurar

Esta conexión usa los siguientes elementos:

- Cliente para redes Microsoft
- Kaspersky Anti-Virus NDIS 6 Filter
- DNE LightWeight Filter
- Programador de paquetes QoS
- Compartir impresoras y archivos para redes Microsoft
- Protocolo de Internet versión 6 (TCP/IPv6)
- Protocolo de Internet versión 4 (TCP/IPv4)

4. Modificar los DNS a direcciones fijas, por los DNS de Google relacionados abajo:

DNS primario: 8.8.8.8
DNS secundario: 8.8.4.4

Obtener la dirección del servidor DNS automáticamente

Usar las siguientes direcciones de servidor DNS:

Servidor DNS preferido: 8 . 8 . 8 . 8

Servidor DNS alternativo: 8 . 8 . 4 . 4

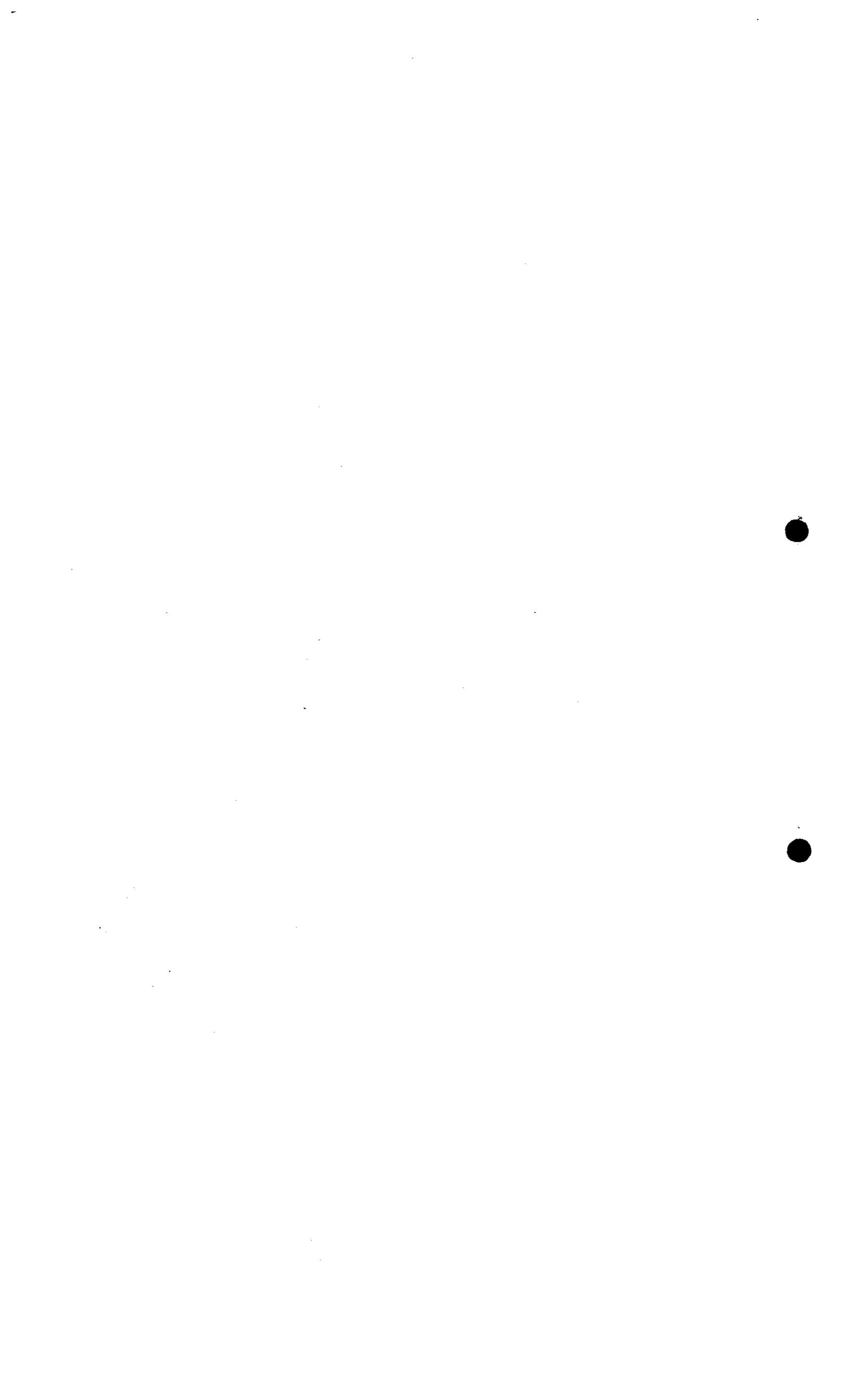
Validar configuración al salir

Opciones avanzadas

"Recuerde que sus inquietudes y comentarios son importantes para mejorar la calidad de nuestro servicio"

SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TRANSPORTE
ES FIEL DE LOS INTERESES DE LOS CIUDADANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

[Handwritten signature]



47
231

iente Pines SISEC®



Soporte Olimpia

05/11/2014

Documentos, F

1 dato adjunto (169,2 kB)

Outlook.com Vista activa



Formato Pines pen...

Descargar como zip

Guardar en OneDrive



Respetados Usuarios

Cordial Saludo,

data:text/html;charset=utf-8,%3Cdiv%20class%3D%22rmTop%20_rmbgc%22%20style%3D%22line-height%3A%2019.6935989379883px%3B%20position%3... 1/1

SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS

GUERRERO Y TRANSPORTE



Vertical line of text on the left side of the page.

Main body of text, appearing as a large, faint, and mostly illegible block.



232

veniente Pines SISEC®



Soporte Olimpia 06/11/2014 Documentos, F

1 dato adjunto (119,0 kB)

Outlook.com Vista activa



Formato Pines pen...

Descargar como zip

Guardar en OneDrive



Respetados Usuarios

Cordial Saludo,

Handwritten signature or mark

COMENBLANCO

233

compra de Pines SISEC®



Soporte Olimpia 25/11/2014 Documentos, F

1 dato adjunto (169,2 kB)

Outlook.com Vista activa



Formato Pines pen...

Descargar como zip

Guardar en OneDrive



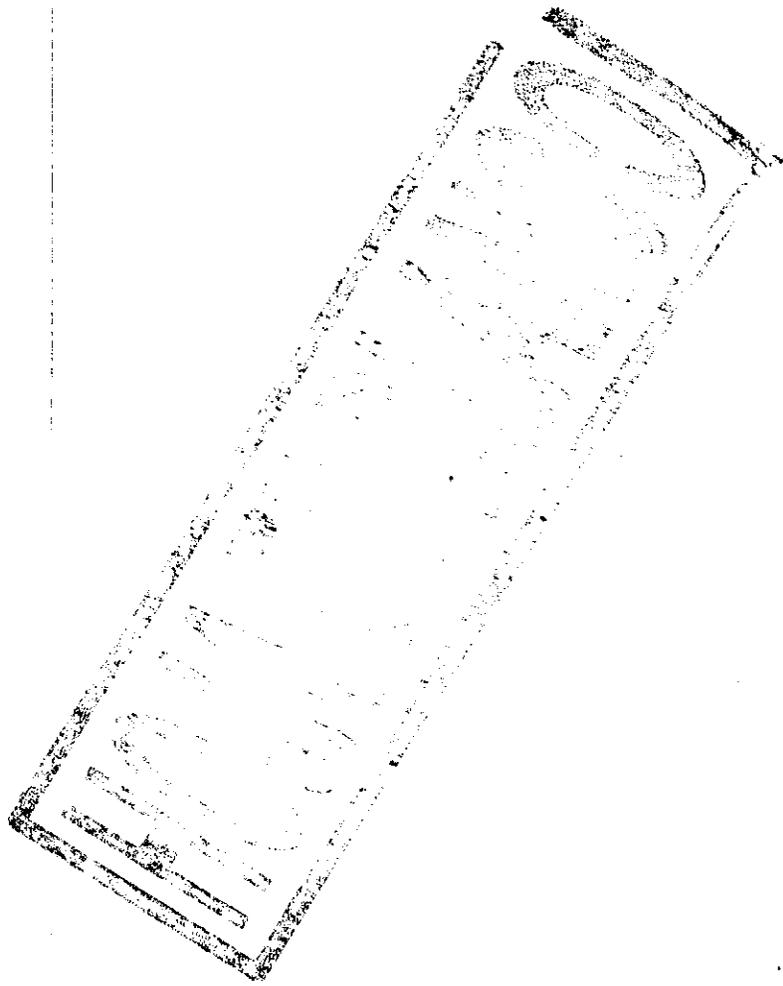
Respetados Usuarios

Cordial Saludo,

Informamos que debido al inconveniente presentado con la compra y uso de pines, se deshabilitó la opción de recaudo, con el fin de dar continuidad a la operación de los centros, para lo cual deben:

data:text/html; charset=utf-8,%3Cdiv%20class%3D%22rmTop%20_mbgc%22%20style%3D%22line-height%3A%2019.9935989379883px%3B%20position%3... 1/1

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
ARCHIVADA EN LOS ARCHIVOS DE LA
SECRETARÍA DE ESTADO



234

SISEC® - Inconvenientes de comunicación Telefónica - Movistar



Soporte Olimpia 09/12/2014 Fotos



Respetados Usuarios

Cordial Saludo,

Informamos que en estos momentos se presentan inconvenientes de conexión a través del proveedor de internet **Telefónica Movistar** a los servicios de SISEC®.

Solicitamos comedidamente realicen contacto con su proveedor de internet, manifestando los inconvenientes de comunicación hacia el dominio servicios.sisec.co.

Como solución temporal, los CRC pueden modificar los DNS de su proveedor de internet a los DNS de GOOGLE (relacionados abajo). En el momento que sea solucionado el inconveniente por Telefónica, se deben devolver los cambios realizados, con el fin de continuar con la operación normal a través de su proveedor.

DNS Primario: 8.8.8.8
DNS Secundario: 8.8.4.4

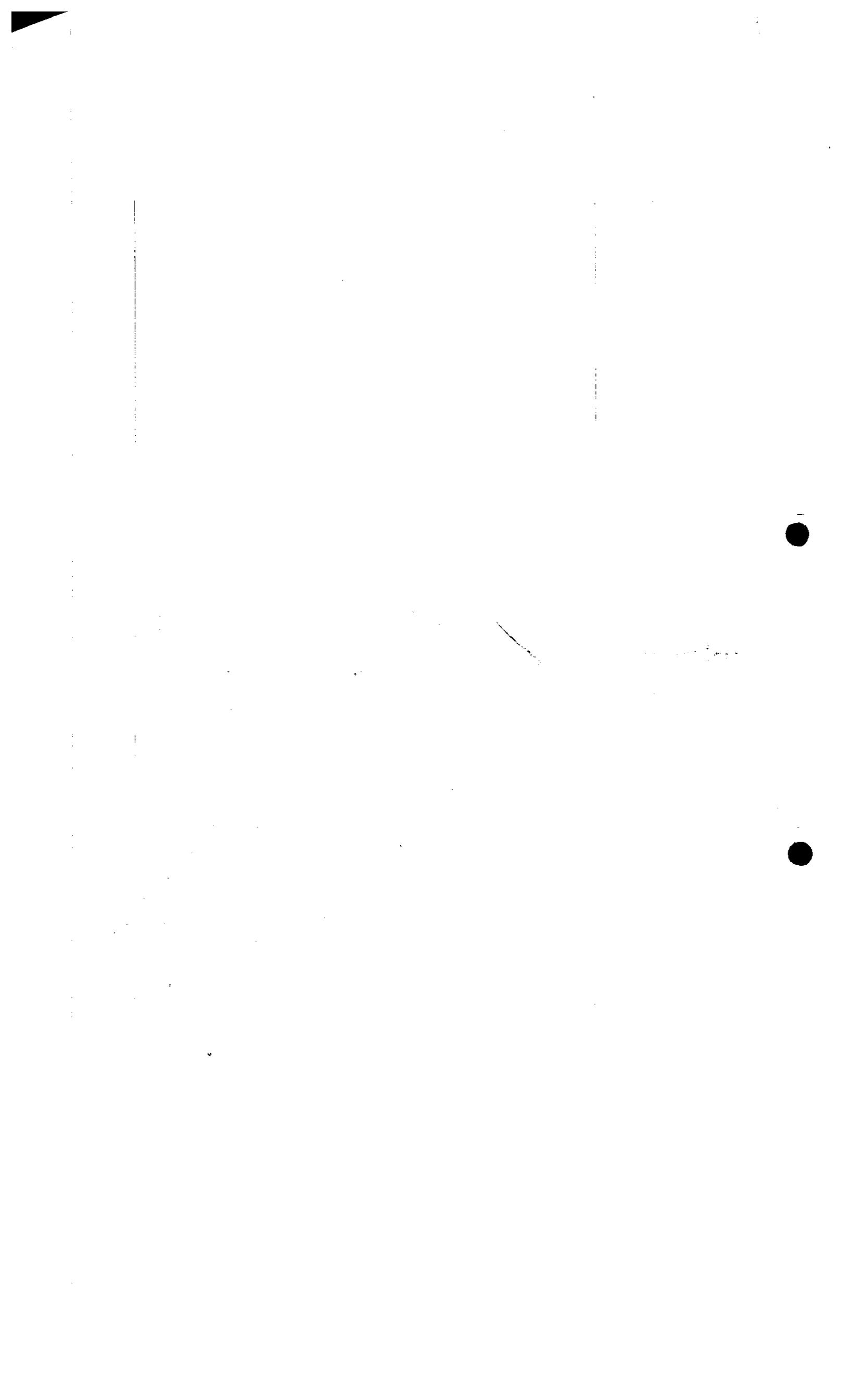
"Recuerde que sus inquietudes y comentarios son importantes para mejorar la calidad de nuestro servicio"

Escribanos a: soporte@olimplait.com.

data:text/html;charset=utf-8,%3Cdiv%20class%3D%22rmTop%20_mbgc%22%20style%3D%22line-height%3A%2019.9035989379883px%3B%20position%3...

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE DEPOSITA EN LOS
ARCHIVOS...

Handwritten signature and stamp



235

Indisponibilidad servicio de pines SISEC®



Soporte Olimpia 27/01/2015 Documentos, F

1 dato adjunto (48,3 kB)

Outlook.com Vista activa



Formato Pines pen...

Descargar como zip

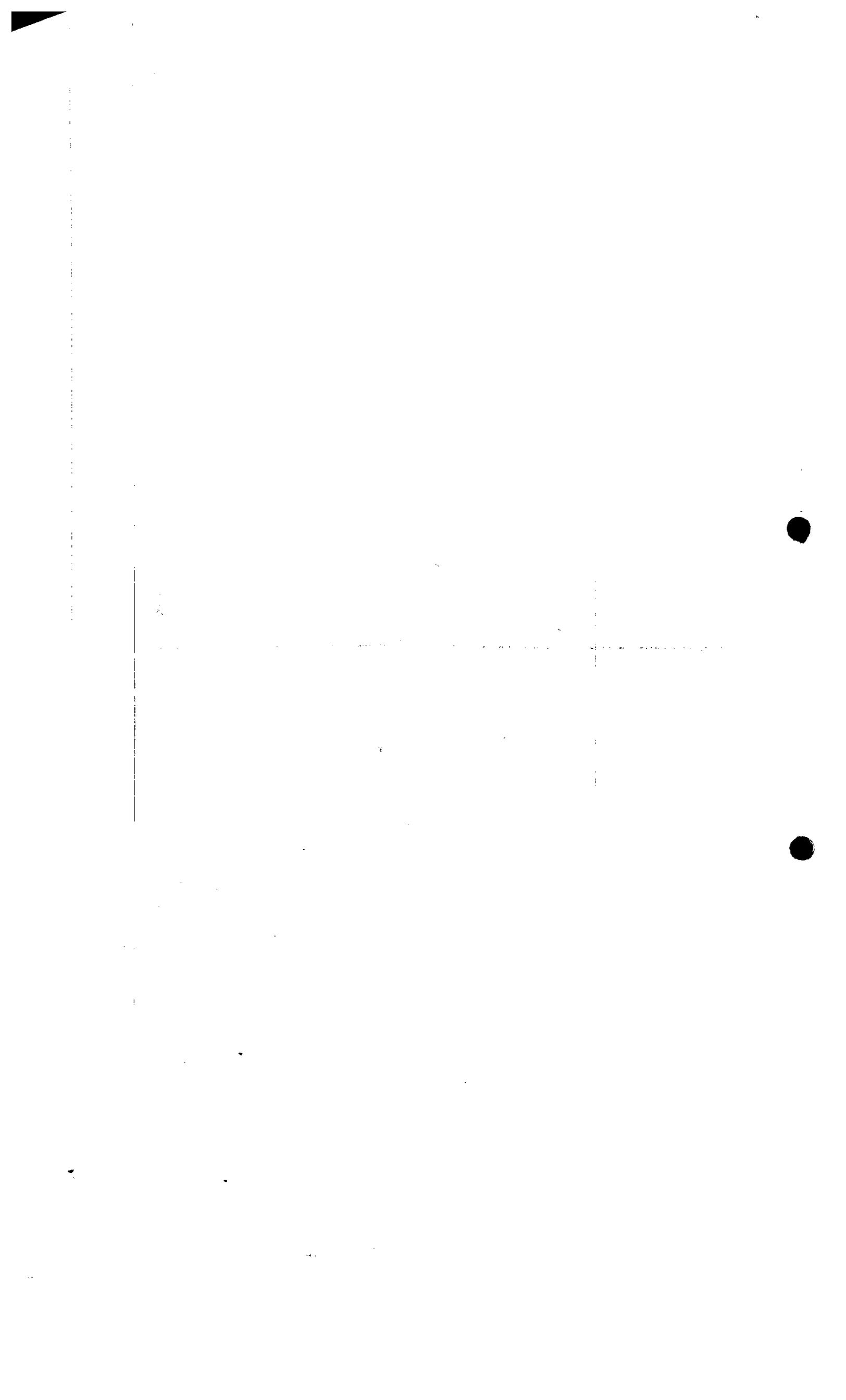
Guardar en OneDrive



Respetados Usuarios,

data:text/html;charset=utf-8,%3Cdiv%20class%3D%22mTop%20_mbgc%22%20style%3D%22line-height%3A%2018.9935989379883px%3B%20position%3... 1/1

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
EQUIPOCA



236

Sc

Incidente de Compra y Uso de Pines



Soporte Olimpia

29/01/2015

Documentos, F

1 dato adjunto (169,2 kB)

Outlook.com Vista activa



Formato Pines pen...

Descargar como zip

Guardar en OneDrive



Respetados Usuarios

Cordial Saludo,

Informamos que debido al inconveniente presentado con la compra y uso de pines, se deshabilitó la opción de recaudo, con el fin de dar continuidad a la operación de los centros, para lo cual deben:

data:text/html;charset=utf-8,%3Cdiv%20class%3D%22mTop%20_mbgc%22%20style%3D%22line-height%3A%2019.9835889379883px%3B%20position%3...

[Handwritten signature]



Cámara de Comercio
de Cartagena

Página: 001

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
FECHA: 2015/05/02 HORA: 9:20:46 AM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.
MATRICULA: 09-211440-04
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT 900055242-7

CERTIFICA

CONSTITUCION: Por Escritura Pública No. 2006 del 27 de Septiembre de 2005, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Noviembre de 2005 bajo el Número 46,768 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas denominada:

CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
	03/03/2010	Asamblea de Accionistas	66,462	05/18/2010

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta septiembre 27 de 2055.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la empresa es: Brindar y desarrollar en forma directa o a través de convenios institucionales los servicios inherentes a salud ocupacional tales como servicios médicos oftalmológicos y optométricos, psicotécnicos, evaluaciones

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL
CARTAGENA

COMPTON

238 SA

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/02 HORA: 9:20:46 AM

psicosensométricas y de coordinación motriz, y el suministro de los equipos y productos correspondientes. Prestar el servicio de expedición de certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conductores a instituciones públicas y privadas. crear instituciones Prestadoras de Salud IPS o desarrollarse como tal, que brinden todo tipo de servicios de salud comprendidos en el POS, y en el P.O.S.S. En el primer nivel de atención y segundo nivel de consulta externa de acuerdo con las normas vigentes. Adelantar labores de salud en los campos de educación, información y fomento de la misma, así como prevención de enfermedades de rehabilitación y recuperación. Actuar como empresa prestadora de salud EPS conforme a los objetivos, facultades y funciones previstas por la ley 100 de seguridad social y demás disposiciones reglamentarias. Ejercer actividades encaminadas a la elaboración y ejecución de programas relacionados con la salud ocupacional, la higiene y seguridad industrial, y con el control ambiental. Distribución de medicamentos comprendidos en el POS y fuera de el en prestación genérica o comercial para venta a IPS públicas o particulares y al público en general. La representación, distribución y comercialización de los diferentes productos, materias primas, servicios y tecnologías nacionales y extranjeros; las importaciones, exportaciones y asesorías en estas áreas; administrativas o técnicas y de comercialización o mercadeo a diferentes tipos de empresas tanto privadas como públicas, y la producción de servicios o distribución o manejo o comercialización de todo tipo de productos o elementos inherentes a dichos servicios. La prestación de servicios en las áreas de diagnóstico, evaluación y mantenimiento preventivo o correctivo a maquinarias y equipos especializados, automotores, industriales y agrícolas incluyendo el suministro de repuestos y productos; brindar y desarrollar los servicios de parqueaderos y bodegaje a vehículos de todo tipo en sitios propios o arrendados o bajo cualquier otro sistema comercial, etc., bien sea mediante recursos propios o a través de contratos o subcontratos. Brindar o desarrollar los servicios de administración, manejo, bodegaje de mercancías y productos a instituciones públicas o privadas. Brindar y desarrollar los servicios de dirección y manejo de flotas de vehículos de transporte y carga o servicios, incluyendo o no los equipos especializados para ofrecer los servicios técnicos requeridos. Brindar y desarrollar los servicios de auditoría, interventoría, revisoría y control de programas de contratación pública o privada. la prestación de servicios médicos, oftalmológicos, optométricos, coordinación motriz, psicotécnicos, evaluaciones psicocensometricas, evaluación psicológicas y audiologías. Prestar servicio de expedición de certificados de aptitud física, mental y \de coordinación motriz para porte y tenencia de armas. Prestar los servicios de salud ocupacional en lo concerniente medicina preventiva del trabajo E higiene y seguridad industrial. PARAGRAFO: En desarrollo del Objeto Social podrá realizar las siguientes operaciones: comprar, vender, tomar y dar en arrendamiento bienes raíces y bienes

SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTES
 ES FIEL COPY
 EN LOS







Cámara de Comercio
de Cartagena

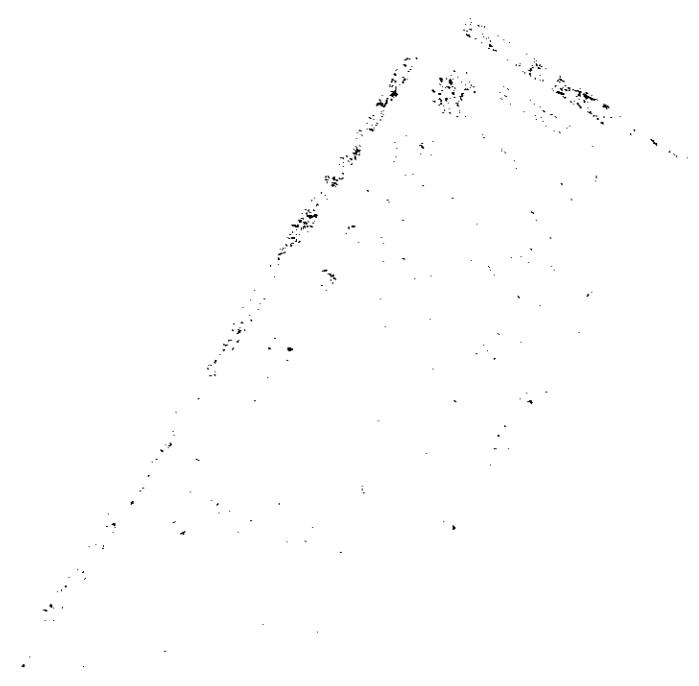
Página: 003

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/02 HORA: 9:20:46 AM

muebles, dar en prenda los segundos e hipotecar y gravar en cualquier forma los primeros, celebrar operaciones de crédito a fin de satisfacer las necesidades económicas de la empresa, y al respecto podrá dar y recibir dinero en mutuo con garantías personales o reales, o sin ellas, celebrar contratos bancarios o con corporaciones crediticias al tenor de las disposiciones legales vigentes, formar parte de las sociedades de los mismos negocios y de aquellos de actividades auxiliares o complementarios que faciliten el desarrollo de las operaciones comerciales relacionadas con el Objeto Social, formar consorcios o uniones temporales o asociaciones para desarrollar el objeto Social. Además podrá realizar los actos, operaciones y contratos que fueren necesarios, debiendo guardar estrecha relación con el objeto principal de la sociedad. Para el cumplimiento de su objeto podrá adelantar las siguientes actividades: 1. La adquisición, la enajenación, importación y exportación, la transformación, el procesamiento y/o la fabricación de materiales e implementos accesorios destinados al desarrollo del objeto social, pudiendo ser representante de empresas de servicios, fábricas y/o compañías comercializadoras nacionales o extranjeras que se dediquen a la fabricación, transformación, producción y/o distribución de materiales, suministros, servicios y/o equipos destinados u orientados a todos los campos del conocimiento humano. 2. Realización de programas y proyectos de investigación, promoción, desarrollo y difusión de temas afines a su objeto social. 4. Adopción o desarrollo de las tecnologías necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto de la empresa e implementación de los medios técnicos para la ejecución, desarrollo o mantenimiento de las mismas y de los bienes vinculados con el objeto social. En cumplimiento del mismo objeto la empresa podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para la cabal ejecución del objeto de la misma y que tengan relación con el objeto mencionado, tales como: a. Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de negocios o actividades afines, pudiendo realizar contratos de franquicias y/o agencia, o de cualquier otro tipo similar que permita el cabal desarrollo del objeto. Buscando así promover la colocación de bienes y servicios en mercados externos e internos y ser representante o distribuidor de tales productos. b. Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles corporales o incorporeales, rurales o urbanos, así como hacer construcciones sobre ellos, enajenarlos y gravarlos a cualquier título, pudiendo por tanto usufructuar, limitar, dar en arrendamiento o tomar en arrendamiento tales bienes. c. Dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles o inmuebles y tomarlos en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza, pudiendo para tales efectos actuar en calidad de acreedor o deudor, según sea el caso. d. Comprar o constituir empresas de cualquier genero, incorporarse en compañías o fusionarse con ellas. Suscribir o enajenar, por cuenta propia o de terceros, acciones o derechos en empresas que faciliten o

BOF...
CORTE
EN LOS



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/02 HORA: 9:20:46 AM

contribuyan al desarrollo de sus operaciones, promover y fundar establecimientos, almacenes, plantas industriales de procesamiento, depósito o agencias; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal y constituir el contrato de franquicia sobre tales bienes. e. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, así como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagarés o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, financieras y en general de carácter crediticio. f. Celebrar cualquier tipo de contrato, entre ellos, sin excluir otros, mutuo, seguro, transporte y cuentas en participación. g. Hacer en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento del objeto social, o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades en las empresas en que tenga intereses y se relacionen con el objeto social. h. Participar en licitaciones publicas y privadas o contratación directa, hacerse miembro y/o participar de consorcios, uniones temporales o sociedades con objeto único, con el fin de celebrar contratos con entidades estatales, o suscribir promesas de constitución de empresas una vez se haya adjudicado el contrato; pudiendo realizar todas las actividades tendientes a participar en procesos de contratación con el estado colombiano o cualquier otro estado.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$10.000.000,00	10.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$5.000.000,00	5.000	\$1.000,00
PAGADO	\$5.000.000,00	5.000	\$1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un Suplente, quienes serán sus representantes legales, elegidos por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos libremente en cualquier momento. El Gerente General y su Suplente seguirán en el ejercicio de sus cargos hasta tantos sus respectivos reemplazos sean elegidos e inscritos en el registro mercantil.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



Vertical line of text, possibly a page number or margin indicator, running down the left side of the page.





Camara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/02 HORA: 9:20:46 AM

REPRESENTANTE LEGAL
GERENTE

ALGIO USTA CARABALLO
DESIGNACION

C 73.162.514

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Octubre de 2014, bajo el No. 103,866 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE DEL GERENTE

INGRID LOMBANA CANTILLO
DESIGNACION

C 45.521.564

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Octubre de 2014, bajo el No. 103,866 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente General tendrá las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social. B) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. C) Controlar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios de la sociedad y removerlos libremente. D) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad, sin perjuicio de obtener primero autorización de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas, para la ejecución de aquellos contratos que requieren dicha formalidad de acuerdo con los estatutos; dándosele el derecho por medio del presente para terminar, renovar, resolver o rescindir cualquier contrato del que sea parte la sociedad. E) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un escrito de todas las actividades llevadas a cabo y de las que se recomiendan para su adopción. F) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, junto con la Junta Directiva, el balance general de cada año fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley. G) Mantener a la Junta Directiva informada de todos los negocios de la sociedad. H) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. I) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad. J) Someter a la decisión de árbitros por medio de cláusulas compromisorias de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representará a la sociedad ante el tribunal correspondiente. K) Adoptar las medidas necesarias y convenientes para la supervisión y preservación de los derechos, los



5
242

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/02 HORA: 9:20:46 AM

bienes y los intereses de la sociedad. L) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo éstos estatutos, y aquellas que le correspondan por la naturaleza de su oficio.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	FEDERICO MORA RESTREPO DESIGNACION	C 19.470.232

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Octubre de 2014, bajo el No. 103,864 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	RIGOBERTO JIMENEZ LEE DESIGNACION	C 73.121.419
-----------	--------------------------------------	--------------

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Octubre de 2014, bajo el No. 103,864 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	ALFONSO ANAYA LORDUY DESIGNACION	C 73.087.547
-----------	-------------------------------------	--------------

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Octubre de 2014, bajo el No. 103,864 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	ARIEL AMARIS MOLINA DESIGNACION	C 73.099.120

Por Escritura Pública No. 2,006 del 27 de septiembre de 2005, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2005 bajo el número 46,768 del Libro IX del Registro Mercantil

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

S,
243



Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/02 HORA: 9:20:46 AM

REVISOR FISCAL SUPLENTE ALBERTO SARMIENTO C 63.102.424
DESIGNACION

Por Acta número 2 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunion de la Asamblea General celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Mayo de 2007, bajo el numero 52,785 en el libro IX, del Registro Mercantil.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

administracion@cerecsa.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2015

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DE LOS REGISTROS EN LOS
ARCHIVOS DE ESTE

COMPTON

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

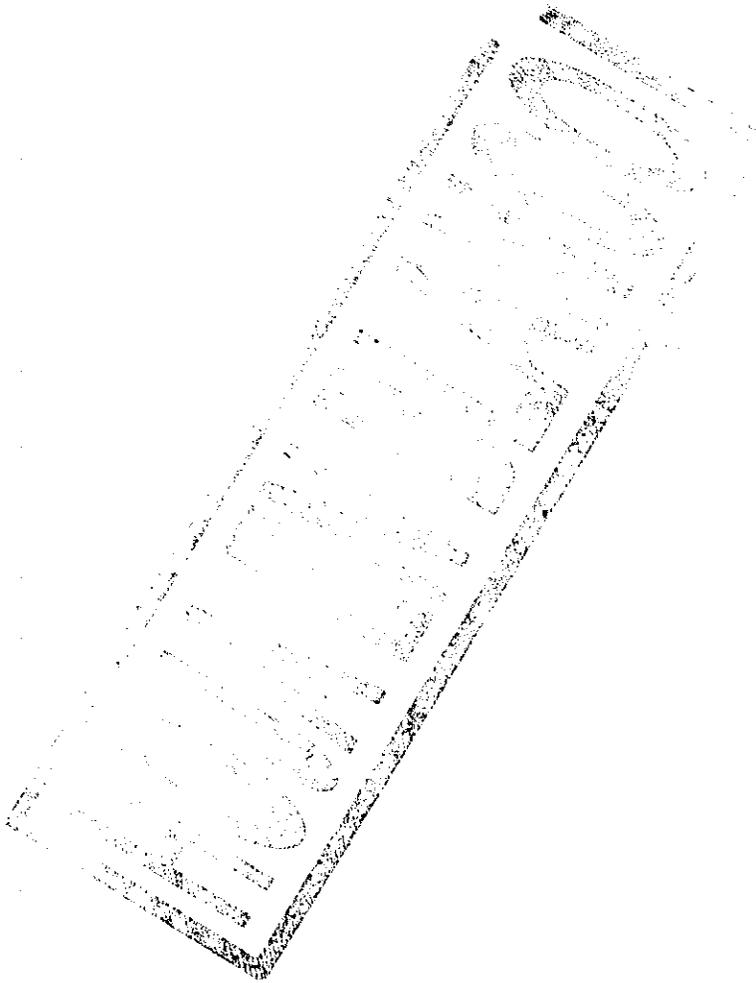
FECHA: 2015/05/02 HORA: 9:20:46 AM

Cartagena, Mayo 02 de 2015 Hora: 9:20 AM

J. Retent U.

SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DE LO ORIGINAL EN LOS

[Handwritten mark]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 015021 DE 05 AGO 2015

Por la cual se aclara la Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 mediante la cual se apertura una investigación administrativa en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 se abrió una investigación administrativa al Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7**, por presunta violación a los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Que, la notificación de la Resolución No. 4913 de 6 de abril de 2015 se surtió personalmente el día 20 de abril de 2015, según se observa en el expediente.

Que, mediante escrito de 08 de mayo de 2015, que se radicó en la entidad bajo el No. 2015-560-033637-2 el señor **ALGIO USTA CARABALLO**, aduciendo su calidad de representante legal del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7**, presentó descargos frente a la Resolución No. 4913 de 6 de abril de 2015.

Que, teniendo en cuenta los principios que rigen la actuación de la administración, particularmente lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, se busca la

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

245

DB

Por la cual se aclara la Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 mediante la cual se apertura una investigación administrativa en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., identificada con el NIT 900055242 - 7.

correcta y justa aplicación de las normas de la administración hacia los ciudadanos; en este sentido el principio de eficacia busca que los procedimientos logren su fin o su cometido, lo que habilita a la Superintendencia para subsanar o sanear sus actuaciones y poderle dar ejecución a la decisión tomada en el acto.

Que, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la administración para corregir los errores formales contenidos en sus actos administrativos, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que, este despacho advierte que dentro del texto de la Resolución 4913 del 6 de abril de 2015, debido a un error de digitación, se hizo alusión a la imposición de una medida preventiva en el encabezado de cada uno de sus folios y en la parte resolutive de la misma.

Que, una vez verificado el contenido íntegro de la Resolución en cuestión, el Despacho advierte que dentro de la misma no se impuso medida preventiva alguna en contra el Centro de Reconocimiento, razón por la cual su alusión corresponde a un error mecanográfico involuntario que será objeto de aclaración mediante el presente acto administrativo, en el sentido que en la Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015, se suprimirán cada uno de los acápites y párrafos que aluden a la medida preventiva y en especial en lo que hace referencia al artículo 4 que a la letra dice: " ... y al Ministerio de Transporte para que dé cumplimiento a la medida preventiva adoptada en el artículo 2 de la presente disposición".

Que, teniendo en cuenta que se trata de un error de transcripción que no modifica de manera alguna el fondo de la decisión, los demás términos de la precitada resolución quedarán incólumes y en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá términos legales.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 en el sentido de suprimir del contenido de la misma, la alusión que se haga a la imposición de una medida preventiva conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos de la Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 quedarán incólumes y en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá términos legales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., identificada con el NIT

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



SECRETARIO GENERAL

Por la cual se aclara la Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 mediante la cual se apertura una investigación administrativa en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.I.P.S., identificada con el NIT 900055242 - 7.

900055242 - 7, ubicada en **MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8**, en la ciudad de **CARTAGENA – BOLIVAR**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

015021

05 AGO 2015


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Katherine Arenas 

Revisó: Donaldo Negrette – Coordinador Grupo de Investigaciones y Control

C:\USERS\KATHERINEARENAS\DESKTOP\PRESOLUCIÓN ACLARATORIA CRC CERECSA SA IPS.DOC

62

246

DBB



Bogotá, 06/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500483241



20155500483241

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS
MARBELLA AVENIDA SANTANDER No. 46A - 96 EDIFICIO MAR DEL NORTE LOCAL 8
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15021** de **05/08/2015** por la(s) cual(es) se **ACLARA LA RESOLUCION No. 4913 DEL 06/04/2015 DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO 671131CITAT 15012.odt

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENVIAN A LOS
PROYECTOS DE ESTA ENTIDAD



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500511761



Bogotá, 18/08/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS
MARBELLA AVENIDA SANTANDER No. 46A - 96 EDIFICIO MAR DEL NORTE LOCAL 8
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15021 de 05/08/2015 por la(s) cual(es) se **ACLARA LA RESOLUCION No. 4913 DEL 06/04/2015 DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

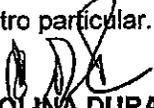
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

18935260

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-34-V1-29-JUL-2012

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Superintendente Delegado



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guia de version 1, siga las instrucciones de ayuda para habilitarlas



Guia No. RN418955260CO

Fecha de Envío: 21/08/2015 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 25.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 4183909

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 63 9A 45 Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: CRC CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: MARBELLA AVENIDA SANTANDER No. 46A - 86 EDIFICIO MAR DEL NORTE LOCAL 8 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

20/08/2015 08:12 PM CTP.CENTRO A	Admitido
21/08/2015 12:27 AM CTP.CENTRO A	En proceso
21/08/2015 04:26 PM PO.CARTAGENA	En proceso
24/08/2015 04:02 PM PO.CARTAGENA	Entregado
25/08/2015 10:56 AM PO.CARTAGENA	Digitalizado
26/08/2015 01:00 PM PO.CARTAGENA	En proceso de devolución a remitente
04/09/2015 07:32 AM CTP.CENTRO A	En proceso de devolución a remitente

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ESPECIALIZADA EN SERVICIOS QUE OPERAN EN LOS
SERVICIOS DE IDENTIFICACIÓN

SECRETARÍA GENERAL



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 8103 000	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.262.947-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		 RN418955260CO														
	Centro Operativo: JAC.CENTRO Fecha de Admisión: 28/09/2015 15:51:43 Orden de servicio: 1183909																
Valores Distribuido Efectivamente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Dirección: CALLE 62 9A 45 Referencia: 2015550511751 Teléfono: 3326700 Código Postal: 110231273 Ciudad: BOGOTA D.C Depto: BOGOTA D.C Código Operativo: 1111477		Causa de devolución: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> Retornado</td> <td><input type="checkbox"/> Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No existe</td> <td><input type="checkbox"/> No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No reside</td> <td><input type="checkbox"/> Fallido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> Asociación Claus. reqs. fuerza mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Desconocido</td> <td></td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> <td></td> </tr> </table>			<input type="checkbox"/> Retornado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> No contactado	<input type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> Asociación Claus. reqs. fuerza mayor	<input type="checkbox"/> Desconocido		<input type="checkbox"/> Dirección errada	
	<input type="checkbox"/> Retornado	<input type="checkbox"/> Cerrado															
	<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> No contactado															
	<input type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> Fallido															
<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> Asociación Claus. reqs. fuerza mayor																
<input type="checkbox"/> Desconocido																	
<input type="checkbox"/> Dirección errada																	
Nombre/ Razón Social: CRC CERECSA CENTRO DE REFORZAMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS Dirección: MARBELLA AVENIDA SANTANDER No. 46A - 36 EDIFICIO LIAR DEL MORTE LOCAL 8 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8102000 Ciudad: CARTAGENA, BOUVAR Depto: BOUVAR		Nombre y/o apellido de quien recibe: Sara Gonzalez c.c. 1035830647															
Peso Fisico(grams): 25 Peso Volumetrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 25 Valor Declarado: 58 Valor Fisco: 57.600 Costo de manejo: 30 Valor Total: 57.500		Fecha de entrega: Distribuidor: <i>7 de octubre 2015</i> Observaciones del cliente: Gestión de entrega:															
		 11114778163988RN418955260CO															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
 BOGOTÁ, COLOMBIA
 28/09/2015 15:51:43
 1183909

COMMITTEE ON
ASSASSINATIONS
U.S. HOUSE OF REPRESENTATIVES
WASHINGTON, D.C.

249

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1575

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 015175 DE 10 AGO 2015

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. 4913 de 6 de abril de 2015 se aperturó investigación administrativa al Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7, por el siguiente cargo:

"Cargo Único: Que el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. de propiedad, de propiedad (sic) de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., identificada con el NIT. 900055242, ubicado en la MARBELLA AV SANTANDER # 46A 96 LOCAL 8, incumplió con el deber de reportar la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiv2a del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8,11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que señalan:

"ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

DB

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7**.

la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin la comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

En el artículo tercero de la parte resolutive de la mentada resolución se ordenó correr traslado a la investigada por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

2. La notificación de la Resolución No. 4913 de 6 de abril de 2015 se surtió personalmente el día 20 de abril de 2015, según se observa en el expediente.
3. Mediante escrito de 08 de mayo de 2015, que se radicó en la entidad bajo el No. 2015-560-033637-2 el señor ALGIO USTA CARABALLO, aduciendo su calidad de representante legal del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7**, presentó descargos frente a la Resolución No. 4913 de 6 de abril de 2015, aportando documentos y solicitando la práctica de pruebas.

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL INVESTIGADO

De las pruebas aportadas por el investigado

El Centro de Reconocimiento, con su escrito de descargos aportó los siguientes documentos:

- Dieciocho (18) folios correspondientes a pantallazos de inconvenientes de comunicación con la plataforma.
- Copia de la comunicación radicada bajo el No. 2014-560-060453 - 2 del 24 de septiembre de 2014.
- Correo electrónico de 4 de agosto de 2014 respecto a proceso coactivo adelantado por la Supersalud en contra del centro de Reconocimiento.
- Copia de la comunicación del auto 223 de 2014 proferido por la Supersalud.
- Copia del auto 223 de 2014 mediante el cual se termina proceso administrativo coactivo adelantado por la Supersalud en contra del centro de Reconocimiento.
- Copia correo electrónico de SISEC donde se informa la falla del sistema el 19 de julio de 2014.
- Copia circular externa 018 de 19 de marzo de 2015.
- Copia de certificado de existencia y representación del Centro de Reconocimiento.

Los anteriores documentos con su valor legal se incorporan en el expediente.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS TRANSPORTES
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS
 ARCHIVOS DE ESTABLECIMIENTO

2

SECRETARIO GENERAL

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., de propiedad de la empresa CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., identificada con el NIT 900055242 - 7.

De las pruebas solicitadas por el investigado

El investigado solicitó la práctica de la siguiente prueba:

"INSPECCIÓN (sic) A DOCUMENTOS

Pongo a disposición del funcionario investigador la documentación que corresponde a los periodos en que se afirma se expidieron certificados sin comparecencia de los usuarios, para en conjunto realizar su verificación, atendiendo la sugerencia del operador y/o proveedor del sistema de control y vigilancia denominado SISEC. Documentación que se halla en los archivos de la empresa ubicada en Marbella, edificio mar del norte local 8."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia del contencioso administrativo, para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código General del Proceso. Igualmente por disposición del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, deberán rechazarse de manera motivada por la Administración las pruebas inconducentes, impertinentes y superfluas, así como las practicadas ilegalmente.

Entre los requisitos intrínsecos de la prueba se debe analizar la conducencia¹ de la prueba que consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia², por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley³.

Por su parte los requisitos extrínsecos hacen referencia a la formalidad procesal para su decreto, que para el caso del decreto y práctica de pruebas en procedimiento administrativo en atención al artículo 40 de la ley 1437 de 2011, tendrá en cuenta para su admisión; las formalidades procesales de cada medio

¹ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

² Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determina si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7.

probatorio y la legitimación del proponente, sin reparar en la oportunidad procesal de las pruebas.

Una vez explicadas los requisitos que se tendrán en cuenta por el Despacho para decidir sobre las pruebas a practicar en desarrollo de este investigativo, a continuación se analizará el caso en concreto.

Llegado a este punto, resulta conveniente manifestar que sobre el tema de prueba, de acuerdo con la citada Resolución de apertura, se imputó un cargo único en contra de la investigada consistente en el incumplimiento del reporte de la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte – SICOV- de julio de 2014 a enero de 2015.

Examinado el escrito de Descargos presentado por el señor apoderado de la empresa investigada en contra de la Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015, solicita el decreto de una visita.

Ahora bien, dentro del escrito de descargos el Centro de Reconocimiento manifiesta entre otras lo siguiente:

- Es responsabilidad de cada Centro de Reconocimiento de Conductores realizar todos los procesos a través de SISEC "antes" de cargar el respectivo certificado al RUNT, ya que en caso contrario algunos procesos pueden presentar inconsistencia quedando en el informe de cumplimiento como procesos cargados al RUNT y que no cruzan con los registros de SISEC.
- El cruce de información se realiza con el listado de certificados cargados al RUNT frente a los procesos enrolados en SISEC. Algunos registros, en la información del RUNT se encuentran con hora cero (0) lo que implica que el certificado quede cargado en el RUNT con una hora anterior a la registrada en SISEC generando la inconsistencia mencionada en el acápite anterior.
- También se encuentran registros en la información del RUNT, que presentan en el campo del número de documento del ciudadano los caracteres "CD" seguidos al número, dicha situación impide que estos registros sean incluidos dentro del indicador; además existen situaciones donde hay procesos registrados en SISEC que no están marcados como consultados por el software de operación del CRC, es decir que no cursó ni siquiera el proceso de enrolamiento completo; por ende no fue finalizado el proceso pero si cargado el certificado en RUNT.

En consideración a los argumentos precitados, a los atinentes a una posible falla en el sistema que presenta la investigada y a los documentos obrantes en el expediente, se advierte que es conducente, pertinente y útil decretar pruebas de oficio consistentes en requerir al operador del SICOV, con el fin que **CERTIFIQUE con los documentos soportes correspondientes** lo siguiente, en relación con el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7:

- a. De manera detallada los requerimientos realizados por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., identificada con el NIT 900055242 - 7.

con el NIT 900055242 - 7, en relación con fallas presentadas por el sistema durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2014 y enero de 2015, cuál fue la solución dada y en qué tiempo se atendió la solicitud.

b. Si durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015, el sistema presentó fallas, en caso afirmativo, en que consistieron, la duración de las mismas y cuáles fueron las soluciones dadas.

c. De manera individualizada los aspirantes a los cuales se les cargó certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en los meses de julio a diciembre de 2014 y enero de 2015, según el informe presentado.

d. De acuerdo con la información que suministre en el literal c) si el CRC si el sistema presentó cualquier tipo de falla, en qué consistió la misma, cuál fue su término de duración, la solución dada, en qué tiempo se atendió la solicitud, precisando la fecha en que se atendió efectivamente la solicitud para cada una de ellas.

e. Los usuarios que no se validaron en SICOV en los meses señalados en su informe, lo hicieron en un mes posterior o anterior al de su registro en el RUNT, precisando la fecha en que se dio tal validación en el mencionado sistema.

f. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015 inconsistencias en el informe de cumplimiento atinentes a procesos cargados al RUNT que no cruzan con los registros de SISEC, ocasionadas porque el Centro de Reconocimiento de Conductores no realizó todos los procesos a través de SISEC "antes" de cargar el respectivo certificado al RUNT. De ser afirmativa su respuesta, indique respecto a cuáles aspirantes o usuarios se presentó dicha inconsistencia.

g. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015 inconsistencias en el informe de cumplimiento referentes al cruce de información que se realiza con el listado de certificados cargados al RUNT frente a los procesos enrolados en SISEC, cuando algunos registros en la información del RUNT se encuentran con hora cero (0) lo que implica que el certificado quede cargado en el RUNT con una hora anterior a la registrada en SISEC generando la inconsistencia mencionada en el literal (f) ya citado.

h. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015, inconsistencias atinentes a que se encuentran registros en la información del RUNT, que presentan en el campo del número de documento del ciudadano los caracteres "CD" seguidos al número, impidiendo que estos registros sean incluidos dentro del indicador. De ser afirmativa su respuesta, indique respecto a cuáles aspirantes o usuarios se presentó dicha inconsistencia

i. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015, inconsistencias atinentes a procesos registrados en SISEC que no están marcados como consultados por el software de operación del CRC, es decir que no cursó ni siquiera el proceso de enrolamiento completo; por ende no fue finalizado el proceso pero si cargado el certificado en RUNT. De ser afirmativa su respuesta,

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7.

indique respecto a cuáles aspirantes o usuarios se presentó dicha inconsistencia.

Las pruebas decretadas son conducentes, pertinentes y útiles toda vez que permitirán corroborar los hechos objeto de investigación y la veracidad de los argumentos de la investigada.

Ahora bien, es de señalar que, una vez sean allegadas las pruebas decretadas en el presente auto, este Despacho se pronunciará en acto administrativo aparte respecto a la solicitud probatoria presentada por el investigado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas a solicitud de parte y oficio, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. **Librese OFICIO** al operador del SICOV, con el fin que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, **CERTIFIQUE**, en lo relacionado con el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7 y con los documentos soportes correspondientes, lo siguiente:
 - a. De manera detallada los requerimientos realizados por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7, en relación con fallas presentadas por el sistema durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2014 y enero de 2015, cuál fue la solución dada y en qué tiempo se atendió la solicitud.
 - b. Si durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015, el sistema presentó fallas, en caso afirmativo, en que consistieron, la duración de las mismas y cuáles fueron las soluciones dadas.
 - c. De manera individualizada los aspirantes a los cuales se les cargó certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en los meses de julio a diciembre de 2014 y enero de 2015, según el informe presentado.
 - d. De acuerdo con la información que suministre en el literal c) si el CRC si el sistema presentó cualquier tipo de falla, en qué consistió la misma, cuál fue su término de duración, la solución dada, en qué tiempo se atendió la solicitud, precisando la fecha en que se atendió efectivamente la solicitud para cada una de ellas.

25)
67

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro de la Investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., identificada con el NIT 900055242 - 7.

con el NIT 900055242 - 7, en relación con fallas presentadas por el sistema durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2014 y enero de 2015, cuál fue la solución dada y en qué tiempo se atendió la solicitud.

b. Si durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015, el sistema presentó fallas, en caso afirmativo, en que consistieron, la duración de las mismas y cuáles fueron las soluciones dadas.

c. De manera individualizada los aspirantes a los cuales se les cargó certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en los meses de julio a diciembre de 2014 y enero de 2015, según el informe presentado.

d. De acuerdo con la información que suministre en el literal c) si el CRC si el sistema presentó cualquier tipo de falla, en qué consistió la misma, cuál fue su término de duración, la solución dada, en qué tiempo se atendió la solicitud, precisando la fecha en que se atendió efectivamente la solicitud para cada una de ellas.

e. Los usuarios que no se validaron en SICOV en los meses señalados en su informe, lo hicieron en un mes posterior o anterior al de su registro en el RUNT, precisando la fecha en que se dio tal validación en el mencionado sistema.

f. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015 inconsistencias en el informe de cumplimiento atinentes a procesos cargados al RUNT que no cruzan con los registros de SISEC, ocasionadas porque el Centro de Reconocimiento de Conductores no realizó todos los procesos a través de SISEC "antes" de cargar el respectivo certificado al RUNT. De ser afirmativa su respuesta, indique respecto a cuáles aspirantes o usuarios se presentó dicha inconsistencia.

g. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015 inconsistencias en el informe de cumplimiento referentes al cruce de información que se realiza con el listado de certificados cargados al RUNT frente a los procesos enrolados en SISEC, cuando algunos registros en la información del RUNT se encuentran con hora cero (0) lo que implica que el certificado quede cargado en el RUNT con una hora anterior a la registrada en SISEC generando la inconsistencia mencionada en el literal (f) ya citado.

h. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015, inconsistencias atinentes a que se encuentran registros en la información del RUNT, que presentan en el campo del número de documento del ciudadano los caracteres "CD" seguidos al número, impidiendo que estos registros sean incluidos dentro del indicador. De ser afirmativa su respuesta, indique respecto a cuáles aspirantes o usuarios se presentó dicha inconsistencia

i. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015, inconsistencias atinentes a procesos registrados en SISEC que no están marcados como consultados por el software de operación del CRC, es decir que no cursó ni siquiera el proceso de enrolamiento completo; por ende no fue finalizado el proceso pero si cargado el certificado en RUNT. De ser afirmativa su respuesta,

103

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7.

indique respecto a cuáles aspirantes o usuarios se presentó dicha inconsistencia.

Las pruebas decretadas son conducentes, pertinentes y útiles toda vez que permitirán corroborar los hechos objeto de investigación y la veracidad de los argumentos de la investigada.

Ahora bien, es de señalar que, una vez sean allegadas las pruebas decretadas en el presente auto, este Despacho se pronunciará en acto administrativo aparte respecto a la solicitud probatoria presentada por el investigado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas a solicitud de parte y oficio, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. **Líbrese OFICIO** al operador del SICOV, con el fin que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, **CERTIFIQUE**, en lo relacionado con el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7 y con los documentos soportes correspondientes, lo siguiente:
 - a. De manera detallada los requerimientos realizados por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7, en relación con fallas presentadas por el sistema durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2014 y enero de 2015, cuál fue la solución dada y en qué tiempo se atendió la solicitud.
 - b. Si durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015, el sistema presentó fallas, en caso afirmativo, en que consistieron, la duración de las mismas y cuáles fueron las soluciones dadas.
 - c. De manera individualizada los aspirantes a los cuales se les cargó certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en los meses de julio a diciembre de 2014 y enero de 2015, según el informe presentado.
 - d. De acuerdo con la información que suministre en el literal c) si el CRC si el sistema presentó cualquier tipo de falla, en qué consistió la misma, cuál fue su término de duración, la solución dada, en qué tiempo se atendió la solicitud, precisando la fecha en que se atendió efectivamente la solicitud para cada una de ellas.

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., de propiedad de la empresa CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., identificada con el NIT 900055242 - 7.

e. Los usuarios que no se validaron en SICOV en los meses señalados en su informe, lo hicieron en un mes posterior o anterior al de su registro en el RUNT, precisando la fecha en que se dio tal validación en el mencionado sistema.

f. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015 inconsistencias en el informe de cumplimiento atinentes a procesos cargados al RUNT que no cruzan con los registros de SISEC, ocasionadas porque el Centro de Reconocimiento de Conductores no realizó todos los procesos a través de SISEC "antes" de cargar el respectivo certificado al RUNT. De ser afirmativa su respuesta, indique respecto a cuáles aspirantes o usuarios se presentó dicha inconsistencia.

g. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015 inconsistencias en el informe de cumplimiento referentes al cruce de información que se realiza con el listado de certificados cargados al RUNT frente a los procesos enrolados en SISEC, cuando algunos registros en la información del RUNT se encuentran con hora cero (0) lo que implica que el certificado quede cargado en el RUNT con una hora anterior a la registrada en SISEC generando la inconsistencia mencionada en el literal (f) ya citado.

h. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015, inconsistencias atinentes a que se encuentran registros en la información del RUNT, que presentan en el campo del número de documento del ciudadano los caracteres "CD" seguidos al número, impidiendo que estos registros sean incluidos dentro del indicador. De ser afirmativa su respuesta, indique respecto a cuáles aspirantes o usuarios se presentó dicha inconsistencia

i. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015, inconsistencias atinentes a procesos registrados en SISEC que no están marcados como consultados por el software de operación del CRC, es decir que no cursó ni siquiera el proceso de enrolamiento completo; por ende no fue finalizado el proceso pero si cargado el certificado en RUNT. De ser afirmativa su respuesta, indique respecto a cuáles aspirantes o usuarios se presentó dicha inconsistencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR como período probatorio el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Se incorporan y otorga el valor que corresponda a las pruebas aportadas por el investigado conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente Auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., de propiedad de la empresa CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., identificada con el NIT 900055242 - 7, ubicada en MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8, en la ciudad de CARTAGENA - BOLIVAR.

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., de propiedad de la empresa CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., identificada con el NIT 900055242 - 7.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

015175

10 AGO 2015,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Katherine Arenas
Revisó: Donald Negrette - Coordinador Grupo de Investigaciones y Control
C:\USERS\KATHERINEARENAS\DESKTOP\ACLARATORIAS\AUTOVAUTO DE PRUEBAS CRC CERCSA SA IPS.DOC

COMUNICACION DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ESPECIAL COPIA ORIGINAL QUE PERMANECERAN EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

69
253

Bogotá, 10/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500485981



Señor
Representante Legal
CRC CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS
MARBELLA AVENIDA SANTANDER No. 46A - 96 EDIFICIO MAR DEL NORTE
LOCAL 8
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 15175 de 10/08/2015 POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones 

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 3526700 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GN-PFA-97-V1-30-Sep-2011

SECRETARÍA DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARIO GENERAL 

COMPTON



254

Bogotá, 21-09-2015

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20158300595071



20158300595071

Señor

DANIEL MEDINA SALCEDO

Representante Legal o quien haga sus veces

OLIMPIA MANAGEMENT S.A. - OLIMPIA SISEC

Avenida El Dorado No. 69 A - 51 Torre B Piso 2 - Oficina 202
Bogotá D.C.

ASUNTO: Requerimiento de información conforme al Auto de Pruebas No. 15175
de agosto 10 de 2015.

Respetado señor Medina:

Dentro de la investigación administrativa adelantada por esta Superintendencia Delegada en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7**, se profirió el auto citado en el asunto, mediante el cual se ordenó, entre otras, decretar las siguientes pruebas:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas a solicitud de parte y oficio, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. **Librese OFICIO** al operador del SICOV, con el fin que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, **CERTIFIQUE**, en lo relacionado con el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7** y con los documentos soportes correspondientes, lo siguiente:

a. De manera detallada los requerimientos realizados por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7**, en relación con fallas presentadas por el sistema durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2014 y enero de

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL



2015, cuál fue la solución dada y en qué tiempo se atendió la solicitud.

b. Si durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015, el sistema presentó fallas, en caso afirmativo, en que consistieron, la duración de las mismas y cuáles fueron las soluciones dadas.

c. De manera individualizada los aspirantes a los cuales se les cargó certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en los meses de julio a diciembre de 2014 y enero de 2015, según el informe presentado.

d. De acuerdo con la información que suministre en el literal c) si el CRC (sic) si el sistema presentó cualquier tipo de falla, en qué consistió la misma, cuál fue su término de duración, la solución dada, en qué tiempo se atendió la solicitud, precisando la fecha en que se atendió efectivamente la solicitud para cada una de ellas.

e. Los usuarios que no se validaron en SICOV en los meses señalados en su informe, lo hicieron en un mes posterior o anterior al de su registro en el RUNT, precisando la fecha en que se dio tal validación en el mencionado sistema.

f. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015 inconsistencias en el informe de cumplimiento atinentes a procesos cargados al RUNT que no cruzan con los registros de SISEC, ocasionadas porque el Centro de Reconocimiento de Conductores no realizó todos los procesos a través de SISEC "antes" de cargar el respectivo certificado al RUNT. De ser afirmativa su respuesta, indique respecto a cuáles aspirantes o usuarios se presentó dicha inconsistencia.

g. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015 inconsistencias en el informe de cumplimiento referentes al cruce de información que se realiza con el listado de certificados cargados al RUNT frente a los procesos enrolados en SISEC, cuando algunos registros en la información del RUNT se encuentran con hora cero (0) lo que implica que el certificado quede cargado en el RUNT con una hora anterior a la registrada en SISEC generando la inconsistencia mencionada en el literal (f) ya citado.

h. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015, inconsistencias atinentes a que se encuentran registros en la información del RUNT, que presentan en el campo del número de documento del ciudadano los caracteres "CD" seguidos al número, impidiendo que estos registros sean incluidos dentro del indicador. De ser afirmativa su respuesta, indique respecto a cuáles aspirantes o usuarios se presentó dicha inconsistencia

i. Si hubo entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015, inconsistencias atinentes a procesos registrados en SISEC que no están marcados como consultados por el software de operación del CRC, es decir que no cursó ni siquiera el proceso de enrolamiento completo; por ende no fue finalizado el proceso pero si cargado el certificado en RUNT. De ser afirmativa su respuesta, indique respecto a cuáles aspirantes o usuarios se presentó dicha inconsistencia." 2

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPY DEL ORIGINAL DE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

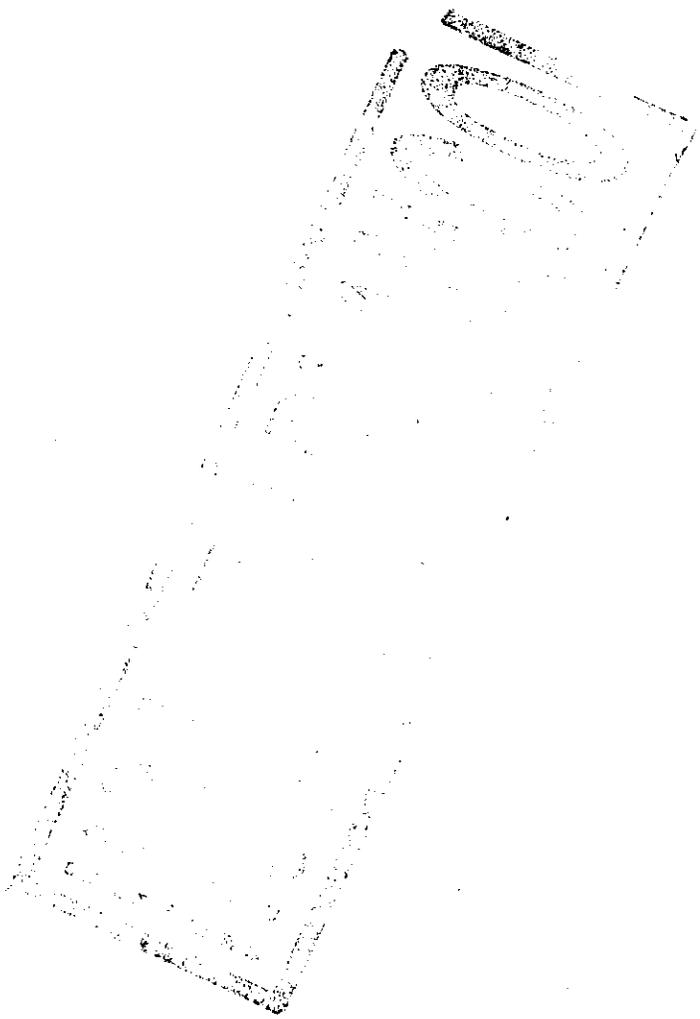


Por consiguiente se requiere que la información solicitada sea remitida a este despacho, con destino al expediente aperturado por medio de la Resolución No. 4913 del 6 de Abril de 2015, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes** al recibo de la presente comunicación.

Atentamente

ANDRÉS HERNANDO LAÑAS ROMERO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Katherine Arenas
Revisó: Donaldo Negrette – Coordinador Grupo de Investigaciones y Control
C:\USERS\KATHERINEARENAS\DESKTOP\OFICIO CRC CERECSA.DOC



Cartagena de Indias, D. T y C, 15 Octubre de 2015

256



No 2015-560-076600-2

Asunto AUTO 15175 DE 2015 GUIA.
che Radicado 21/10/2015 11:13:52 Usuario Radicador DEYANIRAJIM
ino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA - Remitente (EMP) CERE
nuestra Página - www.supertransporte.gov.co
83 No. 9A-45 Bogotá D.C. 3526700

Señores

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

E. S. D.

Referencia: Allegar completo Auto No. 015175 del 10 Agosto 2015.

ALGIO USTA CARABALLO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.162.514 en calidad de representante legal de CERECOSA, CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS, sociedad anónima, identificada con NIT 900055242-7, respetuosamente presento ante ustedes la siguiente solicitud:

- Allegar completo Auto No. 015175 del 10 Agosto 2015, toda vez que el allegado está incompleto y no se puede analizar toda la actuación que se adelanta en contra de la sociedad a la cual represento

NOTIFICACIÓN

Para notificación o respuesta enviar a Cartagena, Marbella avenida Santander edificio mar del norte local # 8, teléfono: 6581761

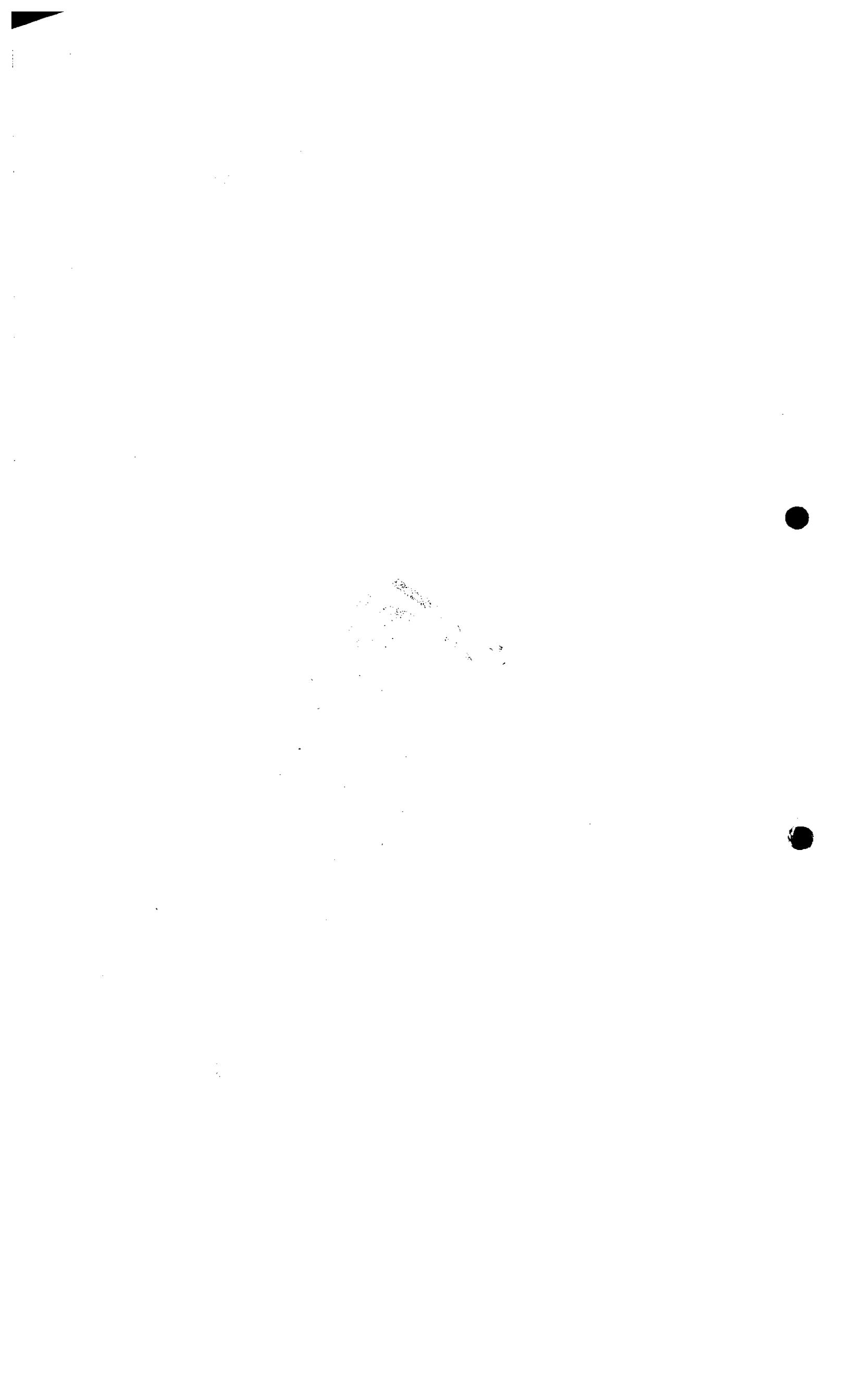
Atentamente,

algio

ALGIO USTA CARABALLO

Cédula de Ciudadanía No. 73.162.514

Representante Legal de CERECOSA - CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S - NIT 900055242-7



257 74

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2015

Señores

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Calle 63 No. 9A - 45 Pisos 2 y 3

Ciudad

Asunto: Auto de Pruebas No. 15175 de 2015

No de Registro: 20158300595071



No 2015-560-077033-2

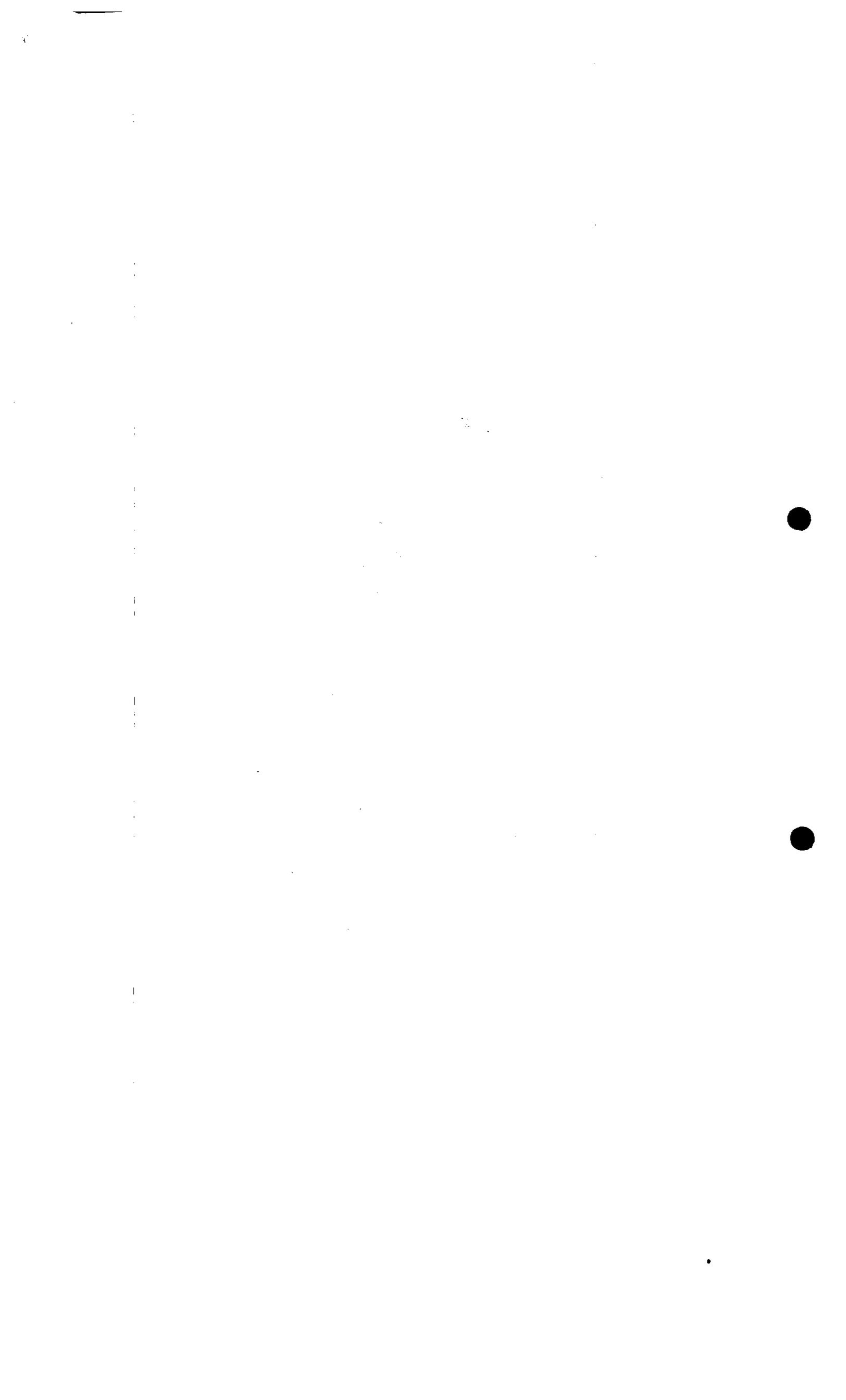
Asunto AUTO PRUEBAS No. 15175 DE
cha Redicado 22/10/2015 15:40:51 Usuario Redicador DIANAMONCA
ino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA - Remitente CIU OLIMPIA
nuestra Página - www.supertransporte.gov.co
63 No. 9A-45 Bogotá D.C. 3526700

Respetados señores:

En atención al Oficio de la referencia nos permitimos adjuntar CD que contiene la información solicitada y que se relaciona a continuación:

- a) Requerimientos realizados por el CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.I.P.S NIT 900055242-7 ID RUNT 1304742 en relación con las fallas presentadas por el sistema durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015, atendidos tanto por soporte como por servicio al cliente.
- b) En cuanto a las fallas presentadas durante el periodo antes señalado, se relacionan en el archivo denominado "Bitácora Incidentes SISEC - Julio de 2014 a Enero de 2015", las fechas, tiempos, en qué consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas.
- c) Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en el período mencionado en literal a. Ver CD pestaña RUNT no SICOV.
- d) En relación con esta solicitud la respuesta fue atendida en el literal b).
- e) Identificación de los usuarios que no se validaron en el SICOV durante el periodo señalado y lo hicieron en un mes anterior o posterior al de su registro en el RUNT precisando en cada caso la fecha en que se dio la validación correspondiente. Ver CD pestaña SICOV-RUNT y RUNT - SICOV respectivamente.

[Faint signature and stamp area]



- f) En relación con esta solicitud la respuesta fue atendida en el literal c). Es importante precisar que el indicador de cumplimiento de RUNT vs SISEC[®] se calcula mediante la comparación el número de certificados médicos cargados al RUNT frente al número de aspirantes enrolados en la recepción del centro a través de la plataforma SISEC[®] (no está sujeto a la atestación o certificación del proceso en SISEC[®]).
- g) Identificación de cada uno de los aspirantes cuyos procesos presentan inconsistencia debido a que los registros en la información del RUNT se encuentran con hora cero (00:00:00.000), lo que implica que el certificado quede cargado en el RUNT con una hora anterior a la registrada en SISEC[®], generando la inconsistencia relacionada en el numeral. Ver pestaña Hora Cero.
- h) Identificación de cada uno de los aspirantes cuyos procesos presentan inconsistencia debido a que en los registros en la información del RUNT, presentan en el campo del número de documento del ciudadano los caracteres "-CD" seguidas al número. Ver pestaña CD.
- i) En relación con esta solicitud la respuesta fue atendida en el literal c).

Cordialmente,



MAGDA LORENA MARTÍNEZ
Coordinadora Servicio al Cliente SISEC[®]
Olimpia Management S.A.



COMPTON EN BLANCO



ROTULO MARCACIÓN PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS EN OTROS SOPORTES

Nº. Radicación y fecha: 2015-560-09703302

Nombre del remitente: Naibella O. Santibañez

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Título:

Soporte Magnético:

CD DISQUETE DVD VIDEO CASSETE OTRO:

Nº de estuche o porta:

Nº de ubicación al interior del estuche o porta:

REGISTRO TOPOGRÁFICO

Folio INVESTIGACIONES RS-0913-6AB-015 Caja Nº 20

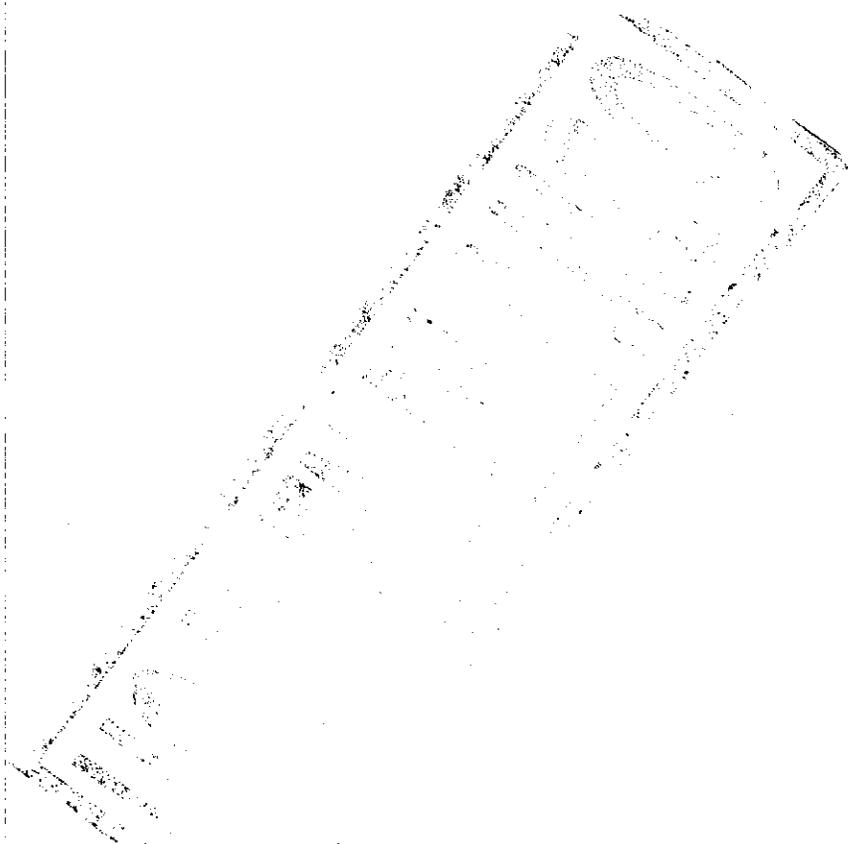
Empastado: _____

Otro: _____

Gaveta Nº _____

Caja Nº _____

GD-REG-16





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 24-11-2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de
Registro 20158300732331



20158300732331

Señor

ALGIO USTA CARABALLO

Representante Legal y/o quien haga sus veces

CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.

MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: Acto administrativo por el cual se incorporan pruebas y se da traslado para alegar de conclusión.

Radicado: Al contestar favor citar expediente No. 4913 del 6 de abril de 2015

Respetado Señor Usta:

La empresa Olimpia Management SISEC ®- Sistema Integrado para la Validación de Identidad, en respuesta al auto de pruebas No. 15175 de 10 de agosto de 2015 proferido por este Despacho, remitió escrito radicado bajo el No. 20155600770332 del 22 de octubre de 2015, adjuntando la información requerida en un CD.

En este orden de ideas, se incorpora al expediente la información allegada recordándosele que los documentos contenidos dentro del expediente del asunto pueden ser consultados en el Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, ubicado en la Calle 63 No. 9 A - 45, Piso 2, de la ciudad de Bogotá, si así lo tiene a bien.

Así mismo se le da traslado con el fin que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio, proceda a presentar por escrito los respectivos alegatos de conclusión, según lo dispone el parágrafo 2° del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente es de señalar que en atención que mediante escrito radicado bajo el No. 20155600766002 de 21 de octubre de 2015 solicitó copia del Auto mencionado párrafos atrás, manifestando que lo recibió incompleto, este Despacho con ánimo

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-4-V8-02-Dic-2014

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES LA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



garantista le remitirá copia de dicho acto administrativo para los fines pertinentes.

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Apexo: Copia del auto de pruebas No. 15175 de 10 de agosto de 2015 (9 folios)

Proyectó: Katherine Arenas *KA*
Revisó: Hernando Rafael Tatis Gil – Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control
CAUSERSIKATHERINEARENASIDESKTOP\NOVIEMBRE\TRASLADO A ALEGATOS\TRASLADA ALEGATOS CRC CERCSA.DOCX

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES EL CORPAC DEL D.E. MAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTABILIDAD

SECRETARIO GENERAL

Cartagena de Indias, D. T y C. 15 Octubre de 2015



No 2015-560-078600-2

Asunto AUTO 15175 DE 2015 GUA.
del 10 de Agosto de 2015. El suscrito Representante Legal de CERECSA, CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS, en el marco de su actividad de prestación de servicios de transporte de pasajeros, solicita a la Superintendencia de Puertos y Transporte que se le permita el acceso a la información que se encuentra en su poder.

Señores

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

E. S. D.

Referencia: Allegar completo Auto No. 015175 del 10 Agosto 2015.

ALGIO USTA CARABALLO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.162.514 en calidad de representante legal de CERECSA, CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS, sociedad anónima, identificada con NIT 900055242-7, respetuosamente presento ante ustedes la siguiente solicitud:

- Allegar completo Auto No. 015175 del 10 Agosto 2015, toda vez que el allegado está incompleto y no se puede analizar toda la actuación que se adelanta en contra de la sociedad a la cual represento

NOTIFICACIÓN

Para notificación o respuesta enviar a Cartagena, Marbella avenida Santander edificio mar del norte local # 8, teléfono: 6581761

Atentamente,

algio

ALGIO USTA CARABALLO

Cédula de Ciudadanía No. 73.162.514

Representante Legal de CERECSA - CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S - NIT 900055242-7

[Firma manuscrita]



SENA - SERVICIO NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Resolución DPN 000041 del 30 de mayo de 2014. Autorización de Retiro D-AN 000041 de 2014.
 Resolución y Reglamento de N.A. Entidad Nacional de Puertos y Transportes D-AN 000007 del 17 de mayo de 2011.
 Resolución de N.A. Entidad Nacional de Puertos y Transportes D-AN 000001 del 20 de mayo de 2011.

Fecha: 20/10/2015 11:14
 Fecha Reg. Emis: 22/10/2015



Guía No.: 930113568

OFICINA DE SERVICIOS AL CLIENTE
 OFICINA MAR DEL NORTE LOCAL B MARBELLA
 CERCOSA --
 Teléfono: 9581781 Cod. Postal: 121456
 Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR
 País: COLOMBIA D.L.M.T. 9581781

FIRMA DEL REMITENTE
 (NON RELEGIBLE Y D.L.)

Ingrid Lombardo

DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1	
	BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	CONTADO
	NORMAL	TERRESTRE

CALLE 53 # 9A - 45 PISO 2
 --- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Teléfono: 3526700 D.L.M.T. 3526700
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 110234
 e-mail: NOAPLICA@HOTMAIL.COM

CAUSAS DEVOLUCION DEL ENVIO	NUMERO DE ENTREGA	No NOTIFICACION
2.3 Desconocido	1	
Retenido	2	
No cobrado	3	
No Reclamado	4	
Dirección Errada	5	
Otro (indicar cual)	6	

Guía No. 930113568



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Doc. Contador: DOCUMENTOS
 Cl. para entrega
 Vr. Declarado \$ 5.000
 Vr. Flete \$ 0
 Vr. Seguro \$ 0
 Vr. Sobreprecio \$ 0
 Vr. Mensaje Expresso \$ 0
 Vr. Total \$ 5.000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Adicional: Puesto de Pago
 Pasa (Vr) Pasa (Vr) \$ 0
 No Rematado
 No Bulto separado
 No Sobreporte
Guía Retorno Sobreporte.

El presente documento es propiedad de la Superintendencia de Puertos y Transportes y no puede ser reproducido, almacenado en un sistema de recuperación, ni transmitido en ninguna forma o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia, grabación o de otro modo, sin el consentimiento escrito de la Superintendencia de Puertos y Transportes. Para la presente se declara que el contenido de este documento es confidencial y no debe ser divulgado a terceros. La Superintendencia de Puertos y Transportes se reserva el derecho de modificar sin previo aviso el contenido de este documento.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Cyena, 07/01/2016

262

Asunto: Traslado de pruebas y alegatos
Expediente #4913 del 6 Abril/2015

cordial saludo:



No 2016-560-001123-2

Asunto TRASLADO DE PRUEBAS Y ALE
gato Radicado 07/01/2016 12:24:51 Usuario Radicador LORENA FALLA
mo SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA - Remilente (EMP) CERECSA CEN
nuestra Página - www.supetransporte.gov.co
53 No. 9A-45 Bogotá D.C. 3526700

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES

por medio de la presente me dirijo a
ustedes para solicitar las pruebas
del expediente #4913 del 6 de Abril/2015

En mi calidad de representante legal-
suplente

De

Ingrid Lombana C.
representante legal-suplente.

Cerecsa

VIT. 9100055242-7

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES
ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE CERECOSA EN LOS
MUNICIPIOS DE SUZAMA Y BELÉN

SECRETARIO GENERAL

COMPTON

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/06 Hora: 14:53

Número de radicado: 0004356111 - DMIRANDA Página: 1



Código de verificación: jfRjLkdclcydbkAT Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.

MATRICULA: 09-211440-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 900055242-7

CERTIFICA

CONSTITUCION: Por Escritura Pública No. 2006 del 27 de Septiembre de 2005, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Noviembre de 2005 bajo el Número 46,768 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas denominada:

CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
	03/03/2010	Asamblea de Accionistas	66,462	05/18/2010

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta septiembre 27 de 2055.

CERTIFICA

SECRETARÍA DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/06 Hora: 14:53

Número de radicado: 0004356111 - DMIRANDA Página: 2

Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: jfRjLkdclcydbkAT Copia: 1 de 1

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la empresa es: Brindar y desarrollar en forma directa o a través de convenios institucionales los servicios inherentes a salud ocupacional tales como servicios médicos oftalmológicos y optométricos, psicotécnicos, evaluaciones psicosenométricas y de coordinación motriz, y el suministro de los equipos y productos correspondientes. Prestar el servicio de expedición de certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conductores a instituciones públicas y privadas. crear instituciones Prestadoras de Salud IPS o desarrollarse como tal, que brinden todo tipo de servicios de salud comprendidos en el POS, y en el P.O.S.S. En el primer nivel de atención y segundo nivel de consulta externa de acuerdo con las normas vigentes. Adelantar labores de salud en los campos de educación, información y fomento de la misma, así como prevención de enfermedades de rehabilitación y recuperación. Actuar como empresa prestadora de salud EPS conforme a los objetivos, facultades y funciones previstas por la ley 100 de seguridad social y demás disposiciones reglamentarias. Ejercer actividades encaminadas a la elaboración y ejecución de programas relacionados con la salud ocupacional, la higiene y seguridad industrial, y con el control ambiental. Distribución de medicamentos comprendidos en el POS y fuera de el en prestación genérica o comercial para venta a IPS públicas o particulares y al público en general. La representación, distribución y comercialización de los diferentes productos, materias primas, servicios y tecnologías nacionales y extranjeros; las importaciones, exportaciones y asesorías en estas áreas; administrativas o técnicas y de comercialización o mercadeo a diferentes tipos de empresas tanto privadas como públicas, y la producción de servicios o distribución o manejo o comercialización de todo tipo de productos o elementos inherentes a dichos servicios. La prestación de servicios en las áreas de diagnóstico, evaluación y mantenimiento preventivo o correctivo a maquinarias y equipos especializados, automotores, industriales y agrícolas incluyendo el suministro de repuestos y productos; brindar y desarrollar los servicios de parqueaderos y bodegaje a vehículos de todo tipo en sitios propios o arrendados o bajo cualquier otro sistema comercial, etc., bien sea mediante recursos propios o a través de contratos o subcontratos. Brindar o desarrollar los servicios de administración, manejo, bodegaje de mercancías y productos a instituciones públicas o privadas. Brindar y desarrollar los servicios de dirección y manejo de flotas de vehículos de transporte y carga o servicios, incluyendo o no los equipos especializados para ofrecer los servicios técnicos requeridos. Brindar y desarrollar los servicios de auditoría, interventoría, revisoría y control de programas de contratación pública o privada. la prestación de servicios médicos, oftalmológicos, optométricos, coordinación motriz, psicotécnicos, evaluaciones psicocensométricas, evaluación psicológicas y audiologías. Prestar servicio de expedición de certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para porte y tenencia de armas. Prestar los servicios de salud ocupacional en lo concerniente medicina preventiva del trabajo E higiene y seguridad industrial. PARAGRAFO: En desarrollo del Objeto Social podrá realizar las siguientes operaciones: comprar, vender, tomar y dar en arrendamiento bienes raíces y bienes

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/06 Hora: 14:53

Número de radicado: 0004356111 - DMIRANDA Página: 3

264



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: jfRjLkdclcydbkAT Copia: 1 de 1

muebles, dar en prenda los segundos e hipotecar y gravar en cualquier forma los primeros, celebrar operaciones de crédito a fin de satisfacer las necesidades económicas de la empresa, y al respecto podrá dar y recibir dinero en mutuo con garantías personales o reales, o sin ellas, celebrar contratos bancarios o con corporaciones crediticias al tenor de las disposiciones legales vigentes, formar parte de las sociedades de los mismos negocios y de aquellos de actividades auxiliares o complementarios que faciliten el desarrollo de las operaciones comerciales relacionadas con el Objeto Social, formar consorcios o uniones temporales o asociaciones para desarrollar el objeto Social. Además podrá realizar los actos, operaciones y contratos que fueren necesarios, debiendo guardar estrecha relación con el objeto principal de la sociedad. Para el cumplimiento de su objeto podrá adelantar las siguientes actividades: 1. La adquisición, la enajenación, importación y exportación, la transformación, el procesamiento y/o la fabricación de materiales e implementos accesorios destinados al desarrollo del objeto social, pudiendo ser representante de empresas de servicios, fábricas y/o compañías comercializadoras nacionales o extranjeras que se dediquen a la fabricación, transformación, producción y/o distribución de materiales, suministros, servicios y/o equipos destinados u orientados a todos los campos del conocimiento humano. 2. Realización de programas y proyectos de investigación, promoción, desarrollo y difusión de temas afines a su objeto social. 4. Adopción o desarrollo de las tecnologías necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto de la empresa e implementación de los medios técnicos para la ejecución, desarrollo o mantenimiento de las mismas y de los bienes vinculados con el objeto social. En cumplimiento del mismo objeto la empresa podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para la cabal ejecución del objeto de la misma y que tengan relación con el objeto mencionado, tales como: a. Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de negocios o actividades afines, pudiendo realizar contratos de franquicias y/o agencia, o de cualquier otro tipo similar que permita el cabal desarrollo del objeto. Buscando así promover la colocación de bienes y servicios en mercados externos e internos y ser representante o distribuidor de tales productos. b. Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles corporales o incorporeales, rurales o urbanos, así como hacer construcciones sobre ellos, enajenarlos y gravarlos a cualquier título, pudiendo por tanto usufructuar, limitar, dar en arrendamiento o tomar en arrendamiento tales bienes. c. Dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles o inmuebles y tomarlos en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza, pudiendo para tales efectos actuar en calidad de acreedor o deudor, según sea el caso. d. Comprar o constituir empresas de cualquier genero, incorporarse en compañías o fusionarse con ellas. Suscribir o enajenar, por cuenta propia o de terceros, acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones, promover y fundar establecimientos, almacenes, plantas industriales de procesamiento, depósito o agencias; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal y constituir el contrato de

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CARTAGENA, COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
 Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/06 Hora: 14:53
 Número de radicado: 0004356111 - DMIRANDA Página: 4



Código de verificación: jfRjLkdclcydbkAT Copia: 1 de 1

franquicia sobre tales bienes. e. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, así como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagarés o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, financieras y en general de carácter crediticio. f. Celebrar cualquier tipo de contrato, entre ellos, sin excluir otros, mutuo, seguro, transporte y cuentas en participación. g. Hacer en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento del objeto social, o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades en las empresas en que tenga intereses y se relacionen con el objeto social. h. Participar en licitaciones públicas y privadas o contratación directa, hacerse miembro y/o participar de consorcios, uniones temporales o sociedades con objeto único, con el fin de celebrar contratos con entidades estatales, o suscribir promesas de constitución de empresas una vez se haya adjudicado el contrato; pudiendo realizar todas las actividades tendientes a participar en procesos de contratación con el estado colombiano o cualquier otro estado.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL	
AUTORIZADO	\$10.000.000,00	10.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$5.000.000,00	5.000	\$1.000,00
PAGADO	\$5.000.000,00	5.000	\$1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un Suplente, quienes serán sus representantes legales, elegidos por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos libremente en cualquier momento. El Gerente General y su Suplente seguirán en el ejercicio de sus cargos hasta tantos sus respectivos reemplazos sean elegidos e inscritos en el registro mercantil.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	ALGIO USTA CARABALLO DESIGNACION	C 73.162.514

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Octubre de 2014, bajo el No. 103,866 del libro IX del Registro Mercantil.

REGISTRO MERCANTIL

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/06 Hora: 14:53

Número de radicado: 0004356111 - DMIRANDA Página: 5



Código de verificación: jfRjLkdclcydbkAT Copia: 1 de 1

REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE DEL GERENTEINGRID LOMBANA CANTILLO
DESIGNACION

C 45.521.564

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Octubre de 2014, bajo el No. 103,866 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente General tendrá las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social. B) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. C) Controlar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios de la sociedad y removerlos libremente. D) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad, sin perjuicio de obtener primero autorización de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas, para la ejecución de aquellos contratos que requieren dicha formalidad de acuerdo con los estatutos; dándosele el derecho por medio del presente para terminar, renovar, resolver o rescindir cualquier contrato del que sea parte la sociedad. E) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un escrito de todas las actividades llevadas a cabo y de las que se recomiendan para su adopción. F) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, junto con la Junta Directiva, el balance general de cada año fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley. G) Mantener a la Junta Directiva informada de todos los negocios de la sociedad. H) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. I) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad. J) Someter a la decisión de árbitros por medio de cláusulas compromisorias de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros; acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representará a la sociedad ante el tribunal correspondiente. K) Adoptar las medidas necesarias y convenientes para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad. L) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo éstos estatutos, y aquellas que le correspondan por la naturaleza de su oficio.

CERTIFICA**JUNTA DIRECTIVA**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	EUSTORGIO CARRASQUILLA BARONE	C 73.107.764

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/06 Hora: 14:53

Número de radicado: 0004356111 - DMIRANDA Página: 6

Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: jfRjLkdclcydbkAT Copia: 1 de 1

DESIGNACION

Que por Acta No. 008 del 20 de Octubre de 2015, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Octubre de 2015 bajo el número 118,121 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL FEDERICO MORA RESTREPO C 19.470.232
DESIGNACION

Que por Acta No. 008 del 20 de Octubre de 2015, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Octubre de 2015 bajo el número 118,121 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL RIGOBERTO JIMENEZ LEE C 73.121.419
DESIGNACION

Por Acta número 2 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunion de la Asamblea General celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Mayo de 2007, bajo el numero 52,786 en el libro IX, del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	ARIEL AMARIS MOLINA DESIGNACION	C 73.099.120

Por Escritura Pública No. 2,006 del 27 de septiembre de 2005, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2005 bajo el número 46,768 del Libro IX del Registro Mercantil

REVISOR FISCAL SUPLENTE ALBERTO SARMIENTO C 63.102.424
DESIGNACION

Por Acta número 2 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunion de la Asamblea General celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Mayo de 2007, bajo el numero 52,785 en el libro IX, del Registro Mercantil.

CERTIFICA**DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL**

MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8 CARTAGENA,
BOLIVAR, COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/06 Hora: 14:53
Número de radicado: 0004356111 - DMIRANDA Página: 8



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: jfRjLkdclcydbkAT Copia: 1 de 1

J. Pretet U.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
DEFLORADO

2



Bogotá, 07 enero - 2016

El señor (a) Ingrid Lombana C. identificado con cedula de ciudadanía No. 45.521.564 de C/Peru, en calidad de rep. legal-suplente de la empresa CERECOSA IPS. S.A., según constancia o similar _____, se hace presente en las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de Bogotá DC, con el fin de solicitar se le permita realizar la revisión ocular del expediente contentivo de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución de apertura No. 4913 6 ABR 2015, el cual consta de _____ carpetas lo cual es permitido por esta entidad, en pro de la garantía del Debido Proceso y derecho de Defensa y contradicción, no obstante, se advierte que cualquier modificación, alteración, daño o semejante del expediente, será puesto en conocimiento de las autoridades correspondientes y deberá responder ante dichos hechos.

Se deja constancia que se entrega copia de un (1) CD que contiene el material probatorio allegado por la empresa Olimpia en virtud del auto de prueba expedido por esta superintendencia, deberá surtir el trámite interno correspondiente.

Se firma el día 07/01/2015 por:

Ingrid Lombana C.
CC-45.521-564

Peticionario

Funcionario de Atención al Ciudadano

CONFIDENTIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29016 DE 21 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004913 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS** identificada con NIT. 900055242-7

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LAS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004913 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7.

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 004913 del 6 de Abril de 2015, donde se formulo el cargo único, correspondiente al presunto incumplimiento con el deber de reportar la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que señalan:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

2. La resolución No. 004913 del 6 de Abril de 2015 fue notificada personalmente el día 20 de abril de 2015 al señor Ismael Ernesto Robayo en calidad de autorizado por la representante legal de Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7.
3. Mediante radicado 2015-560-033637-2 de fecha 08 de mayo de 2015, la empresa investigada presenta escrito de descargos contra la resolución 004913 de 06 de abril de 2015.
4. Mediante Resolución 015021 de 05 de agosto de 2015 la Superintendencia de Puertos y Transportes aclarar la resolución 004913 de 06 de abril de 2015 en el sentido de suprimir del contenido de la misma, la alusión que se haga a la imposición de una medida preventiva.
5. Mediante Resolución No. 015175 de 10 de agosto de 2015 se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-077033-2 del 22 de octubre de 2015. ✓

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES DEL COP

ARCHIVO DE ESTADÍSTICAS

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

269

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004913 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS** identificada con NIT. 900055242-7.

6. Mediante oficio de Salida No. 20158300732331 de fecha 24 de noviembre de 2015, la superintendencia le informo al Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS** identificada con NIT. 900055242-7 que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.**, de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS** identificada con NIT. 900055242-7
2. Radicado N° 2015-560-033637-2 de fecha 08 de mayo de 2015, correspondiente al escrito de descargos presentado por la Representante Legal de la Empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.**, junto con sus anexos y material probatorio.
3. CD presentado por Olimpia donde se adjuntó:
 - Bitácora de Incidentes donde señalas las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema.
 - Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV
 - Relación de los requerimientos realizados por el operador homologado del SICOV, Olimpia Managment SISEC ® a la **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.**

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al

12/15

M

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004913 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7.

tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de 432 centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos, en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

Caso
CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio, y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%.
CRC con incumplimiento grave e inminente: Son aquellos que en los últimos dos meses, (diciembre 2014 y enero de 2015), no reportaron la información vía SICOV, en un porcentaje superior al 40%, y cuya prestación de servicio puede representar un riesgo inminente para los usuarios, para lo cual debe evitarse en un futuro inmediato que este tipo de conductas impidan el control y/o prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios.
Otros CRC
1. Incumplimiento del 40 al 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015
2. Incumplimiento entre un 30 y un 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
3. Incumplimiento entre un 20 y un 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
4. Incumplimiento entre un 10 y un 20% en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero del 2015.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación

270

29016 21 DIC 2015

RESOLUCION No.

DE

Hoja 5

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004913 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7.

a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso. Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

SOBRE EL CARGO UNICO

De conformidad con la Resolución 004913 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

El numeral 8 del artículo 19 de la ley 1702 de 2012, contempla como causal de suspensión de habilitación, la expedición de certificados sin comparecencia del usuario; a través de la resolución de 004913 del 06 de abril de 2015, se formulo el cargo único en contra de la empresa aquí investigada, en el cual, uno de los supuestos facticos, parte del indicio según el cual, el reporte de información al RUNT sin reportar la información contenida en los certificados al SICOV, presumía la no comparecencia del usuario; sin embargo, es de afirmar que los medios de prueba obrantes en el expediente no son suficientes, para generar certeza respecto de dicha situación, es por ello que este Despacho no tendrá en cuenta el numeral 8° como transgredido. Es por lo anterior que no será factible ni necesario, decretar la inspección administrativa de verificación de documentos, solicitada por el investigado, ya que el motivo o sustento factico de la solicitud radica en la verificación de la "expedición de certificados sin la comparecencia del usuario", que como ya quedo claro no se tendrá en cuenta para endilgar responsabilidad.

Por otro lado, mediante oficio No. 20158300595071 del 21 de septiembre de 2015, esta Superintendencia solicitó al Operador Homologado del SICOV – Olimpia Management S.A. SISEC ® que detallara el indicador de incumplimiento en los términos que pueden verse en el auto de pruebas No. 015175 de 10 de agosto de 2015. El operador respondió con radicado de entrada No. 2015-560-077033-2 del 22 de octubre de 2015, remitiendo en un (1) CD, la información requerida.

Analizada esta información, se tuvo lo siguiente:

- a. En los meses entre Julio del 2014 y Enero del 2015 se atendieron por parte del CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7 se atendió un universo de 4828 usuarios.
- b. Se evidencian 526 certificados expedidos entre las épocas mencionadas cargados al RUNT sin ser cargados al SICOV.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 SECCION ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES
 ASISTENTE ADMINISTRATIVO
 SECRETARIA GENERAL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004913 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7.

- c. En el archivo de bitácora, en los meses de Julio del 2014 a Enero de 2015 se evidencian intermitencias con el sistema que rondan entre 1 y 30 minutos, con casos excepcionales de 3 a 8 horas.

De otra parte el CRC aquí investigado en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014, supera el 10% de incumplimiento, específicamente en los porcentajes 48,62%, 10,40% y 12,12% respectivamente, poniéndolo en los casos determinados como **cumplimiento grave e inminente** sobrepasando el margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento, entre las que se cuentan las caídas del sistema que quedaron demostrados en el proceso. Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo una lógica normativa entre los supuestos de hecho y la sanción a imponer, este Despacho tomara como referencia de incumplimiento únicamente el mes de agosto por ser el de mayor porcentaje (sin embargo, es pertinente poner de presente al investigado que realizando una valoración del material probatorio se pudo establecer que para el mes de septiembre se concretaron 47 certificados sin registro en SICOV, así como la existencia de un registro duplicado, es así que el porcentaje de incumplimiento para este mes no corresponde a 10,40% sino a 9,56%; de igual forma en el mes de octubre fueron 81 los certificados sin registro al SICOV, así como 3 las cédulas con registro duplicado por lo que el porcentaje de incumplimiento para este mes no será de 12,12% sino de 10,38%)

Dado lo anterior, y realizando un análisis del material probatorio, en especial los registros enviados por Olimpia Management S.A, este Despacho pudo evidenciar que en el mes de agosto, la empresa investigada no reporto 308 certificados al sistema SICOV por lo que la cifra por la cual se establece el porcentaje de incumplimiento no corresponde a 281 sino a 308 certificados, concretándose así un porcentaje de incumplimiento 51,76%; sin embargo, realizando un análisis de la información enviada por OLIMPIA, es de afirmar que para el mismo mes existió una duplicidad de 17 cédulas, situación que este Despacho tendrá en cuenta para graduar el mencionado porcentaje. Por otro lado, la empresa investigada, afirma que se han presentado una serie de fallas en el sistema de validación; verificando la bitácora (cuadro de registro de errores e inconsistencias del SICOV) se logro probar que en los días 01, 09 y 11 de agosto de 2014, se generaron problemas que afectaron directamente al SICOV y por ende los registros o certificados expedidos en estas fechas no deben ser tenidos en cuenta como un indicador para establecer responsabilidad en el aquí investigado, es así que del material probatorio que reposa en el expediente se logro evidenciar que dentro de las fechas mencionadas, solo existieron reportes de información o certificados al RUT el día 11 de agosto, correspondientes a 3 certificados. En este orden de ideas, y realizando un análisis de las cifras que se presentan en la resolución de apertura frente a las cifras reales derivadas del material probatorio, se tiene que el CRC CERECSA para el mes de agosto no reporto al sistema SICOV un total de 289 operaciones; por lo que el porcentaje de incumplimiento para el mes de agosto no corresponde a 48,62% sino a un 48,57%.

Por otro lado, la empresa investigada dentro de su escrito de descargos afirma que, el numeral 11 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013 se predica única y exclusivamente a los organismos de tránsito, al respecto, este despacho se permite aclarar que el señalado artículo es claro al señalar que "*procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*"; procediendo a relacionar los 19

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004913 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7.

numerales en los que puede incurrir un organismo de apoyo, posteriormente en el inciso final del mismo artículo señala las conductas que le son propias de los organismos de tránsito queriendo indicar que si bien es cierto los 19 numerales son propias de los organismos de apoyo solamente en los numerales 2,4,5,6,7,11,14,19 puede incurrir un Organismo de Tránsito. En virtud de lo anterior, se debe aplicar la máxima romana de interpretación de las disposiciones legales que se utiliza con plena validez legal¹ según la cual "no le es dable distinguir al intérprete donde la ley no lo hace (*"ubi lex non distinguit nec nos distinguere"*). Esto implica que en la comprensión de las disposiciones legales, no se puede establecer arbitrariamente diferenciaciones que en ellas no se hacen conforme a su configuración literal.

De igual forma, uno de los argumentos esbozados en el escrito de descargos, radica en la figura de la reincidencia como factor de sanción de cancelación, al respecto, esta condición, solo hace alusión a la cancelación, es una limitante para que la administración dentro del proceso administrativo sancionatorio solo pueda imponer la cancelación en los casos de reincidencia; sin embargo, tratándose de la suspensión como sanción esta ópera sin necesidad de concretarse una situación residencial del acto.

Por otro lado, la vigilada argumenta, una violación al principio constitucional del Debido Proceso; sin embargo, la exposición de su tesis jurídica y argumentativa, únicamente hace alusión a la medida preventiva estipulada en la resolución de apertura de investigación N° 004913 de 06 de abril de 2015, la cual fue aclarada mediante resolución 015021 de 05 de agosto de 2015 en la cual se suprimió del acto administrativo de apertura cualquier alusión que se haga a una medida preventiva, por lo tanto este Despacho considera que no es necesario realizar un análisis de lo manifestado por el investigado respecto a este punto, ya que existe un acto aclaratorio que deja sin efectos la medida preventiva, sin embargo y teniendo en cuenta el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el desarrollo jurisprudencial del Debido Proceso Administrativo, es de afirmar que este despacho ha cumplido a cabalidad cada uno de los preceptos que componen este principio, pues desde el inicio de la actuación administrativa, se ha puesto en conocimiento al investigado, la tipología de la infracción, la naturaleza del proceso, los cargos formulados, la oportunidad de aportar o controvertir pruebas y el término específico para poder ejercer el derecho de defensa; así mismo la Superintendencia de Puertos y Transportes, en cada una de sus actuaciones se enmarca en el principio de legalidad que caracteriza al Estado Social de Derecho, pues así se ha evidenciado en el presente proceso administrativo sancionatorio, al formular cargos y prever sanciones que han estado previamente establecidos en la ley.

En relación con las aseveraciones incompletas encontradas en el escrito de descargos, en especial con la afirmación: *"las nuevas condiciones exigidas, se otorgaba un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha en que se fijaran los requisitos técnicos de verificación y evaluación por parte de la superintendencia de puertos y transporte o a quien esta delegara o contratara y que de acuerdo con la Circular Externa N° 00000018 del 19 de marzo de 2015, esta obligación solo comenzó a operar desde el 29 de marzo de 2015"* este

¹ Entorno a la validez de las máximas jurídicas, la Corte Constitucional ha reconocido su eficacia en los siguientes términos: "Los principios en la ciencia jurídica, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, y por lo tanto una mayor capacidad de ser aplicados directa e inmediata en casos jurídicos concretos (...) Los principios se contienen en las máximas ya enunciadas por juristas romanos, razón por la cual la mayoría de ellos se encuentran escritos en latín"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 004913 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7.

despacho considera que el investigado parte de una confusión jurídica y cronológica, debido a que la normatividad alegada (en especial la circular 0000018 de 19 de marzo de 2015, se relaciona directamente con el nuevo mecanismo de validación automática entre el operador del Sistema de Control y Vigilancia y la plataforma RUNT que **será implementada a partir del 29 de marzo de 2015**) es posterior a los hechos y circunstancias que dieron origen al acto de apertura del presente proceso administrativo.

Este Despacho afirma que Teniendo en cuenta que el principio de irretroactividad de la ley, la aplicación y vigencia normativa, no es posible inferir una aplicación directa de normas expedidas o ejecutadas con posterioridad a los hechos base de la presente investigación, o de la resolución que dio apertura a la misma.

Es necesario informar al investigado que las conductas aquí investigadas tienen su sustento normativo en la Ley 1702 de 2013, artículo 19 y los literales descritos en el cargo formulado, norma que se encuentra actualmente vigente.

"De otro lado y de acuerdo a las facultades conferidas en el párrafo del artículo 89 de la ley 1450 de 2011 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010, la Superintendencia de Puertos y Transporte está en la obligación de reglamentar las características técnicas de los sistemas de seguridad que deberán implementar cada uno de los vigilados, para que se garantice la legitimidad de esos certificados y se proteja al usuario de la falsificación.

Por lo enunciado, se hizo necesario expedir dicha reglamentación con base en sólidos estudios técnicos sobre el particular determinando qué condiciones técnicas mínimas deben implementar aquellos vigilados que emiten certificados, para que de esta manera se garantice la legitimidad y la autenticidad de los mismos

De suerte que, en ejercicio de las facultades conferidas por el párrafo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió las resoluciones que han regulado lo concerniente a los CRC'S."

Es necesario afirmar que debido a la congruencia de las actuaciones administrativas y del proceso administrativo sancionatorio, este despacho se abstiene de pronunciarse respecto de las peticiones o argumentos que no tienen relación directa ni indirecta con los cargos formulados y en especial con los hechos base de la presente actuación. Es por ello, que los temas de naturaleza contractual entre el CRC investigado y OLIMPIA MANAGEMENT S.A. y las distintas circunstancias derivadas de las relaciones comerciales entre estos, o situaciones particulares (tales como deudas, embargos de cuentas, entre otros) no son objeto de investigación de este proceso, máxime cuando el discurso argumental no tiene relación con los hechos formulados o la naturaleza de la infracción.

Respecto al argumento esbozado por el recurrente en el sentido que "FALSA E INDEBIDA MOTIVACION...", conviene observar el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado frente al tema de la motivación de los actos administrativos al referirse en los siguientes términos:

"(...)La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004913 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7.

hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...)"

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, se debe decir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos

Finalmente, se hace pertinente indicar a la empresa investigada, que muchos de sus argumentos figuran como simples piezas jurídicas, que no encuentran una lógica en la estructura del escrito de descargos, simplemente figuran en el texto como sustento jurídico sin exponer una relación o explicación directa a los hechos base de la investigación, es decir se limita a hacer afirmaciones sin dar una explicación del "por que" que permita inferir certeza en lo plasmado (violación al debido proceso sancionatorio, validez de la prueba, inaplicabilidad de las normas derogadas y principio de legalidad), es así que este despacho reitera que se ha respetado a cabalidad el principio al debido proceso, y que los actos administrativos emergidos de la presente actuación se enmarcan en la legalidad²

De las anteriores conclusiones, es a todas luces visibles el incumplimiento por parte del CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7, de lo establecido en el numeral 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, que a su tenor literal dicta:

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

Al poderse verificar que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta superintendencia en un incumplimiento entre un 0

² Presunción de legalidad del acto administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004913 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7.

y un 10% , no se cargaron al SICOV un porcentaje más allá del permitido por el margen de error por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, toda vez que estos se refieren íntimamente a los certificado que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia del investigado.

Ahora bien, en razón a los hechos que nos ocupan también se incumple por parte del CRC aquí investigado lo establecido en el citado numeral 17° teniendo en cuenta que ya era de público conocimiento la Resolución 9699 del 2014, donde se genera la obligación de reportar la información al SICOV so pena de investigación administrativa como prevé el artículo 6°:

"Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

De la sanción

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación de los cargos realizada en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En consideración que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013³, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

³ El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.

REPORTE
DE
CARGOS

DB

4

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004913 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7, al deber de reportar información se ubican en un rango del 40% al 100% y que no aumenta la gravedad de sus faltas o no existen razones para aumentar el rigor de las infracciones según el artículo 50 IBIDEM, se establecerá como sanción la SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por seis (6) meses según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7, con la suspensión de la habilitación por el término de SEIS (6) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7, ubicado en la MARBELLA AV SANTANDER N° 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8 en la ciudad de CARTAGENA departamento de BOLIVAR., de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004913 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7.

Automotor y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Gustavo Montoya Cadavid
Revisó: Hernando Tatís Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

SECRETARÍA GENERAL

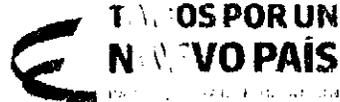
SECRETARÍA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

SECRETARÍA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES EL HORARIO DE TRABAJO QUE REPOSA EN LOS

274



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/12/2015

Al contestar, favor de referenciar en el asunto este
No. de Registro: 20155500002781



20155500002781

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS
MARBELLA AVENIDA SANTANDER No. 46B - 06 LOCAL 8 EDIFICIO MAR DEL NORTE
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29016 de 21/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co. En el link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible el modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO CONTROL 20158300133953\CITAT 28999.odt

SECRETARÍA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES UN ORIGINAL QUE RECORRE
LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Detalle Registro Mercantil

18/12/2015

Empresas Estadísticas Ventas Servicios Financieros

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.



Razón Social: CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.
 Sigla:
 Cámara de Comercio: CARTAGENA
 Número de Matrícula: 0021144004
 Identificación: NIT 90065570-7
 Último Año Renovado: 2015
 Fecha de Matriculación: 20051006
 Fecha de Vigencia: 20550927
 Estado de la matrícula: ACTIVA
 Tipo de sociedad: SOCIEDAD COMERCIAL
 Tipo de Organización: SOCIEDAD ANONIMA
 Categoría de la Matrícula: SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
 Total Activos: 9991000,00
 Utilidad Perdida Neta: 0,00
 Ingresos Operacionales: 0,00
 Empleados: 0,00
 Afiliado: No

Actividades Económicas

- 8891 - Actividades de apoyo diagnóstico
- 8899 - Otras actividades de atención de la salud humana

Información de Contacto

Domicilio Comercial: CARTAGENA / BOLIVAR
 Dirección Comercial: MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8
 Teléfono Comercial: 00000000000000006581761
 Municipio Fiscal: CARTAGENA / BOLIVAR
 Dirección Fiscal: MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 ENF MAR DEL NORTE LOCAL 8
 Teléfono Fiscal:
 Correo Electrónico: cartagena@a-prueba.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.	CARTAGENA	Establecimiento				
		CERECSA MANGA	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificación de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión donaldonegrtt



C.D. NEPECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No. 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
EL FOLIO DE REGISTRO MERCANTIL QUE SE ENCUENTRA EN LOS
LIBROS DE ESTA ENTIDAD

2

SECRETARIO GENERAL



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500008751



Bogotá, 05/01/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS
MARBELLA AVENIDA SANTANDER No. 46B - 06 LOCAL 8 EDIFICIO MAR DEL NORTE
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29016** de **21/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlos](#)

Guía No. RN506221865CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha de Envío: 08/01/2016 00:01:00	
Cantidad: 1	Peso: 25.00	Valor: 7500.00	Orden de servicio: 4914700
Datos del Remitente:			
Nombre:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA	Ciudad:	BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección:	CALLE 63 9A 45	Teléfono:	3526700
Datos del Destinatario:			
Nombre:	CERECESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS	Ciudad:	CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección:	MARBELLA AVENIDA SANTANDER No. 46B - 06 LOCAL B EDIFICIO MAR DEL NORTE	Teléfono:	
Caste asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:	Envío Ida/Regreso Asociado:

07/01/2016 09:07 PM CTP.CENTRO A	Admitido
07/01/2016 10:14 PM CTP.CENTRO A	En proceso
08/01/2016 02:58 PM PO.CARTAGENA	En proceso
09/01/2016 12:09 PM PO.CARTAGENA	En proceso de entrega
12/01/2016 07:24 AM PO.CARTAGENA	Reasignado
12/01/2016 02:23 PM PO.CARTAGENA	Entregado
12/01/2016 02:41 PM PO.CARTAGENA	Digitalizado
14/01/2016 02:11 PM PO.CARTAGENA	En proceso de devolución a remitente
15/01/2016 10:00 AM CTP.CENTRO A	En proceso de devolución a remitente

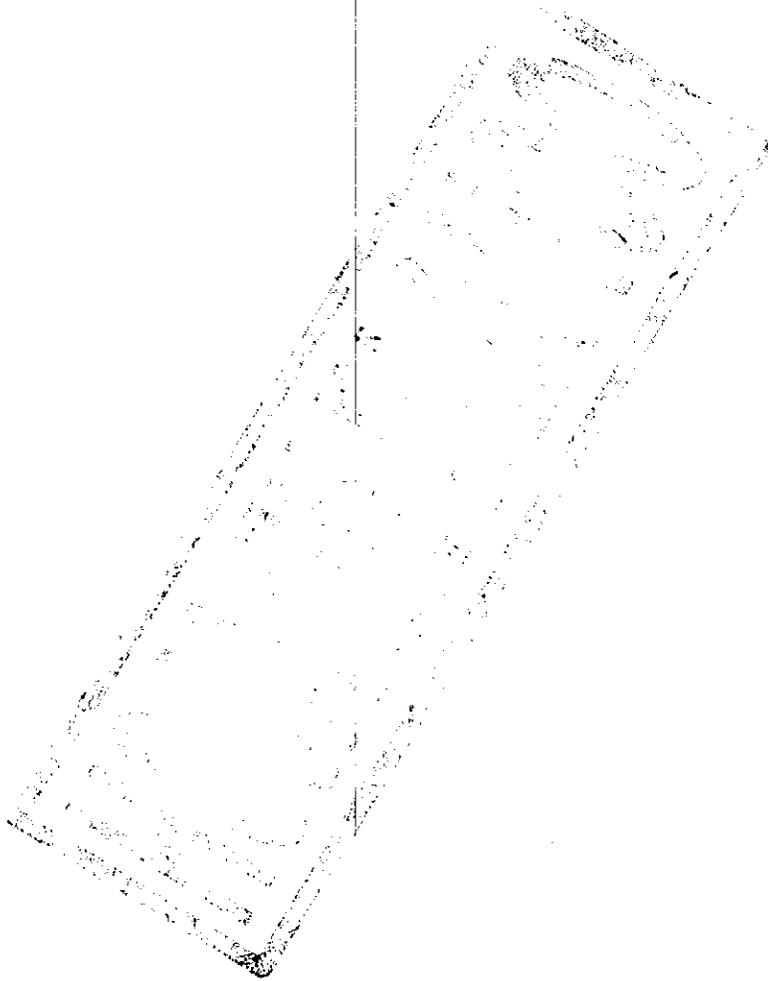
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



Fecha: 2/17/2016 9:24:45 AM

Página 1 de 1



90
277

3/2/2016

svc2.sipost.com/trazaweb/sip2/trmReportIface.aspx?shippingCode=RN5062218650



Entregando lo mejor de los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 002 911 9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RN5062218650	
Remitente: Nombre: Razon Social: GRUPO EMPRESARIAL ALERTE - COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Dirección: WTC TERCER piso Referencia: 1111111111 Teléfono: 310270 Código Postal: 1111111 Ciudad: BOGOTÁ Depto.: BOGOTÁ Límite Operativo: 1111111		Destinatario: Nombre: Razon Social: GRUPO EMPRESARIAL ALERTE - COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Dirección: WTC TERCER piso Ciudad: BOGOTÁ Depto.: BOGOTÁ Límite Operativo: 1111111		Fecha de entrega: 12 de Octubre Destinatario: Juan Carlos A. Torres Gestión de entrega: 25%	
Valores Desempleado Remitente: Peso Fisico (kg): Peso Volumetrico (kg): Peso Factorado (kg): Valor Declarado (\$): Valor Flete (\$): Costo de manejo (\$): Valor Total (\$):		Dico Contenedor: Observaciones del cliente:		UAC CENTRO 1111 CENTRO A 477	



11114770103000RN5062218650

Código Postal: 110911
Teléfono: 01-800-472-472
Línea de ayuda: 01-800-472-2000
Línea Nacional: 01-800-111-270
www.472.com.co

SECRETARÍA NACIONAL DE FUERTES Y TRANSPORTES
EL SEÑALADO POR EN LA QUE RESPONDA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

WOLFEVILLE
ONTARIO



278 95
No 2016-560-006534-2
Asunto RECURSOS DE REPOSICION CO
cha Radicado 28/01/2016 16:13:28 Usuario Radicador DIANAMONCA
ine APOYO OPERATIVO SPT - Remitente (EMP) CERECSA CENTR
nuestra Página - www.supertrenporte.gov.co
63 No. 3A-45 Bogotá D.C. 3526700

Señor:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

E.S.D.

**Ref.: Recurso de Reposición en subsidio Apelación
contra decisión emitida por SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES en Resolución 29016 del 21
de diciembre de 2015.**

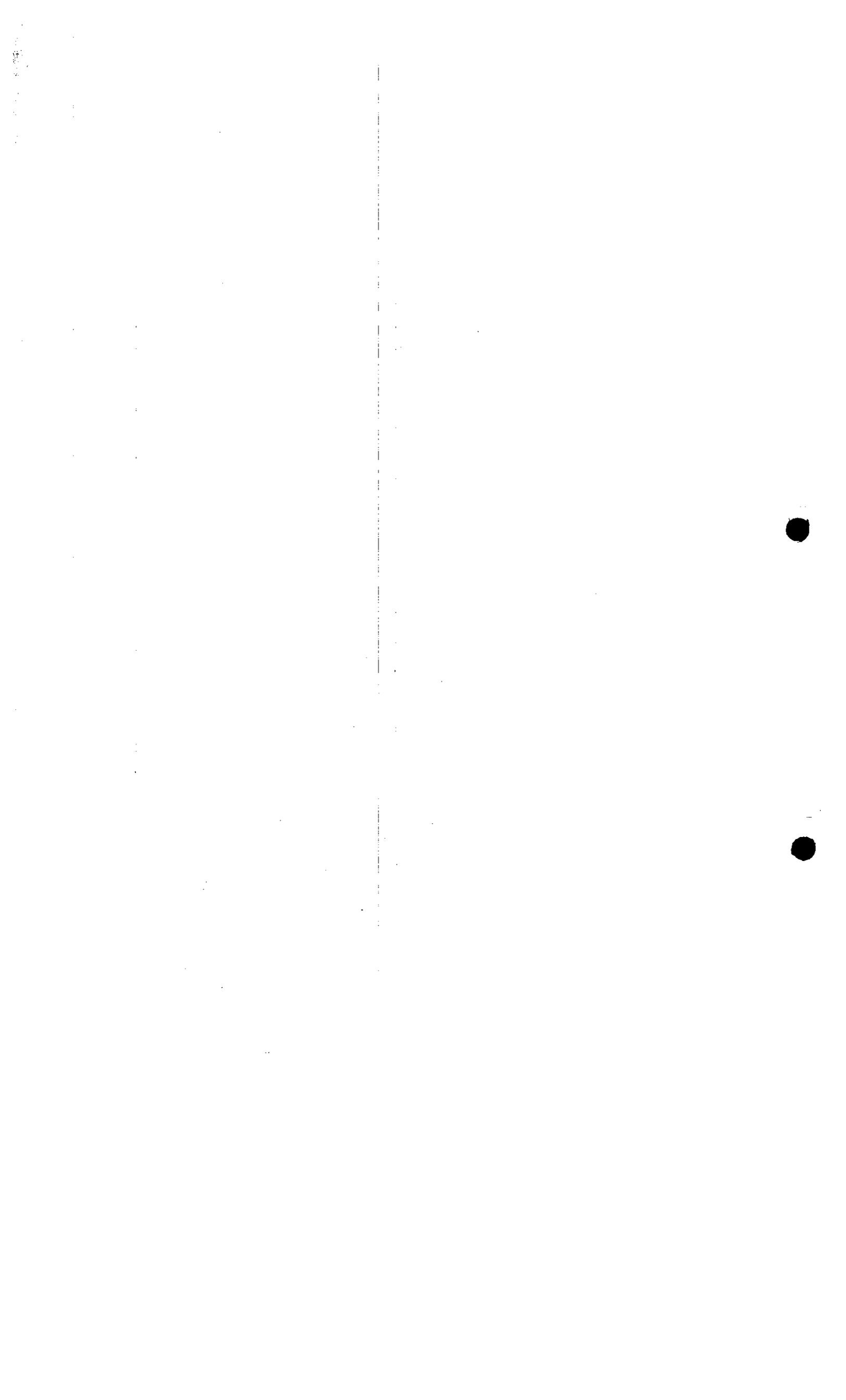
**SANCIONADO: CERECSA CENTRO DE
RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de
propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE
RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.**

"RECURSO DE APELACIÓN A LA DECISION"

INGRID LOMBANA CANTILLO, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.521.564 de Cartagena, obrando en mi condición de Representante legal suplente del Gerente de la entidad **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.**, con NIT 900055242-7, persona jurídica de derecho privado y de naturaleza societaria, con domicilio en la ciudad de Cartagena, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACIÓN** contra la decisión expedida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, mediante Resolución N° 29016 el día veintuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015) y notificada el día doce (12) de enero del año 2016, a fin de que se revoque, por las razones que se relacionan y que fueron desestimadas por usted al desatar su decisión, de conformidad con las siguientes:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



CONSIDERACIONES PRELIMINARES

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, mediante resolución 29016 de fecha 21 de diciembre de 2015, en su parte resolutive manifestó lo siguiente:

RESUELVE

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7, con la suspensión de la habilitación por el término de SEIS (6) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S., de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS identificada con NIT. 900055242-7, ubicado en la MARBELLA AV SANTANDER N° 46 A — 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8 en la ciudad de CARTAGENA departamento de BOLIVAR., de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA GENERAL DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES NOTIFICADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA EN LOS
DÍAS DE SU EFECTIVIDAD
SECRETARÍA GENERAL DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ROBERTSON

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación — ONAC; para su cumplimiento."

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La solicitud que se eleva ante usted tiene el debido respaldo en los hechos, en el régimen legal y en la oportunidad por las sucintas razones que exponemos de manera pronta en los puntos de carácter subsiguiente:

1. El término jurídico para la imposición de los recursos de Ley ante las decisiones administrativas, mediante la vía gubernativa viene a ser de 10 días hábiles siguientes a la notificación del documento sancionatorio.
2. en razón a lo anterior, la resolución plurimencionada fue notificada el día 12 de enero de 2016, por lo que dicho término perentorio finaliza el 26 de enero de la misma anualidad. Es por ello que la presente interposición de recursos de reposición en subsidio apelación se interpela dentro del término legal.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIDELIDAD
2016

RECEIVED
MAY 15 1964
U.S. AIR FORCE
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D.C.

Por ello y en ejercicio de los recursos de ley, comedidamente llegamos ante esta Honorable instancia, con el fin de solicitarle, en una posterior decisión, se pronuncie con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. De conformidad con la resolución sancionatoria N° 29016 de 2015, expedida por ESTA SUPERINTENDENCIA la entidad que regento, ha sido sancionada mediante suspensión por un término de 06 meses, fundamentada dicha decisión en el artículo 19 inc. 3 de la Ley 1702 de 2013, normatividad que me permito transcribir:

"ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta..."

2. Al realizar un análisis al artículo citado con anterioridad, se deduce que en efecto la norma establece una sanción, empero NO SE INDICA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE DICHA SANCIÓN.
3. Atendiendo a la integración normativa para la aplicación del proceso administrativo sancionatorio, según el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se evidencia que dicho procedimiento **tampoco determina el**

Facultades

WILLIAMSON

término de duración de las sanciones como las que se pretenden imponer a la entidad **CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.**

- 4. Téngase en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio del que ha sido objeto **CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.**, se encuentra regido por los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, taxativamente señalados en el art. 3 de la ley 1437 de 2011.
- 5. Que dentro de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, se encuentra el principio del DEBIDO PROCESO, que a la luz del núm. 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, se indica:

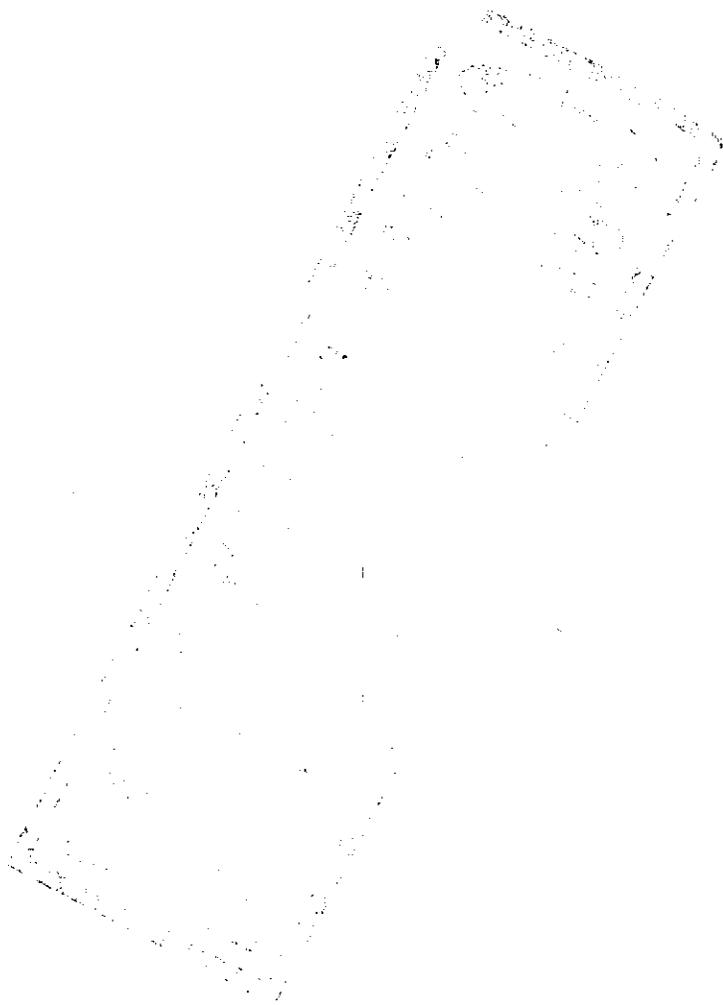
"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS
ESTADO GENERAL DE SERVICIOS EN LOS
ASUNTOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



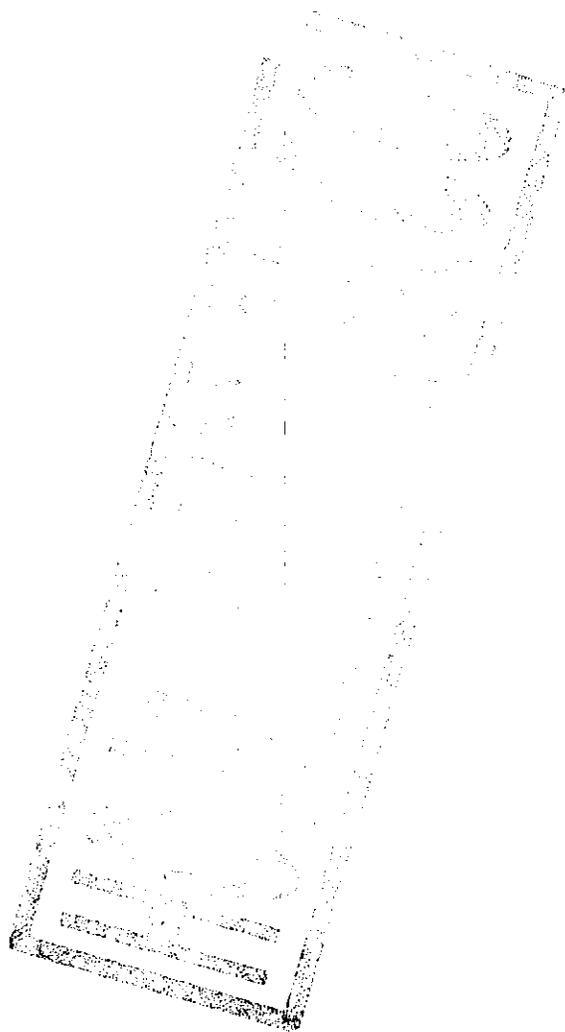
En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem." (Resaltado propio).

6. En materia administrativa sancionatoria, tal como lo especifica el núm. 1 del art. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es un componente del **DEBIDO PROCESO EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD DE LAS SANCIONES**.
7. El principio de la LEGALIDAD DE LAS SANCIONES supone la preexistencia de una sanción debidamente cuantificada y proporcional respecto al acaecimiento de los hechos sancionados por la administración.
8. El Honorable Consejo de Estado, el mismo ha dicho "El principio de legalidad se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política -artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas. Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades -administrativas o judiciales- tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad; más aún cuando se trata de la potestad sancionadora, como quiera que él es pilar fundamental del derecho sancionador del Estado."¹

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D. C., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009). Actor: CLAVIJO DELGADO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS LTDA. Demandado: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ESTADO CIVIL Y REGISTRO
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

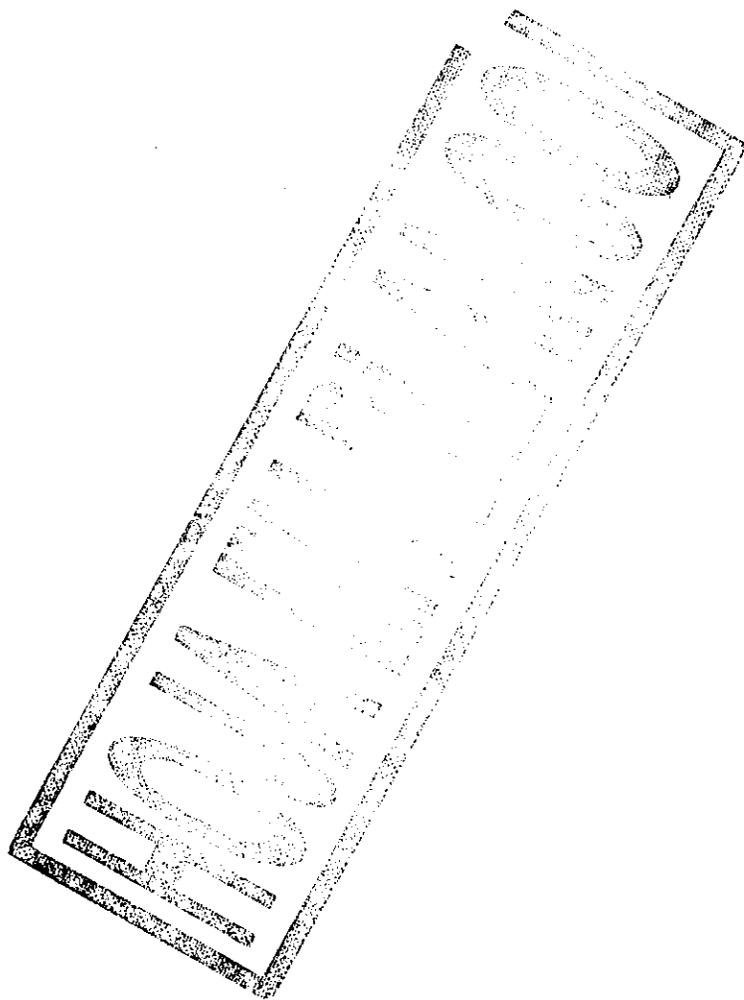
SECRETARÍA



9. La Corte Constitucional en sentencia C - 564 de 2000 ha indicado que "La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, **no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso.** Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser **RAZONABLE Y PROPORCIONAL, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.** En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad." (Subrayado fuera del texto Jurisprudencial).

10. Al no existir un término de duración de la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, para el momento en que ocurrieron los hechos, es imposible proporcionalizar la pena sancionatoria, de allí que ha quedado evidenciado que ha sido la mera liberalidad de la administración la fijación de una sanción de SEIS MESES de suspensión a la entidad **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.**

SECRETARÍA GENERAL



11. Por otro lado, se tiene que en el evento en que sea desestimado el argumento aludido en los anteriores acápites, téngase en cuenta que la entidad **CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.**, obtuvo una **desconexión del RUNT** para el mes de septiembre y octubre ~~del año 2014~~, desconexión esta que imposibilitó la prestación de los servicios que presta esta persona jurídica dentro de sus funciones dadas en el objeto social.
12. En razón a esta desconexión, en caso de mantenerse dicha sanción, se solicita compensar la misma, con el periodo de desconexión en el RUNT al que fuimos sometidos, por lo que disminuiría el periodo de la sanción a imponer.

SOLICITUD

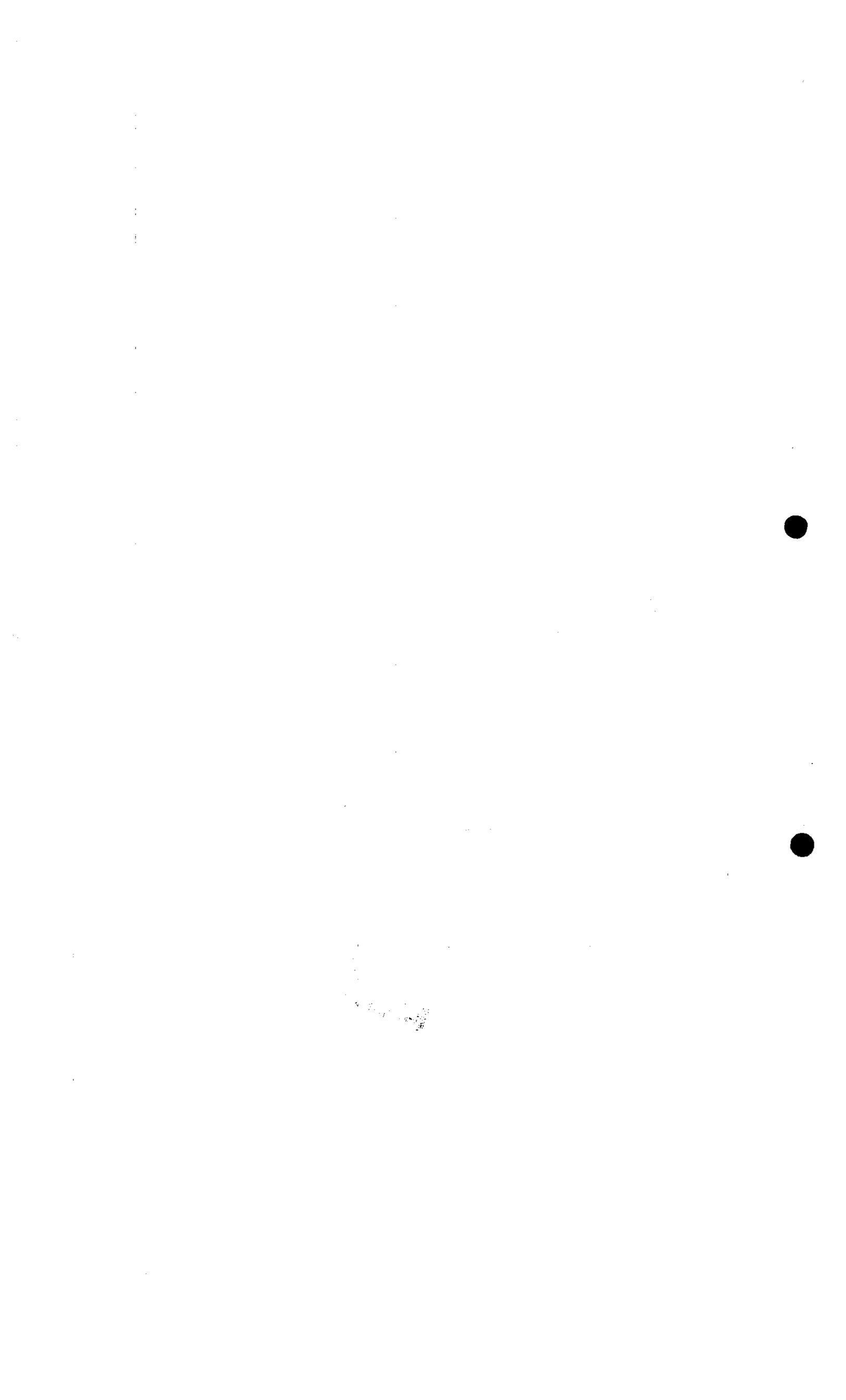
Sean las anteriores consideraciones suficientes para atender a la siguiente solicitud:

1. Se revoque la decisión de sancionar a la entidad **CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.**
2. Si en gracia de discusión no se acoge al primer recurso, a saber, la reposición, se conceda la apelación ante el SUPERIOR JERARQUICO, dándole el respectivo tramite.
3. Se atienda a la solicitud incoada en el numeral 12 de los fundamentos de derecho.

PRUEBAS.

En aras de atender sustancialmente a los recursos impuestos, se solicita ser valoradas las siguientes pruebas:





DOCUMENTALES A PEDIR:

- Se oficie al **RUNT**, para que emita informe en el que se indique la fecha y el término de duración de la desconexión realizada a la empresa que regento, esta es, **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.** con el objeto de atender al descuento de la sanción a imponer.

ANEXOS

Se anexa a los presentes recursos:

- Certificado de existencia y representación legal de la entidad **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.** (4 fls.)
- Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

Respetuosamente,

Ingrid Lombana C.

INGRID LOMBANA CANTILLO
C.C. 45.521.564. de Cartagena



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/26 Hora: 08:50

Número de radicado: 0004371097 - hagonzal Página: 1



Código de verificación: NakpCgphckciWjay Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.

MATRICULA: 09-211440-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 900055242-7

CERTIFICA

CONSTITUCION: Por Escritura Pública No. 2006 del 27 de Septiembre de 2005, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Noviembre de 2005 bajo el Número 46,768 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas denominada:

CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
	03/03/2010	Asamblea de Accionistas	66,462	05/18/2010

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta septiembre 27 de 2055.

CERTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/26 Hora: 08:50

Número de radicado: 0004371097 - hagonzal Página: 2

Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: NakpCgphckciWjay Copia: 1 de 1

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la empresa es: Brindar y desarrollar en forma directa o a través de convenios institucionales los servicios inherentes a salud ocupacional tales como servicios médicos oftalmológicos y optométricos, psicotécnicos, evaluaciones psicosenométricas y de coordinación motriz, y el suministro de los equipos y productos correspondientes. Prestar el servicio de expedición de certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conductores a instituciones públicas y privadas. crear instituciones Prestadoras de Salud IPS o desarrollarse como tal, que brinden todo tipo de servicios de salud comprendidos en el POS, y en el P.O.S.S. En el primer nivel de atención y segundo nivel de consulta externa de acuerdo con las normas vigentes. Adelantar labores de salud en los campos de educación, información y fomento de la misma, así como prevención de enfermedades de habilitación y recuperación. Actuar como empresa prestadora de salud EPS conforme a los objetivos, facultades y funciones previstas por la ley 100 de seguridad social y demás disposiciones reglamentarias. Ejercer actividades encaminadas a la elaboración y ejecución de programas relacionados con la salud ocupacional, la higiene y seguridad industrial, y con el control ambiental. Distribución de medicamentos comprendidos en el POS y fuera de el en prestación genérica o comercial para venta a IPS públicas o particulares y al público en general. La representación, distribución y comercialización de los diferentes productos, materias primas, servicios y tecnologías nacionales y extranjeros; las importaciones, exportaciones y asesorías en estas áreas; administrativas o técnicas y de comercialización o mercadeo a diferentes tipos de empresas tanto privadas como públicas, y la producción de servicios o distribución o manejo o comercialización de todo tipo de productos o elementos inherentes a dichos servicios. La prestación de servicios en las áreas de diagnóstico, evaluación y mantenimiento preventivo o correctivo a maquinarias y equipos especializados, automotores, industriales y agrícolas incluyendo el suministro de repuestos y productos; brindar y desarrollar los servicios de parqueaderos y bodegaje a vehículos de todo tipo en sitios propios o arrendados o bajo cualquier otro sistema comercial, etc., bien sea mediante recursos propios o a través de contratos o subcontratos. Brindar o desarrollar los servicios de administración, manejo, bodegaje de mercancías y productos a instituciones públicas o privadas. Brindar y desarrollar los servicios de dirección y manejo de flotas de vehículos de transporte y carga o servicios, incluyendo o no los equipos especializados para ofrecer los servicios técnicos requeridos. Brindar y desarrollar los servicios de auditoría, interventoría, revisoría y control de programas de contratación pública o privada. la prestación de servicios médicos, oftalmológicos, optométricos, coordinación motriz, psicotécnicos, evaluaciones psicocensométricas, evaluación psicológicas y audiologías. Prestar servicio de expedición de certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para porte y tenencia de armas. Prestar los servicios de salud ocupacional en lo concerniente medicina preventiva del trabajo E higiene y seguridad industrial. PARAGRAFO: En desarrollo del Objeto Social podrá realizar las siguientes operaciones: comprar, vender, tomar y dar en arrendamiento bienes raíces y bienes

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/26 Hora: 08:50

Número de radicado: 0004371097 - hagonzal Página: 3



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: NakpCgphckciWjay Copia: 1 de 1

muebles, dar en prenda los segundos e hipotecar y gravar en cualquier forma los primeros, celebrar operaciones de crédito a fin de satisfacer las necesidades económicas de la empresa, y al respecto podrá dar y recibir dinero en mutuo con garantías personales o reales, o sin ellas, celebrar contratos bancarios o con corporaciones crediticias al tenor de las disposiciones legales vigentes, formar parte de las sociedades de los mismos negocios y de aquellos de actividades auxiliares o complementarios que faciliten el desarrollo de las operaciones comerciales relacionadas con el Objeto Social, formar consorcios o uniones temporales o asociaciones para desarrollar el objeto Social. Además podrá realizar los actos, operaciones y contratos que fueren necesarios, debiendo guardar estrecha relación con el objeto principal de la sociedad. Para el cumplimiento de su objeto podrá adelantar las siguientes actividades: 1. La adquisición, la enajenación, importación y exportación, la transformación, el procesamiento y/o la fabricación de materiales e implementos accesorios destinados al desarrollo del objeto social, pudiendo ser representante de empresas de servicios, fábricas y/o compañías comercializadoras nacionales o extranjeras que se dediquen a la fabricación, transformación, producción y/o distribución de materiales, suministros, servicios y/o equipos destinados u orientados a todos los campos del conocimiento humano. 2. Realización de programas y proyectos de investigación, promoción, desarrollo y difusión de temas afines a su objeto social. 4. Adopción o desarrollo de las tecnologías necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto de la empresa e implementación de los medios técnicos para la ejecución, desarrollo o mantenimiento de las mismas y de los bienes vinculados con el objeto social. En cumplimiento del mismo objeto la empresa podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para la cabal ejecución del objeto de la misma y que tengan relación con el objeto mencionado, tales como: a. Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de negocios o actividades afines, pudiendo realizar contratos de franquicias y/o agencia, o de cualquier otro tipo similar que permita el cabal desarrollo del objeto. Buscando así promover la colocación de bienes y servicios en mercados externos e internos y ser representante o distribuidor de tales productos. b. Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles corporales o incorporeales, rurales o urbanos, así como hacer construcciones sobre ellos, enajenarlos y gravarlos a cualquier título, pudiendo por tanto usufructuar, limitar, dar en arrendamiento o tomar en arrendamiento tales bienes. c. Dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles o inmuebles y tomarlos en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza, pudiendo para tales efectos actuar en calidad de acreedor o deudor, según sea el caso. d. Comprar o constituir empresas de cualquier genero, incorporarse en compañías o fusionarse con ellas. Suscribir o enajenar, por cuenta propia o de terceros, acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones, promover y fundar establecimientos, almacenes, plantas industriales de procesamiento, depósito o agencias; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal y constituir el contrato de

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/26 Hora: 08:50
Número de radicado: 0004371097 - hagonzal Página: 4



Código de verificación: NakpCgphckciWjay Copia: 1 de 1

franquicia sobre tales bienes. e. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, así como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagarés o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, financieras y en general de carácter crediticio. f. Celebrar cualquier tipo de contrato, entre ellos, sin excluir otros, mutuo, seguro, transporte y cuentas en participación. g. Hacer en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento del objeto social, o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades en las empresas en que tenga intereses y se relacionen con el objeto social. h. Participar en licitaciones publicas y privadas o contratación directa, hacerse miembro y/o participar de consorcios, uniones temporales o sociedades con objeto único, con el fin de celebrar contratos con entidades estatales, o suscribir promesas de constitución de empresas una vez se haya adjudicado el contrato; pudiendo realizar todas las actividades tendientes a participar en procesos de contratación con el estado colombiano o cualquier otro estado.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$10.000.000,00	10.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$5.000.000,00	5.000	\$1.000,00
PAGADO	\$5.000.000,00	5.000	\$1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un Suplente, quienes serán sus representantes legales, elegidos por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos libremente en cualquier momento. El Gerente General y su Suplente seguirán en el ejercicio de sus cargos hasta tantos sus respectivos reemplazos sean elegidos e inscritos en el registro mercantil.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	ALGIO USTA CARABALLO DESIGNACION	C 73.162.514

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en ésta Cámara de Comercio el 08 de Octubre de 2014, bajo el No. 103,866 del libro IX del Registro Mercantil.

[Faint text and signature area at the bottom of the page]

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/26 Hora: 08:50

Número de radicado: 0004371097 - hagonzal Página: 5

Código de verificación: NakpCgphckciWjay Copia: 1 de 1



Cámara de Comercio de Cartagena

257 106

REPRESENTANTE LEGAL	INGRID LOMBANA CANTILLO	C 45.521.564
SUPLENTE DEL GERENTE	DESIGNACION	

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Octubre de 2014, bajo el No. 103,866 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente General tendrá las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social. B) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. C) Controlar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios de la sociedad y removerlos libremente. D) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad, in perjuicio de obtener primero autorización de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas, para la ejecución de aquellos contratos que requieren dicha formalidad de acuerdo con los estatutos; dándosele el derecho por medio del presente para terminar, renovar, resolver o rescindir cualquier contrato del que sea parte la sociedad. E) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un escrito de todas las actividades llevadas a cabo y de las que se recomiendan para su adopción. F) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, junto con la Junta Directiva, el balance general de cada año fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley. G) Mantener a la Junta Directiva informada de todos los negocios de la sociedad. H) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. I) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad. J) Someter a la decisión de árbitros por medio de cláusulas compromisorias de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representará a la sociedad ante el tribunal correspondiente. K) Adoptar las medidas necesarias y convenientes para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad. L) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo éstos estatutos, y aquellas que le correspondan por la naturaleza de su oficio.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	EUSTORGIO CARRASQUILLA BARONE	C 73.107.764

SUPERINTENDENCIA DE FUENTES Y SERVICIOS
DESPLAZAMIENTO DE SERVICIOS DE LOS
ARCHIVOS DE EST...

SECRETARÍA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/26 Hora: 08:50
Número de radicado: 0004371097 - hagonzal Página: 6



Código de verificación: NakpCgphckciWjay Copia: 1 de 1

DESIGNACION

Que por Acta No. 008 del 20 de Octubre de 2015, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Octubre de 2015 bajo el número 118,121 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL FEDERICO MORA RESTREPO C 19.470.232
DESIGNACION

Que por Acta No. 008 del 20 de Octubre de 2015, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Octubre de 2015 bajo el número 118,121 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL RIGOBERTO JIMENEZ LEE C 73.121.419
DESIGNACION

Por Acta número 2 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunion de la Asamblea General celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Mayo de 2007, bajo el numero 52,786 en el libro IX, del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL ARIEL AMARIS MOLINA C 73.099.120
DESIGNACION

Por Escritura Pública No. 2,006 del 27 de septiembre de 2005, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2005 bajo el número 46,768 del Libro IX del Registro Mercantil

REVISOR FISCAL SUPLENTE ALBERTO SARMIENTO C 63.102.424
DESIGNACION

Por Acta número 2 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunion de la Asamblea General celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Mayo de 2007, bajo el numero 52,785 en el libro IX, del Registro Mercantil.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/26 Hora: 08:50

Número de radicado: 0004371097 - hagonzal Página: 7



Cámara de Comercio
de Cartagena

2º 107

Código de verificación: NakpCgphckciWjay Copia: 1 de 1

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

administracion@ceresca.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2015

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SECRETARÍA GENERAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES
BOGOTÁ, D. C. EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/01/26 Hora: 08:50

Número de radicado: 0004371097 - hagonzal Página: 8



Código de verificación: NakpCgphckciWjay Copia: 1 de 1

Phretet U.

SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE
Y SERVICIOS AERONÁUTICOS

Firma



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

MEMORANDO



20148000079713

No. 20148000079713
Bogotá, 15-09-2014

PARA: Donaldo Negrette
Superintendente Delegado De Tránsito y Transporte Terrestre
Automotor

DE: Auxiliar Administrativo

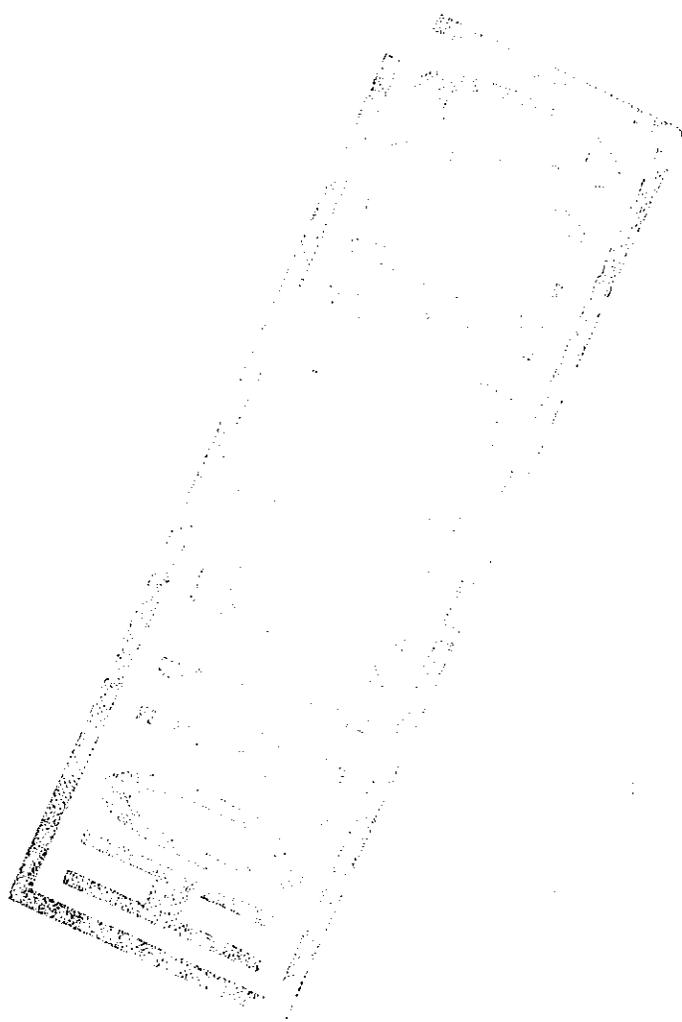
ASUNTO: Remisión de listado de Centros de Reconocimiento de Conductores que no están cumpliendo con el SICOV.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES DEL COPACEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

Me permito remitir listado de Centros De Reconocimiento De Conductores (CRC) que no están cumpliendo con el Sistema De Control y Vigilancia -SICOV-.

Id Runt	Nombre CRC	Departamento	Ciudad	Cumplimiento
1304644	CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN AL TRANSITO Y TRANSPORTE	Meta	VILLAVICENCIO	0,00%
1304651	CRC 090 ARMENIA	Quindío	ARMENIA	0,00%
1304783	CRC 08 CEDRITOS	Bogotá D.C	BOGOTÁ	0,00%
14041591	EXAMENES PARA CONDUCTORES S.A.S.	Antioquia	BARBOSA	0,00%
14369224	CERTIFICACIONES A CONDUCTORES TURBACO SAS	Bolívar	TURBACO	0,00%
14429580	Centro de Reconocimiento de Conductores CRC Medisalud Guaviare S.A.S	Guaviare	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	0,00%
1304715	CRC 04 RESTREPO	Bogotá D.C	BOGOTÁ	0,15%
4839233	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA.	Atlántico	BARRANQUILLA	0,73%
1304810	PREVITEST CALLE 19	Bogotá D.C	BOGOTÁ	1,76%
12814675	ORGANISMO CERTIFICADOR DE LA CALERA SAS	Cundinamarca	CABRERA	2,74%
11045325	CRC ACC DE LA COSTA IPS	Atlántico	BARRANQUILLA	11,11%
12249172	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 1232 SAS	Magdalena	SANTA MARTA	12,04%
10027543	INVERSIONES BARAK SAS	Huila	PITALITO	15,56%
12608904	CRC VALORAMOS PEREIRA SAS	Risaralda	PEREIRA	17,92%





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
pa

13720366	CERTICONDUCCION SAS	Caldas	ANSERMA	19,58%
4839232	EVALUACIONES MEDICAS SAS	Santander	SOCORRO	20,59%
12300951	CENTRO DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO DEL VALLE DEL CAUCA SAS	Valle del Cauca	CAICEDONIA	27,13%
13726027	CEMEC CENTRO MEDICO DEL EJE CAFETERO	Risaralda	PEREIRA	30,13%
12610009	CERTIFICATE YA POPAYAN IPS S.A.S	Cauca	POPAYAN	34,96%
12241048	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC TAYRONA SAS	Magdalena	SANTA MARTA	35,90%
10451747	INSTITUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP RESTREPO	Bogotá D.C	BOGOTÁ	37,01%
1304869	CONFIA CRC	Santander	BUCARAMANGA	37,44%
1304916	INSTITUTO TECNOLOGICO DE TRANSPORTE Y TRANSITO LIMITADA	Risaralda	PEREIRA	41,74%
13231799	CRC VALORAMOS SANTA ROSA SAS	Risaralda	SANTA ROSA DE CABAL	43,91%
1304674	SALUD VIAL S.A.	Santander	BUCARAMANGA	44,91%
6371605	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALLEDUPAR LTDA	Nariño	PASTO	46,68%
13920698	CRC MEDIC BOYACA S.A.S	Boyacá	SOGAMOSO	49,23%
14549429	CRC AL VOLANTE S.A.S.	Caldas	CHINCHINÁ	51,64%
11864464	PREVITEST AV QUITO	Bogotá D.C	BOGOTÁ	52,81%
1304742	CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.I.P.S CARTAGENA	Bolívar	CARTAGENA	53,13%
6756797	CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO SAS CRC	Valle del Cauca	CARTAGO	54,55%
4839237	QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS S.A.S.	Santander	BARBOSA	55,89%
11164199	SU PASE IPS LTDA SEVILLANA	Bogotá D.C	BOGOTÁ	56,22%
1304698	CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.I.P.S SANTA MARTA	Magdalena	SANTA MARTA	58,05%
1304856	CENTRO DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO SAS	Caldas	MANIZALES	59,36%
14474097	CRC DEL CAFE SAS	Quindío	ARMENIA	59,78%
1304919	CRC 030 ACACIAS	Meta	ACACIAS	59,83%
1304816	TRANSMEDIC SAS - SOACHA	Cundinamarca	SOACHA	64,59%
1304908	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IPS VIA SERVIMEG	Bogotá D.C	BOGOTÁ	64,73%
1304679	CRC 10 EL POLO	Bogotá D.C	BOGOTÁ	65,16%
1304867	TRANSMEDIC SAS - BOGOTA	Bogotá D.C	BOGOTÁ	66,55%

El anterior listado se remite para lo pertinente al Superintendente Delegado De Tránsito y Transporte Terrestre Automotor; dicho listado se estructura con el insumo que produce el Sistema De Control y Vigilancia -SICOV-, estadísticas y cruces proporcionados por el Proveedor del Sistema De Control y Vigilancia: Olimpia (Sisec). El listado anterior contiene la información consolidada en el mes de agosto pasado del presente año.

293 110



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
pa...

Esta remisión se sustenta en: 1. La Ley N°1702 del 27 de diciembre del 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones, específicamente en lo que concierne al Capítulo III (Otras disposiciones), Artículo 19: Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos De Apoyo y De Tránsito.

2. El Decreto N°1479 del 5 de agosto del 2014 del Ministerio De Transporte por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 y se dictan otras disposiciones., específicamente en lo concerniente a lo consignado en el Capítulo IV (Suspensión, Suspensión Preventiva y Cancelación de la Habilitación de los Organismos de Apoyo), Artículo 8. **SUSPENSIÓN PREVENTIVA.**

3. La Resolución N°9699 del 28 del 2014 de La Superintendencia De Puertos y Transporte.

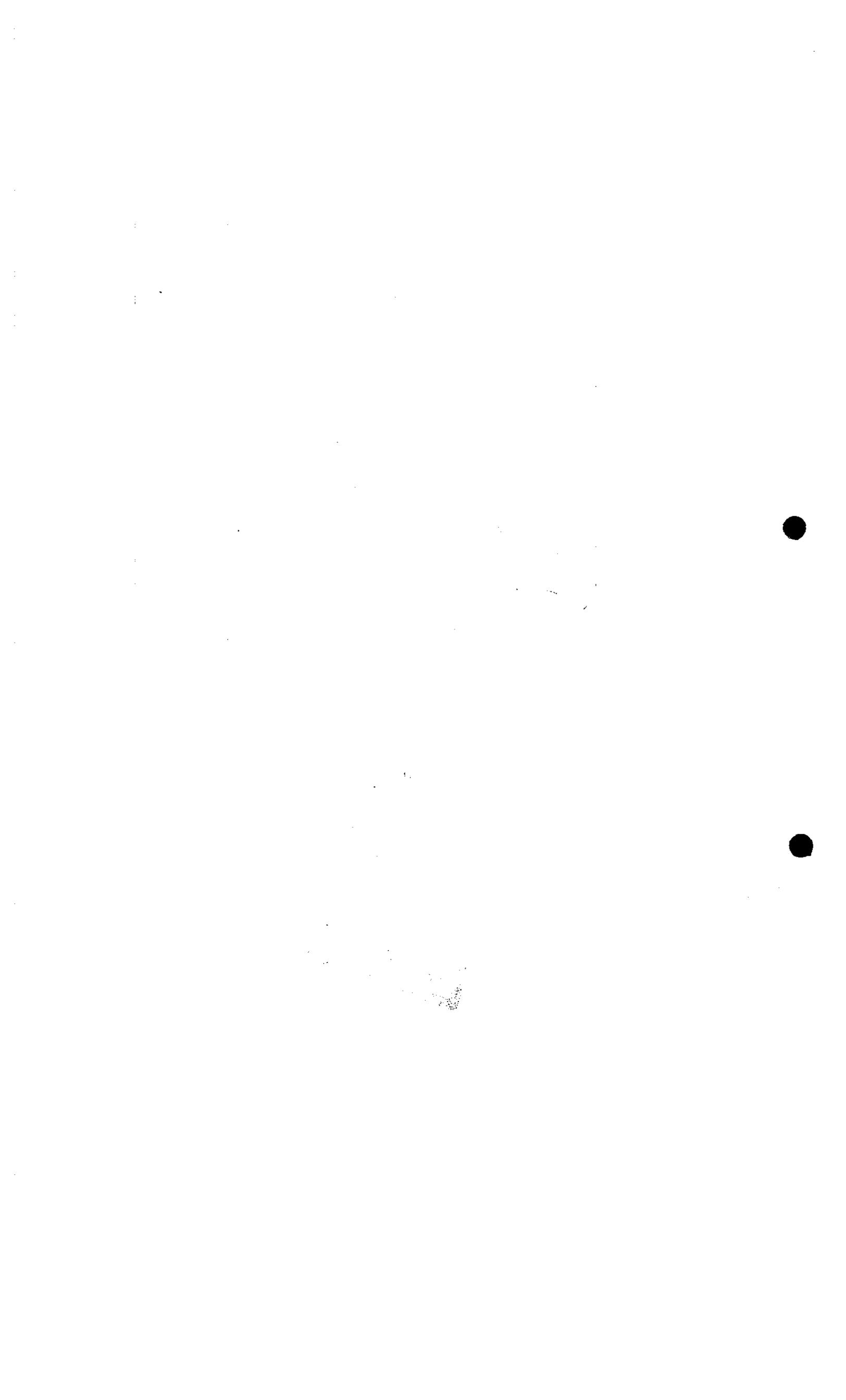
Recomendaciones y/o Sugerencias:

1. Informar al Ministerio de Transporte para aplicar **SUSPENSIÓN PREVENTIVA.**
2. Informar al ONAC.

Cordialmente,

HAMID BOLÍVAR

C:\c:\usersthmidbolivar\desktop\hamid bolivar al-faruq\plantillas\memorando.docx



294 111

7969

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
() 007969 04 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 29016 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del Centro De Reconocimiento a Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. Identificada con NIT 900055242-7

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por del Decreto 2741 de 2001, del parágrafo 3, del artículo 3 y el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 217 del 31 de enero de 2014 del Ministerio de Transporte, Resolución 9699 del 2014, artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el Artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas que presten el servicio público de transporte.

Mediante el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la competencia para "coordinar y ejecutar la realización de

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

295 112

007969

04 MAR 2016

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

3

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 29016 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del Centro De Reconocimiento a Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. Identificada con NIT 900055242-7

por el Operador Homologado Olimpia mediante radicado No 2015-560-077033-2 de 22 de Octubre de 2015. Al investigado se le describió traslado de las pruebas allegadas por Olimpia mediante oficio de salida No. 20158300732331 entregado el 30 de noviembre de 2015 y se le dio un término de diez (10) días para alegar de conclusión,

- 4. Mediante Resolución No. 029016 del 21 de Diciembre de 2015, se falló la investigación administrativa iniciada, sancionando al centro aquí investigado con la Suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, por haber incumplido los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.
- 5. La precitada Resolución se notifico por AVISO el cual fue entregado el día 12 de Enero de 2016 mediante número de Guía RN506221865CO en la dirección de domicilio de la empresa aquí investigada.
- 6. El día 26 de Enero del 2016, la señora INGRID LOMBANA CANTILLO con cedula de ciudadanía No. 45.521.584 de Cartagena. actuando en calidad REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE de la empresa investigada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2016-560-006534-2 contra la resolución No. 29016 del 2015

ESCRITO DE RECURSO

El Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentando por la investigada, en resumen, expone los siguientes argumentos:

" 2. Al realizar un análisis al artículo citado con anterioridad, se deduce que en el efecto la norma establece una sanción, empero NO SE INDICA EL TERMINO DE DURACION DE DICHA SANCION.

3. Atendiendo la integración normativa para la aplicación del proceso administrativo sancionatorio, según el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se evidencia que dicho procedimiento tampoco determina término de duración de las sanciones como pretenden imponer a la entidad (...)

5. Que dentro de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, se encuentra el principio del DEBIDO PROCESO, que a la luz del num. 1 del Código (...)

11. Por otro lado, se tiene que en el evento en que sea desestimado el argumento aludido en los anteriores acápite, téngase en cuenta que la entidad CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S. obtuvo una desconexión del RUNT para el mes de Septiembre y Octubre del año 2014 (...)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 29016 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del Centro De Reconocimiento a Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. Identificada con NIT 900055242-7

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa, el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo reglado en el artículos 74 y siguientes C. P. A. C. A., para los Recursos de Reposición en subsidio Apelación presentados en tiempo por el investigado.

Por lo que se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *infolio* y el Recurso presentado, a fin de analizar los argumentos y consideraciones que desembocaron en la Resolución de fallo aquí controvertida.

Esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, por lo cual en virtud del artículo 40 de la Ley 1437 del 2011¹ y en animo de hacer un proceso sancionatorio garantista que le asegure al administrado las herramientas para defenderse del *ius Punlendi* del estado y solidifique la imposición de una sanción por la comisión de los hechos más allá de toda duda razonable, se le dará el valor probatorio en el presente acto administrativo a los argumentos del recurrente.

Los Centros de Reconocimiento de Conductores, tienen a su cargo la celosa obligación de preservar el principio de seguridad, para ellos deben garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación o suplantación, obligación que salta a la vida jurídica con la Resolución 9699 del 28 de mayo del 2014 en concordancia con los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En este orden de ideas, la norma citada tiende a proteger la autenticidad de las pruebas realizadas por el Centro de Reconocimiento de Conductores por los usuarios, al no enrolar a los usuarios con el Sistema de Control y Vigilancia, se crea tanto para quienes acuden a este servicio como para las diferentes autoridades, una sombra de duda frente a los resultados de las pruebas practicadas.

a) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

Finalmente es preciso aclarar que la Resolución No. 29016 del 21 de Diciembre de 2015 es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, realizado contra la persona jurídica pero determinando el establecimiento que cometió la infracción, cuyo razón social y NIT es idéntico, por lo que se goza de

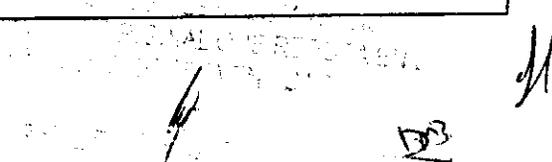
¹ Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTES
ES FIEL COPY DE LA ORIGINAL EN LOS
ARCHIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION No.	DE	Hoja No.	5
<p>Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 29016 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del Centro De Reconocimiento a Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. Identificada con NIT 900055242-7</p>			
<p>plena identidad, en el que se respetaron las solemnidades procesales mencionadas anteriormente; conforme a los caracteres normativos regulados en la ley administrativa 1437 del 2011 y demás normas concordantes con el caso en mención. Quedando así con vida jurídica la sanción del presente acto administrativo, gozando de una base jurídica y de su presunción estipulada en el artículo 88 del CPA y CA al referirse:</p>			
<p><i>"(...) Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)"</i></p>			
<p>Por lo general, todos los actos jurídicos se presumen legales, la presunción de legalidad de los actos administrativos va precedida de dos supuestos que la diferencian de la de los actos de los particulares: el primero, su unilateralidad, es decir, que la autoridad administrativa puede cambiar el <i>statu quo</i>, tanto de manera general en los reglamentos como particular en los actos concretos, sin que en ninguno de estos casos medie el consentimiento de los afectados, y el segundo, que por el solo hecho de su firmeza deben ser cumplidos, los de contenido <i>general</i> como normas jurídicas que son, y los <i>individuales</i> en cuanto son ejecutorios, esto, es, pueden ser ejecutados sin necesidad de acudir a la autoridad judicial². Entonces, consagrar en un código de procedimiento la presunción de legalidad de los actos administrativos tiene la consecuencia de trasladar al impugnante la carga de demostrar la ilegalidad del acto, sin perjuicio de su ejecución oficiosa, más sin embargo, se presume su legalidad y efectivo cumplimiento.</p>			
<p>Así las cosas, esta Delegada recalca que los principios mencionados anteriormente se cumplieron celosamente con el administrado y la investigación surtida, ya que en todas las etapas de la investigación se llevaron a su máxima expresión los principios que engloban el debido proceso. Por otra parte, se resalta la certeza de las pruebas obrantes en el expediente y allegadas durante el curso de la investigación, lo cual generó la evidencia suficiente para que esta Delegada emitiera la sanción deprecada en la resolución de fallo 29016 del 21 de Diciembre de 2015. Cabe agregar, que el argumento del recurrente no contiene estabilidad jurídica ya que solo se limita a endilgar el mal funcionamiento del sistema SICOV y no ha controvertir la prueba allegada por el Operador Homologado Olimpia.</p>			
<p>Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los lineamientos del derecho Administrativo Sancionador moderno que aplica ésta Entidad, establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales, éste, lejos de cumplir un papel meramente punitivo, debe "velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del</p>			
<p>² Perez Romero Edinson. Eficacia y Validez del acto administrativo. Universidad Nacional de Colombia. Pags. 62-63.</p>			



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 29016 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del Centro De Reconocimiento a Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. Identificada con NIT 900055242-7

Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios –y los particulares que desempeñan funciones públicas como es el caso del Establecimiento objeto de la presente Resolución (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos” y en base a las anteriores consideraciones plasmadas bajo la argumentación fáctica, jurídica y probatoria, se encuentra que el Centro De Reconocimiento a Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. Identificada con NIT 900055242-7, presenta un incumplimiento *in acto*.

b) RESPECTO AL NON BIS IN IDEM

La Corte Constitucional al respecto, se ha pronunciado al respecto sobre la diferencia abrupta que existe entre la medida preventiva y la sanción en el proceso administrativo, por lo que se citara de manera expresa dicho razonamiento jurídico.

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conlugar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.” (Negrilla Fuera del Texto)

³ Sentencia C-703/10 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Y TRANSPORTE
ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES RECONOCIMIENTOS
ARCHIVO DE ESTABILIDAD



SECRETARIO GENERAL

297

RESOLUCION No.	DE	Hoja No.	7
<p>Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 29016 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del Centro De Reconocimiento a Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. Identificada con NIT 900055242-7</p>			
<p>Como consecuencia de lo anterior, es loable para esta Superintendencia acogerse al pronunciamiento de la Corte, ya que de manera explícita nos ilustra la brecha que existe entre la medida preventiva y la sanción administrativa. Cabe agregar, que la medida preventiva impulsada mediante memorando 20148000079713 del 15 de Septiembre de 2014 en la cual se ordena la desconexión del RUNT de estos organismos de apoyo se ajusta al criterio de la Corte, al decantar que la <i>medida preventiva</i> no es una <i>sanción</i> y por lo tanto ambas situaciones no se encuentran atadas; ya que la medida preventiva se encierra en la etapa inicial de la actuación administrativa con la finalidad de mitigar la transgresión a los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.</p>			
<p>Respecto a la <i>sanción</i>, la Corte aclara que es la conclusión de las actuaciones administrativas emanadas durante la investigación y por tal motivo conduce a la aproximación de la responsabilidad del infractor o la exoneración del mismo. Como consecuencia final, se tiene entonces que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción y por la misma razón no es predicable aseverar la posible vulneración al <i>Principio de Non Bis In Idem</i>, ya que sus consecuencias son totalmente adversas.</p>			
<p>Por último, es de recalcar que el incumplimiento no fue solo por el mes de Agosto, mes que tuvo el mayor porcentaje de los meses analizados con (48,62%) y que fue objeto de la sanción en la resolución de fallo, sino que también se presentó en septiembre y octubre con porcentajes que superan el (10,0%). En Septiembre se incumplió con un porcentaje del (10,40%) el cual fue analizado y no se encontraron duplicidades ni triplicidades o inconsistencia alguna en el acervo probatorio allegado por Olimpia, por lo tanto su porcentaje no varió.</p>			
<p>Situación opuesta ocurre con el mes de Octubre, ya que en el reporte allegado por la empresa homologador, el incumplimiento es (12,12%) y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente se observó que existe una duplicidad y cuatro inconsistencias por lo que fueron restadas y descontadas al porcentaje primario, quedando con un porcentaje final de (11,45%) resultado que no exonera a la investigada ya que el tope máximo permitido de incumplimiento era de 10%.</p>			
<p>Observando lo dicho, se confirmara la Resolución de fallo No. 29016 del 21 de Diciembre del 2015, en vista de que el cargo no fue desvirtuado por el investigado recurrente, y en consecuencia se le impondrá la sanción prevista de SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por un término de SEIS (6) MESES, término el cual encontró esta Delegada proporcional a la infracción cometida por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. Identificada con NIT 900055242-7.</p>			

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

8

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 29016 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del Centro De Reconocimiento a Conductores CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S. Identificada con NIT 900055242-7

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fallo No. 29016 del 21 de Diciembre de 2015, que impone la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por un término de **SEIS (6) MESES** por el incumplimiento de los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 al Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.** de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.** Identificada con NIT 900055242-7; según lo manifestado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", al Representante legal del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.** de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.** Identificada con NIT 900055242-7, con domicilio **MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8** ubicado en la ciudad de **CARTAGENA (BOLIVAR)**

Constancia de la comunicación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transportes en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRES ESGOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui U.
Revisó: Mateo Severino/Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

SECRETARÍA GENERAL
EST. EL COLOMBIANO
ARCHIVO DE IDENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



Entregando lo mejor de los colombianos

298



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

UAC CENTRO 27/11/2015 00:01:00
4739953 03/12/2015

RN486671988C0

8103 500	Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Dirección CALLE 63 8A 45 NITC. CT. 8800170433 Referencia 20158300732331 Teléfono 3526700 Código Postal 10231273 Ciudad BOGOTA D.C. Depto. BOGOTA D.C. Código Operativo 111477	RE Rehusado NE No existe NR No reside NR No reclamado DR Desconocido DR Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallido AC Apertado Clausurado FA Fuerza Mayor	1111 477
	Nombre/ Razón Social CERECSA CRC S.A. IPS Dirección MARBELLA AV SANTANDER No. 46A-86 EDF MAR DEL NORTE LOCAL B Tel. Código Postal 30002018 Código Operativo 103500 Ciudad CARTAGENA, BOLIVAR Depto. BOLIVAR	Fecha nombre (o sello) de quien recibe <i>JOHAN ESPINOSA</i> C.C. 1059153096 Hora	UAC CENTRO CENTRO A	
Peso Físico (gr): 25 Peso Volumétrico (gr): 0 Peso Facturado (gr): 25 Valor Declarado \$0 Valor Flete \$7.500 Costo de manejo \$0 Valor Total \$7.500	Dice Contener: Observaciones del cliente	Fecha de entrega Distribuidor C.C. Gestión de entrega: 1er 30/11/15 2do		

11114778183500RN486671988C0

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIDEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

299

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.



Razón Social	CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0021144004
Identificación	NIT 900055242 - 7
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20051006
Fecha de Vigencia	20550927
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	95511000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	6,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 8691 - Actividades de apoyo diagnostico
- * 8699 - Otras actividades de atención de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8
Teléfono Comercial	0000000000000000006581761
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	cartagena@a-prueba.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.	CARTAGENA	Establecimiento				
		CERECSA MANGA	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Donaldonegrtte](#)

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Y TERRESTRES
 ES UN SERVICIO ORIGINAL QUE SE PAGA EN UNO
 DE LOS PUNTO DE ESTABLECIMIENTO

SECRETARIO GENERAL



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 04/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 2016550014995



20165500149951

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

CERCSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS
MARBELLA AVENIDA SANTANDER No. 46A - 96 EDIFICIO MAR DEL NORTE LOCAL 8
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 7969 de 04/03/2016 por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

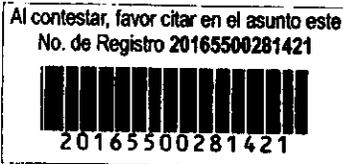
GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC CERESCA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS
MARBELLA AVENIDA SANTANDER No. 46A - 96 EDIFICIO MAR NORTE LOCAL 8
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12034 de 28/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALÉNTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2016_04_28_20_07_58.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - PBX. 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

RECEIVED
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
BOGOTÁ, D.C.
28/04/2016





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500309541



20165500309541

Bogotá, 10/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS
MARBELLA AVENIDA SANTANDER No. 46A - 96 EDIFICIO MAR NORTE LOCAL 8
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12034** de **28/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

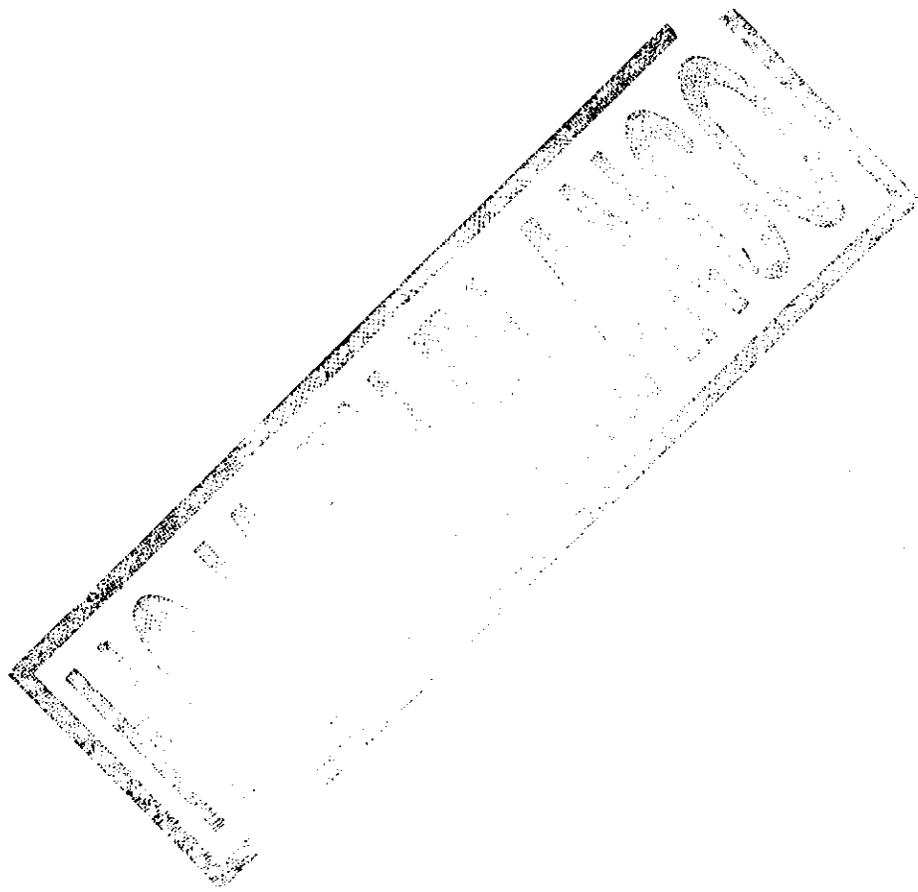
Valentina Rubiano Rodríguez
VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

301

12/05/16

303



302 130

18/02/2016

svc2.sipost.com/razaaweb/sipz/rmReportTrace.aspx?shippingCode=RN568933168CO



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RN568933168CO	
UAC CENTRO 1008/2016 16:15:38		11117698183000000568933168CO	
Miembro/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la catedral Referencia: 20 MS500309541 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	NITC: C/TJ-600170433 Teléfono: 3526700 Código Postal: 11111180 Dpto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 11111780	<input type="checkbox"/> Revisado <input type="checkbox"/> No enviado <input type="checkbox"/> No repido <input type="checkbox"/> No reclamada <input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Correo <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Aduana Clausurada <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Miembro/ Razón Social: CRC CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. Dirección: MARBELLA AVENIDA SANTANDER No. 46A - 98 EDIFICIO MAR NORTE LOCAL 8 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR	Tel: [blank] Código Postal: [blank] Dpto: BOLIVAR	Fecha de entrega: 16-02-16 Distribuidor: Juan Gualberto Observaciones del cliente: [blank]	
Peso (Kilogramos): 200 Peso Volumétrico (kg): 0 Peso Facturado (kg): 200 Valor Declarado: 50 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: 30 Valor Total: \$7.500	Días Contar: [blank]	Observaciones del cliente: [blank]	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

http://svc2.sipost.com/razaaweb/sipz/rmReportTrace.aspx?shippingCode=RN568933168CO

1/1

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ES DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Handwritten mark



303
751
A

10/05/2016

svc2.sipost.com/trazaWeb/sipz/default.aspx?Buscar=RN568933168CO

Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarias](#)

Guía No. RN568933168CO

Fecha de Envío: 11/05/2016 00:01:00

tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 5552126

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

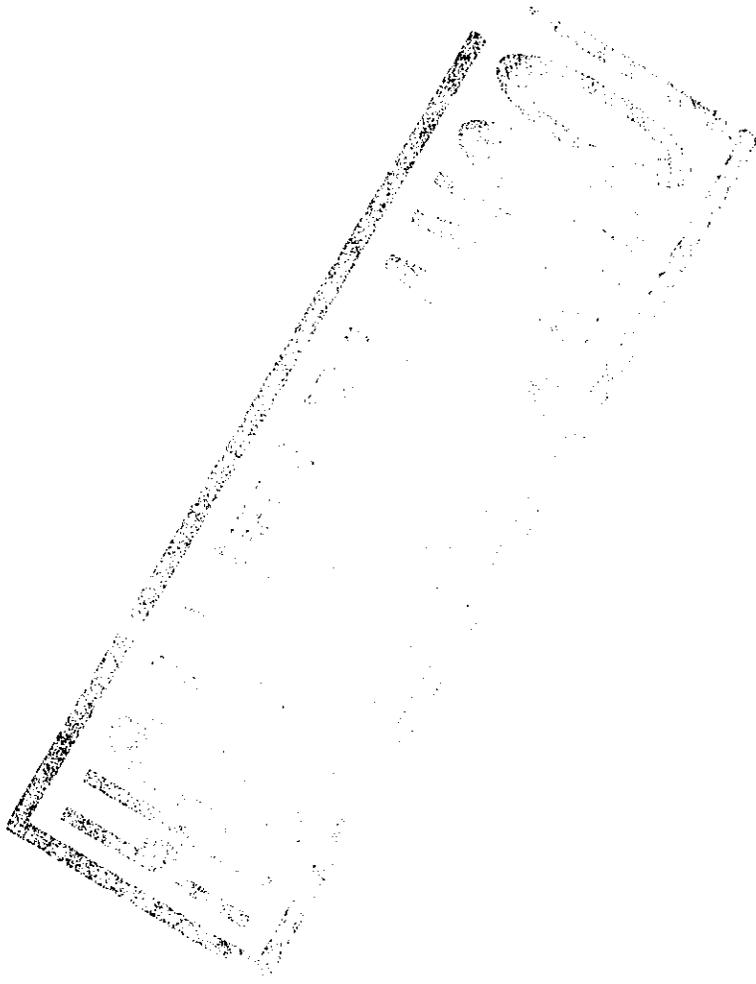
Datos del Destinatario:

Nombre: CRC CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: MARBELLA AVENIDA SANTANDER No. 46A - 96 EDIFICIO MAR NORTE LOCAL 8 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío ida/Regreso Asociado:

10/05/2016 06:09 PM CTP.CENTRO A	Admitido
10/05/2016 11:51 PM CTP.CENTRO A	En proceso
12/05/2016 05:22 PM PO.CARTAGENA	En proceso
14/05/2016 11:36 AM PO.CARTAGENA	TRANSITO(DEV)
16/05/2016 03:05 PM PO.CARTAGENA	Entregado
16/05/2016 03:20 PM PO.CARTAGENA	Digitalizado

SECRETARÍA DE TRANSPORTES
 AV. BOLIVAR 100 - BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA DE TRANSPORTES
 SECRETARÍA DE TRANSPORTES





SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES



No 2016-560-084392-2
Asunto COPIA DE COMUNICACION DIR
che Radicado 8419/2016 11:05:35 Usuario Radicador: NUBIAE.JAR.
ino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA - Remitente CIU ORGANI
nuestra Página - www.supertransporte.gov.co
83 No. 5A-45 Bogotá D.C. 3526700

4913-15
C.R.C
21/9
304



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201660020050011*

Bogotá, D.C. 23 de septiembre de 2016

DOCTOR(A)
Algio Usta Caraballo
REPRESENTANTE LEGAL
CERECOSA - CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. - IPS
Marbella Avenida Santander # 46 A - 96 Edificio Mar del Norte Local 8
Cartagena, Bolívar

cartagena@a-prueba.com

Asunto: Sanción proferida por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

En atención a la comunicación efectuada por la coordinación del grupo de notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-, mediante la cual ha remitido copia auténtica de la Resolución 29016 del 21 de diciembre de 2015 por la cual se decide investigación administrativa sancionatoria contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECOSA - CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. - IPS con su correspondiente ejecutoria, nos permitimos informarle que ONAC adopta a partir de la fecha, medida frente al incumplimiento, consistente en la suspensión parcial de la acreditación del Centro de Reconocimiento de Conductores respecto del alcance correspondiente a certificación de la aptitud física, mental y de coordinación motriz para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, del establecimiento de comercio CERECOSA - CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. - IPS, efectuando inmediatamente la correspondiente anotación en el Directorio Oficial de Acreditados de la página web de ONAC. Todo lo anterior dada la orden impartida por la entidad de inspección, vigilancia y control, en el resuelve:

"En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones, al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y al Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, para su cumplimiento". (subrayas fuera de texto)

Toda vez que el acto administrativo sancionatorio previó la suspensión del servicio al usuario, lo cual además el CRC debió anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para cada sede en que se haya cometido la falta, CERECOSA - CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. - IPS, ante tal notificación, debió suspender operaciones, situación que le impide prestar el servicio objeto del alcance acreditado objeto de la suspensión.

ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
NIT - 900 190 680-7
Calle 26 #57-41 Oficina 1001 - Torre B - CENISA



SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

[Illegible header text]

[Illegible header text]

[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature]





HOJA DE RUTA No. DE FECHA: 08/08/2016 CARPETA O EXPEDIENTE No. CRC SERIE Y/O SUBSERIE: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES "CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS" RES: 4913 06/04/2015

1. N°	2. Radicado No.	3. Fecha	4. Remitente	5. Concepto	6. Medio	7. Anexos	8. No. Folios		9. Fecha Incorporación	10. Funcionario
							8.1. Doc insertado	8.2. Total		
1		03/03/2015	OLIMPIA MANAGEMENT	INDICADOR DE INCUMPLIMIENTO	PAPEL		1	1	08/08/2016	4-72
2		06/04/2015	JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO	RESOLUCION 4913 DEL 2015 POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA	PAPEL		6	7	08/08/2016	4-72
3	20155500232381	09/04/2015	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	DOCUMENTOS DILIGENCIA DE NOTIFICACION	PAPEL		4	11	08/08/2016	4-72
4	2015-560-033637-2	08/05/2015	ALGIO USTA CARABALLO	DESCARGOS EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4913 DEL 2015	PAPEL	PRUEBAS	49	60	08/08/2016	4-72
5		05/08/2015	JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO	RESOLUCION 15021 DEL 2015 POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 4913 DEL 2015	PAPEL		2	62	08/08/2016	4-72
6	20155500511761	18/08/2015	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	DOCUMENTOS DILIGENCIA DE NOTIFICACION	PAPEL		2	64	08/08/2016	4-72
7		10/08/2015	JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO	RESOLUCION 15175 DEL 2015 POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PRACTICA DE PRUEBAS DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA	PAPEL		4	68	08/08/2016	4-72
8	20155500485981	10/08/2015	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	DOCUMENTOS DILIGENCIA DE NOTIFICACION	PAPEL		1	69	08/08/2016	4-72
9	20158300595071	21/09/2015	ANDRES VILLANOVA LARREA	REQUERIMIENTO DE INFORMACION	PAPEL		2	71	08/08/2016	4-72
10	2015-560-076600-2	21/10/2015	ALGIO USTA CARABALLO	ALLEGAR AUTO 15175 DEL 2015	PAPEL	SOPORTE DE ENVIO	2	73	08/08/2016	4-72
11	2015-560-077033-2	22/10/2015	MAGDA LORENA MARTINEZ	AUTO PRUEBAS No. 15175 EL 2015	PAPEL	TESTIGO DE CD	3	76	08/08/2016	4-72
12	20158300732331	24/11/2015	JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO	ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE DA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	PAPEL	COPIA ACTO ADMINISTRATIVO	2	78	08/08/2016	4-72
13	2016-560-001123-2	07/01/2016	INGRID LOMBANA C.	TRASLADO DE PRUEBAS	PAPEL	CAMARA DE COMERCIO	5	83	08/08/2016	4-72
14		07/01/2016	INGRID LOMBANA C.	CONSTANCIA	PAPEL		1	84	08/08/2016	4-72
15		21/12/2015	JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO	RESOLUCION 29016 DEL 2015 POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA	PAPEL		6	90	08/08/2016	4-72
16	20155500812781	21/12/2015	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	DOCUMENTOS DILIGENCIA DE NOTIFICACION	PAPEL		4	94	08/08/2016	4-72
17	2016-560-006534-2	26/01/2016	INGRID LOMBANA C.	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION 29016 DEL 2015	PAPEL	PRUEBAS	16	110	08/08/2016	4-72
18		04/03/2016	JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO	RESOLUCION 7869 DEL 2016 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION	PAPEL		4	114	08/08/2016	4-72
19	20165500149951	04/03/2016	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	DOCUMENTOS DILIGENCIA DE NOTIFICACION	PAPEL		2	116	08/08/2016	4-72
20		28/04/2016	JAVIER JARAMILLO RAMIREZ	RESOLUCION 12034 DEL 2016 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION	PAPEL		11	127	08/08/2016	4-72
21	20165500281421	28/03/2016	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	DOCUMENTOS DILIGENCIA DE NOTIFICACION	PAPEL		4	131	08/08/2016	4-72

306

SECRETARIA QUE REPOSA EN LOS...

SECRETARIA GENERAL

COMMUNICATIONS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 28 ABR 2016
(17034) 28 ABR 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29016 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a asatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, encontrándose la siguiente diferencia y porcentaje de incumplimiento:

Mes	Año	TOTAL RUNT	OK SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	768	734	34	04,43%
Agosto	2014	578	297	281	48,62%
Septiembre	2014	481	431	50	10,40%
Octubre	2014	751	660	91	12,12%
Noviembre	2014	625	603	22	03,52%
Diciembre	2014	935	914	21	02,25%
Enero	2015	680	663	17	02,50%

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que 516 certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante Resolución No. 4913 del 6 de abril de 2015 la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERECSA S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7, acto administrativo notificado el 20 de abril de 2015, imputando el siguiente cargo:

"Cargo único.- Que el Centro de Reconocimiento de Conductores CERECSA S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7, incumplió con el deber de reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013".

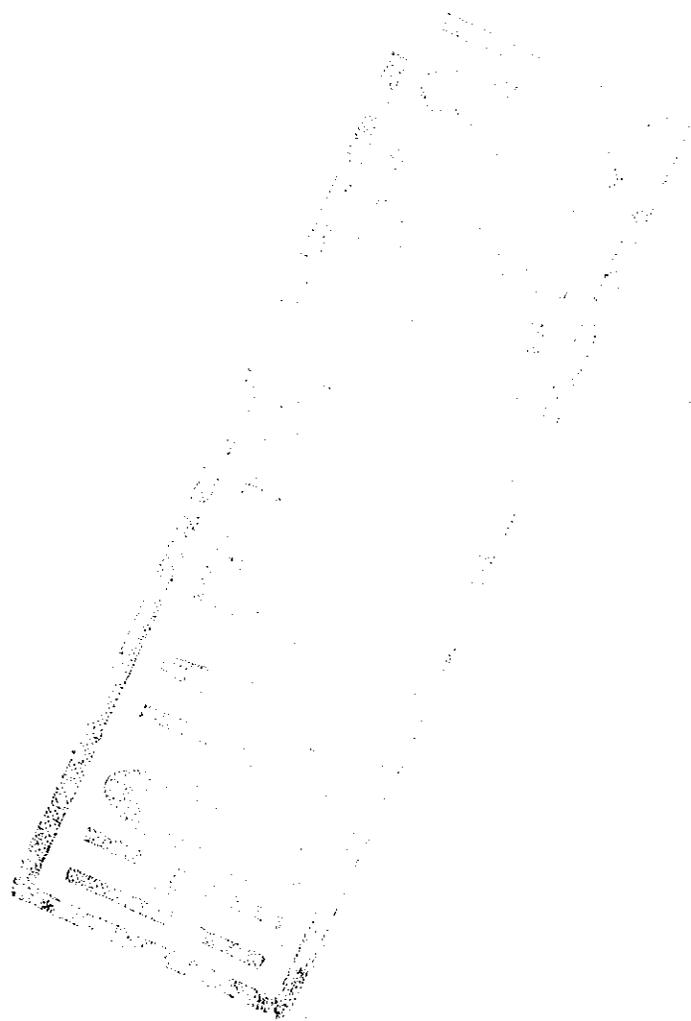
Mediante radicado No. 2015-560-033637-2 del 8 de mayo de 2015 el representante legal de la empresa investigada presentó escrito de descargos.

1/8

2/11

307

179



308 718

RESOLUCIÓN No. 17034 DEL 28 ABR 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29016 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7

A través Resolución No.15021 del 5 de agosto de 2015, se aclaró la resolución No. 4913 del 6 de abril de 2015, en el sentido de "...suprimir del contenido de la misma, la alusión que se haga a la imposición de una medida preventiva...", la cual fue notificada el 24 de agosto de 2015.

Mediante Resolución No. 15175 del 10 de agosto de 2015 la Delegada de Tránsito y Transporte decretó pruebas dentro de la investigación administrativa.

A través de la Resolución No. 29016 del 21 de diciembre de 2015 se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con la suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, acto administrativo que fue notificado el 12 de enero de 2016.

Mediante radicado No. 216-560-006534-2 del 26 de enero de 2016 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 7969 del 4 de marzo de 2016 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. De conformidad con la resolución sancionatoria N° 29016 de 2015, expedida por ESTA SUPERINTENDENCIA la entidad que regento, ha sido sancionada mediante suspensión por un término de 06 meses, fundamentada dicha decisión en el artículo 19 inc. 3 de la Ley 1702 de 2013. normatividad que me permito transcribir (...)

2. Al realizar un análisis al artículo citado con anterioridad, se deduce que en efecto la norma establece una sanción, empero NO SE INDICA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE DICHA SANCIÓN.

3. Atendiendo a la integración normativa para la aplicación del proceso administrativo sancionatorio, según el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que dicho procedimiento tampoco determina el violo el derecho fundamental al debido proceso y la legítima defensa término de duración de las sanciones como las que se pretenden imponer a la entidad CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS

4. Téngase en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio del que ha sido objeto CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. LP.S., se encuentra regido por los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, taxativamente señalados en el art. 3 de la ley 1437 de 2011.

Que dentro de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, se encuentra el principio del DEBIDO PROCESO, que a la luz del núm. 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, se indica (...)

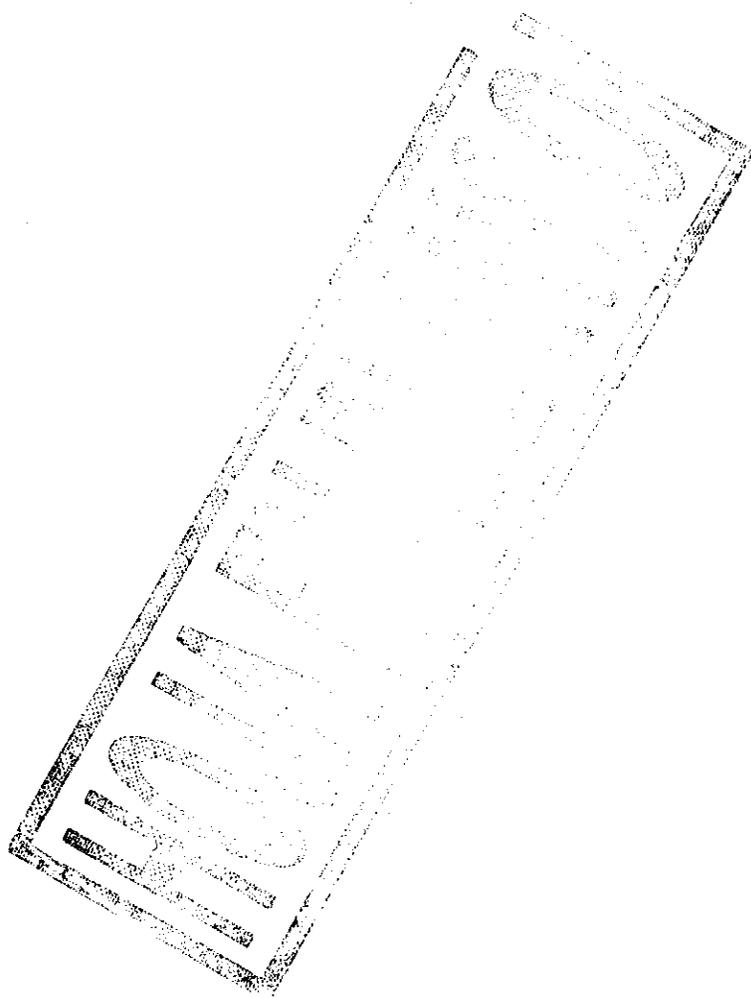
6. En materia administrativa sancionatoria, tal como lo especifica el núm. 1 del art. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es un componente del DEBIDO PROCESO EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD DE LAS SANCIONES.

7. El principio de la LEGALIDAD DE LAS SANCIONES supone la preexistencia de una sanción debidamente cuantificada y proporcional respecto al acaecimiento de los hechos sancionados por la administración.

(...)

2/2/11

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL



369 HA 71

RÉSOLUCIÓN No. 12034 DEL 28 ABR 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29016 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7

10. Al no existir un término de duración de la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, para el momento en que ocurrieron los hechos, es imposible proporcionalizar la pena sancionatoria, de allí que ha quedado evidenciado que ha sido la mera liberalidad de lo administración lo fijación de una sanción de SEIS MESES de suspensión a la entidad CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. LP.S.

11. Por otro lado, se tiene que en el evento en que sea desestimado el argumento aludido en los anteriores acápite, téngase en cuenta que la entidad CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IP.S., obtuvo una desconexión del RUNT para el mes de septiembre y octubre del año 2014, desconexión esta que imposibilitó la prestación de los servicios que presta esta persona jurídica dentro de sus funciones dadas en el objeto social.

12. En razón a esta desconexión, en caso de mantenerse dicha sanción, se solicita compensar la misma, con el periodo de desconexión en el RUNT al que fuimos sometidos, por lo que disminuiría el periodo de la sanción a imponer.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 29016 del 21 de diciembre de 2015, en la que se sancionó con suspensión de la habilitación por el término de SEIS (6) MESES al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7 por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Es por ello que en punto a la competencia de este Despacho, procede a reiterar el criterio expuesto por jurisprudencia, conforme al cual, la segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que, no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.¹

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

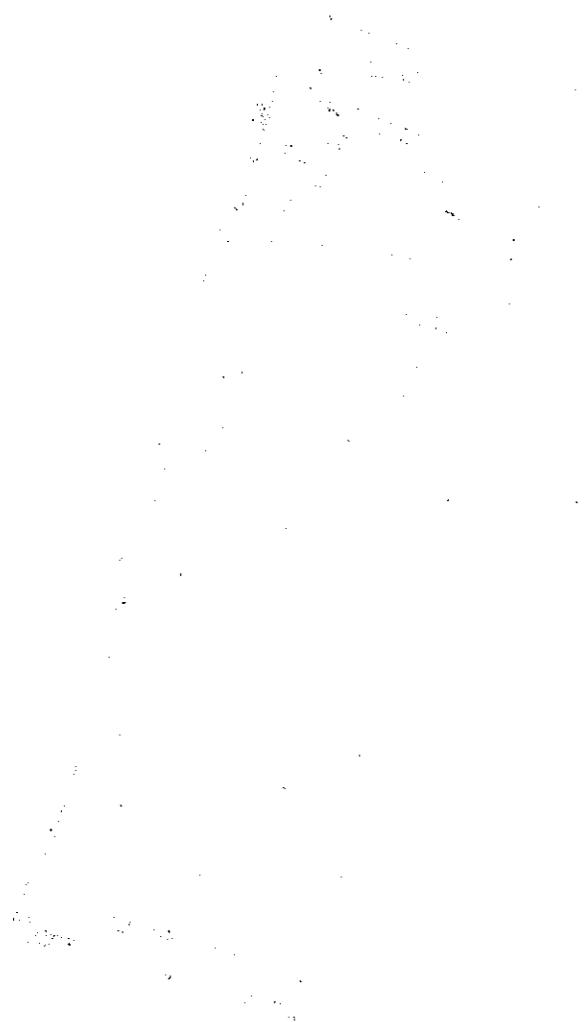
¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicación 26129.

2/8
M/16
3 de 11

SECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES UN COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

203



310 H972

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29016 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7

El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Del caso *sub examine* se desprende, que mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, tal como se evidencia en la siguiente plantilla:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	768	734	34	04,43%
Agosto	2014	578	297	281	48,62%
Septiembre	2014	481	431	50	10,40%
Octubre	2014	751	660	91	12,12%
Noviembre	2014	625	603	22	03,52%
Diciembre	2014	935	914	21	02,25%
Enero	2015	680	663	17	02,50%

Pre decir lo anterior, que 516 certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las respectivas validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En virtud del artículo 2 de la Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, los centros de reconocimiento de conductores (en adelante CRC's) "...son Instituciones o Entidades con objeto social diferente a lo prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir".

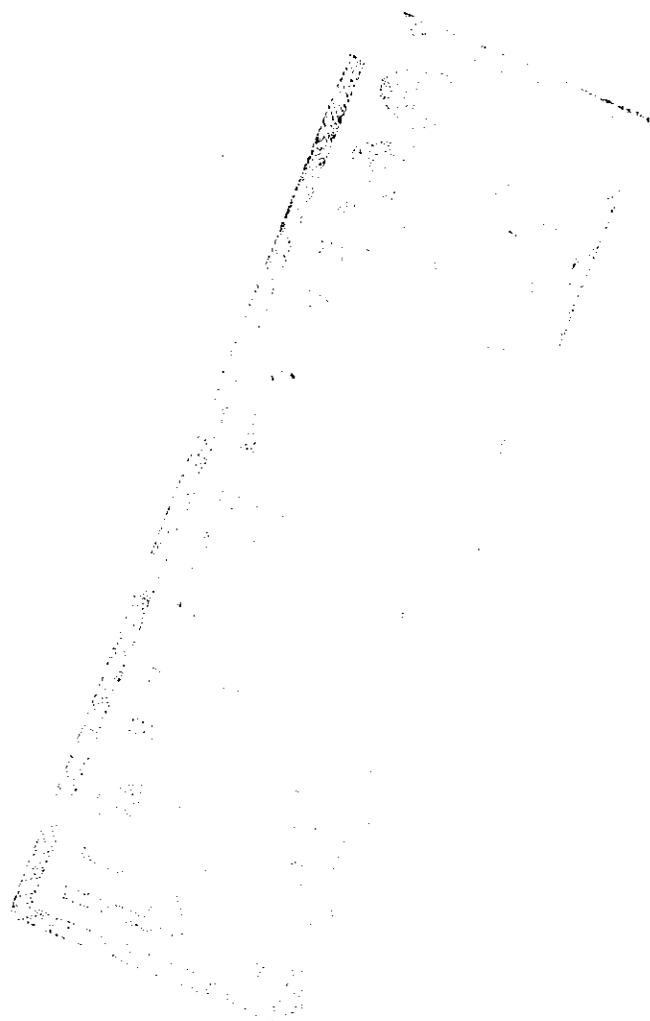
Así mismo, el Código Nacional de Tránsito definió a los Organismos de Apoyo, como aquellas entidades públicas o privadas a quienes mediante delegación o convenio, se les asigna funciones de tránsito, siendo este el caso de los CRC's.

Ahora bien, conforme a las facultades otorgadas por las Leyes 769 de 2002, 1702 de 2013 y a la delegación efectuada para la vigilancia del sector que hiciera el Presidente de la República a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 2741 de 2001 y 2053 de 2003, esta entidad reglamentó las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, con el objeto de garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, mediante las Resoluciones 7034 de 2012, 191 del 25 de enero de 2013 (anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia, entre otros), 917 del 27 de enero de 2014, 2193 de 2014 (modificó parcialmente el anexo técnico adoptado mediante la Resolución 191 de 2013, entre otros), 4980 de 2014, 2193 del 12 de febrero de 2014, 9699 del 28 de mayo de 2014, que actualizó y armonizó la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental para dejarlas en un solo cuerpo normativo y la Resolución 13829, que modificó y adicionó la Resolución 9669 de 2014.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte debe cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y transporte, aplicando las sanciones correspondientes. En los casos en

9/4/11
4 de 11

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ESTO ES UN COPIADO ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL



311
20121

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29016 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7

que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector.

En cuanto a la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte para iniciar investigaciones administrativas e imponer sanciones, el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, le otorgó la competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones", así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

El parágrafo 3, del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, señala que: "las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Como ya lo ha manifestado esta Superintendencia de repetidas ocasiones, el SICOV (sistema de control y vigilancia) es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente alidado por esta Entidad, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.

Ahora bien, la Ley 1702 de 2013 en el artículo 19 establece las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, que no cumplan con las obligaciones a ellas impuestas, así:

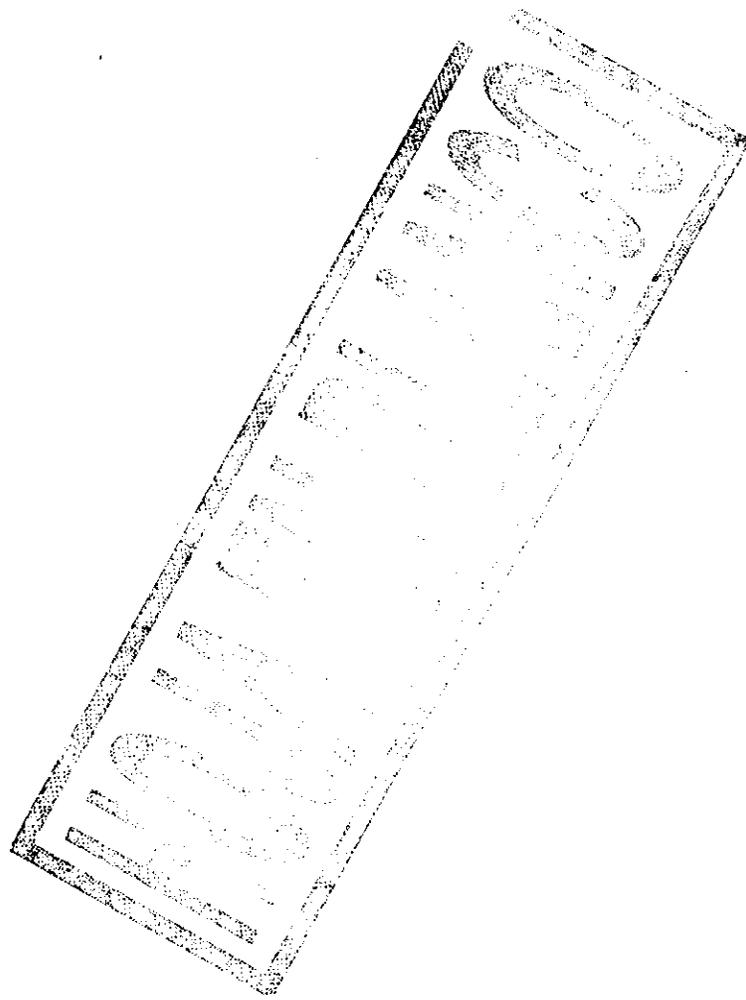
"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilidad de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.
2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.
3. Cuando la actuación de sus empleados durante el servicio encuadre en delitos contra la Administración Pública y estas actuaciones no hayan objeto de control interno del organismo, se entenderá por pública todas las funciones a cargo de la entidad, para efectos administrativos, fiscales, disciplinarios y penales.
4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste.
5. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.
6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.
7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.
8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

7/6 P

2/5/11

ESTADO DE LICENCIA
CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
TEL: (01) 261 2000
www.cerecsa.gov.co



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29016 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7

9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.

10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes

13. No reportar la información de los certificados de los usuarios en forma injustificada.

14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.

15. Mantenerse en servicio a pesar de encontrarse en firme sanción de suspensión de la habilitación. Procederá además multa entre 50 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

16. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten en la información aportada por el usuario o en la percibida durante los servicios.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

18. No atender los planes de mejoramiento que señalen las autoridades de control y vigilancia.

19. Permitir la realización de trámites de tránsito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 Y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.

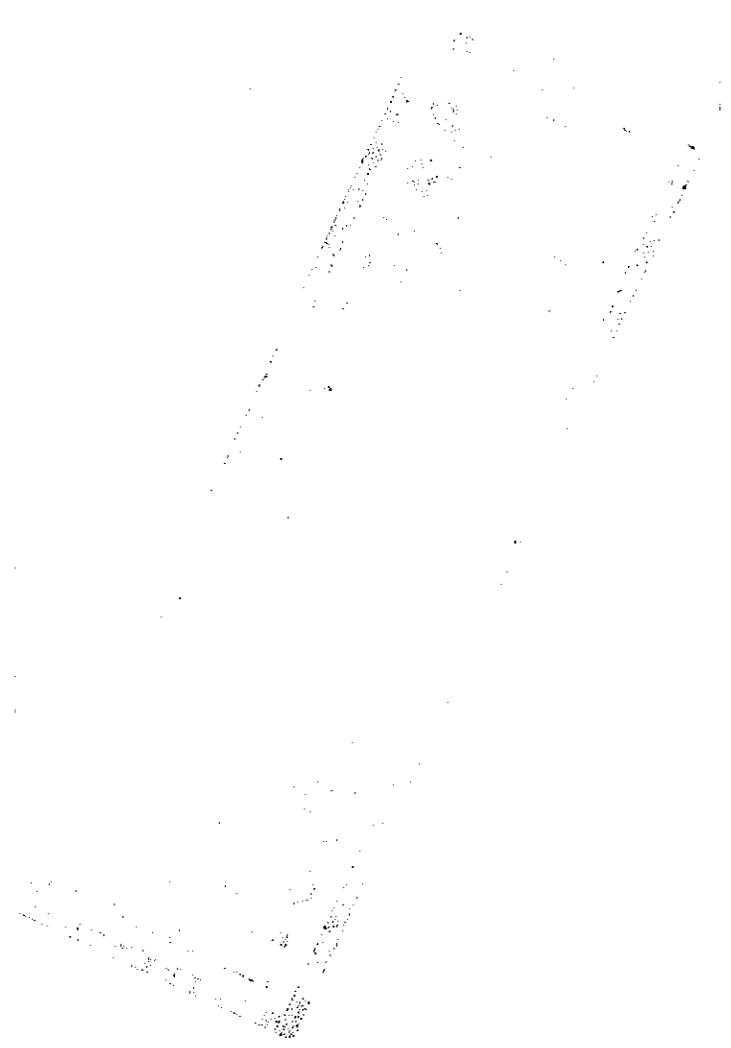
El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo. 1) La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 Y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos."

Para este Despacho, es claro el incumplimiento del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7 en el reporte de información al sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte (SICOV), habida cuenta que, se evidencia que entre el mes de julio de 2014 a enero de 2015 expidieron 516 certificados sin cumplir cabalmente con la obligación de registrarlas y validarlas en el SICOV.

312
121¹²

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



72
722

313

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29016 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7

La anterior conducta materializa las infracciones tipificadas en la Ley 1702 de 2013, contenidas en los numerales 11 y 17, los cuales prescriben: "11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte y 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias".

Se precisa que, la formulación del cargo único imputado en la Resolución No 4913 del 6 de abril de 2015, cumple cabalmente con los elementos que informan el principio de tipicidad y legalidad inmersos en el derecho al debido proceso, habida cuenta que, la conducta sancionable se encuentra descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.

Así mismo, hay una sanción cuyo contenido material está definido en la ley. Igualmente, existe clara correlación entre la conducta y la sanción, los cuales están establecidos en las leyes 1702 del 27 de diciembre de 2013, decreto 1479 de 2014, resolución 217 del 31 de enero de 2014 y demás citadas expresamente en la apertura de investigación.

De lo anterior se concluye que, en el *sub examine* se han respetado los principios de legalidad y tipicidad junto con las demás formas del debido proceso, toda vez que, la primera instancia concedió al CRC la oportunidad legal y constitucional para que ejerciera en forma efectiva su derecho a la defensa en el debido proceso permitiendo presentar y solicitar las pruebas que tuvieran la virtualidad de esvirtuar el cargo endilgado, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso.

Ahora bien, para efectos de establecer un criterio proporcional que facilitara la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

C-1. Incumplimiento entre un 40 al 100 %, en cualquiera de los meses de julio a noviembre de 2014 (los meses de diciembre y enero se tomaron para establecer el carácter de inmediatez de la medida preventiva).

C-2. Incumplimiento entre un 30 al 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

C-3. Incumplimiento entre un 20 al 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

C-4. Incumplimiento entre un 10 al 20 % en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

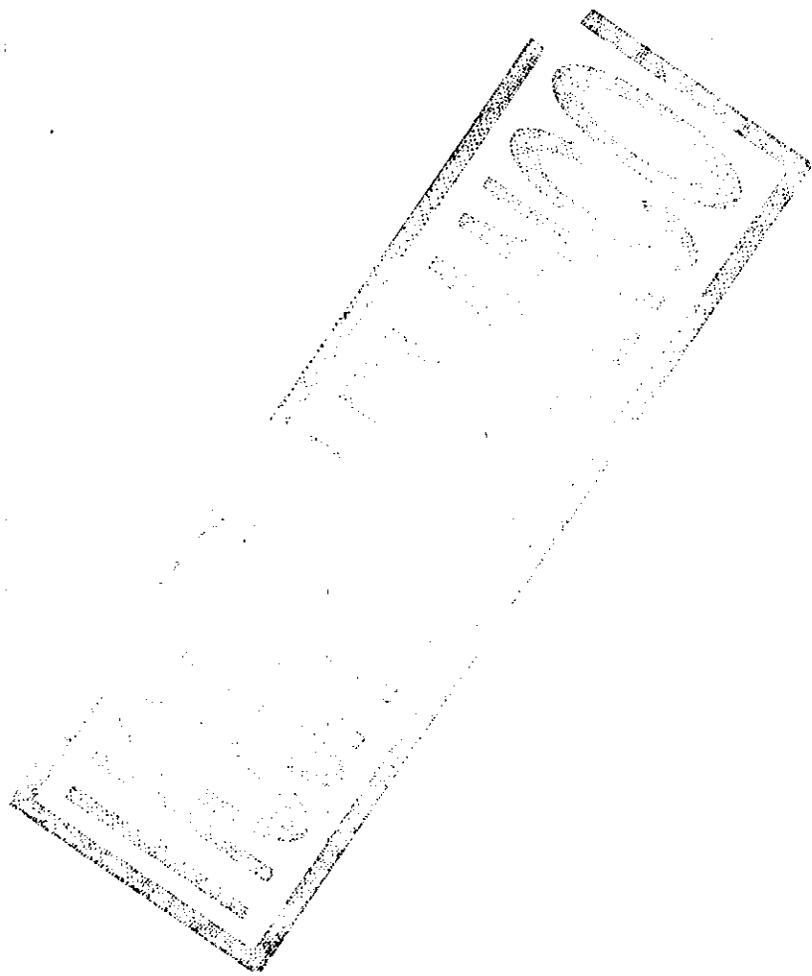
En las cosas, en el análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 10 % de los certificados expedidos en cada mes.

Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el cual el CRC tuvo mayor incumplimiento y así imponer la sanción.

Lo anterior obedece a criterios de racionalidad y proporcionalidad de la sanción, para tal efecto se concluye:

4668
M/2M

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
FISCALÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA GENERAL



726
123

314

RESOLUCIÓN No. 17034 DEL 28 ABR 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29016 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7

CASOS DE INCUMPLIMIENTO	MESES DE INCUMPLIMIENTO	SANCIÓN A APLICAR
Mayor al 40% hasta el 100%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	6 meses
Mayor del 30% hasta un 40 %	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	3 meses
Mayor del 20% hasta un 30%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	2 meses
Mayor del 10% hasta un 20%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	1 mes

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

En respecto, la Corte Constitucional afirmó²:

jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la primera instancia, ha conculcado norma constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

² Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

28/4

123

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



12
A24

315

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29016 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 7 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta el artículo 44 del decreto 101 de 200 y el decreto 1016 del 6 de junio de 2000 la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 7669 del 4 de marzo de 2016.

9/6/16
2/9/14

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

123



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29016 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7

Al analizar el material probatorio allegado al plenario, se evidencia que en el mes de agosto el CRC presentó un incumplimiento del 48,62%, superando el 10% de probables situaciones que pudieran haber causado la conducta reprochable, como caídas del sistema, las cuales quedaron plenamente demostradas en el proceso.

Por lo anterior, para esta instancia existe certeza de que el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7, incumplió con el deber normativo que le asiste de reportar la de la información al sistema.

Frente al argumento "Al no existir un término de duración de la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, para el momento en que ocurrieron los hechos, es imposible proporcionalizar la pena sancionatoria, de allí que ha quedado evidenciado que ha sido la mera liberalidad de lo administración lo fijación de una sanción de SEIS MESES de suspensión a la entidad CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS", este despacho le advierte al recurrente que el Decreto 1479 del 5 de agosto de 2014 reglamentó el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,

artículo 9 de dicho cuerpo normativo, prescribe lo siguiente:

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Funcionario Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011".

Es claro que esta norma fija un régimen sancionatorio para los organismos de apoyo al tránsito que incurran en las causales tipificadas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con suspensión de la habilitación mínimo de seis (6) hasta veinticuatro (24) meses, no obstante lo anterior, la entidad con el fin de ser proporcional y racional en la sanción estableció unos parámetros más favorables para los investigados, es así como las sanciones impuestas oscilan entre uno (1) y seis (6) meses de suspensión.

Por las anteriores razones, no es de recibo para este Despacho lo argumentado por el recurrente.

De conformidad con la afirmación que efectúa el recurrente "...que en el evento en que sea desestimado el argumento aludido en los anteriores acápite, téngase en cuenta que la entidad CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IP.S., obtuvo una desconexión del RUNT para el mes de septiembre y octubre del año 2014, desconexión esta que imposibilitó la prestación de los servicios que presta esta persona jurídica dentro de sus funciones como en el objeto social", este Despacho considera necesario precisar que aunque el Ministerio de Transporte haya ordenado la desconexión de este CRC del RUNT, dicha medida preventiva de carácter administrativo no afecta la gradualidad de la sanción impuesta por la primera instancia, pues se reitera que, para la imposición de la sanción se tuvo en cuenta el mes de agosto de 2014 por ser el de mayor incumplimiento y en nada se tuvo en cuenta los meses de septiembre y octubre, pero adicional a ellos, las desconexiones no fueron al 100% sino que las mismas fueron parciales, por cuanto existió transferencia de datos de los sistemas, lo cual desvirtúa la afirmación del recurrente.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho lo solicitado por el recurrente al solicitar disminución en la sanción impuesta como "compensación" de los meses en los cuales estuvo desconectado el CRC del RUNT.

10 de 11

SECRETARÍA NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES EL QUE SE ARCHIVA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

NOT RECORDED

72
126

31A

RESOLUCIÓN No. 17034 DEL 28 ABR 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29016 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7

Este Despacho advierte, que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7 existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el principio de gradualidad de la sanción.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 29016 del 21 de diciembre de 2015, en el sentido de sancionar con suspensión de la habilitación al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7 por el término de seis (6) meses.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 29016 del 21 de diciembre de 2015 por medio de la cual se impuso sanción al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7 de suspensión de la habilitación por SEIS (6) MESES, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO S.A. IPS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS CON NIT 900055242-7 en Marbella Avenida Santander No. 46A-96 Edificio Mar del Norte Local 8 en Cartagena (Bolívar) en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

17034 28 ABR 2015

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Harold Andrés Cortés L. - Contratista
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica

6/6 P

SECRETARÍA GENERAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES
SECRETARÍA GENERAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES
SECRETARÍA GENERAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES
SECRETARÍA GENERAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
CALLE DE LA UNIÓN DE ADEMIAN
REPARTO DE LA UNIÓN DE ADEMIAN
CALLE DE LA UNIÓN DE ADEMIAN

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

SECRETARIA TRIBUNAL ADM